

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“LA FALTA DE ARGUMENTACION JURIDICA EN LAS SENTENCIAS DE  
DERECHO LABORAL”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**CALLEJAS MENJÍVAR, JACOD ISAAC  
VIERA DE GRANADOS, MARÍA DEL ROSARIO**

**DOCENTE ASESOR  
Dr. MATEO ÁLVAREZ GUZMÁN**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

LIC. RENE SANTA CRUZ  
(PRESIDENTE)

LIC. MARVIN DE JESÚS COLORADO  
(SECRETARIO)

DR. MATEO ÁLVAREZ GUZMÁN  
(VOCAL)

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**Msc. Roger Armando Arias  
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.  
VICERECTOR ACADEMICO**

**Ing.Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado  
VICERECTOR ADMINISTRATIVO.**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez  
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín  
FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata  
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Pacheco  
VICEDECANO**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo  
SECRETARIA**

**Lic. Hugo Dagoberto Pineda  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIA JURIDICAS**

**Licda. Diana Hernández  
DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACION**

**Maestra María Magdalena Morales  
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACION DE LA ESCUELA DE  
CIENCIAS JURIDICAS**

## **DEDICATORIA**

A DIOS: Clama a mí, y yo te responderé, y te enseñaré cosas grandes y ocultas que tú no conoces, jeremías 33:3, porque sin él no viera llegado hasta este triunfo.

A MI ABUELA: María de la Paz de Pérez, por darlo todo por mí y hasta el último instante de su vida pensó en mí, a quien toda mi vida le agradeceré por todo su amor.

A MI ABUELO: José Elías Pérez, por ser quien siempre estuvo allí como un padre y a quien le debo el que hoy pueda culminar este logro.

A MIS HIJOS Y NIETA: por ser mi motivación y deseo de ser un profesional

A MI ESPOSA: Martha Alicia Hernández, por ser quien siempre estuvo a mi lado y ser una amiga, compañera, copiloto y sobre todo la persona que desde el inicio sabía que lograría obtener mi triunfo aun cuando a mí me faltaban fuerzas para terminar, para ti mi amor por siempre.

A MI TIO: Uziel Callejas por ser un gran apoyo durante todo este proceso y ser como el padre que nunca tuve para el mi eterno agradecimiento.

A MI COMPAÑERA DE TESIS: Rosario de Granados, por ser quien con su dedicación y esfuerzo logramos llegar hasta este momento y a quien deseo Dios siempre le muchos triunfos como profesional.

A MI DOCENTES: que en el transcurso de la carrera aprendí cada uno de ellos no solo la sabiduría y practica de buenos valores, sino que hay que poner dedicación a cada reto que la vida nos presenté.

**Jacod Isaac Callejas Menjivar**

A DIOS: “Porque el SEÑOR da la sabiduría, y de su boca provienen el conocimiento y el entendimiento (Pr 2:6)”; Gloria a Dios por su infinito amor ya que tiene conmigo dándome Protección y sabiduría en cada momento de mi vida a él sea la Honra y Gloria para Jehová.

.A MI MADRE: Lastenia de La Paz Chicas de Viera, por su amor y entrega, que tuvo desde mi infancia siendo mi apoyo en cada momento difícil, estar ahí como una amiga incondicional siempre.

A MI PADRE: Miguel Ángel Viera, que me motivo a iniciar los estudios universitarios y culminar mi sueño de graduarme.

A MIS HIJOS Y NIETA: por ser mi motor en seguir día a día y lograr ser mejor madre y profesional para ellos.

A MI ESPOSO: Fidel Antonio Granados, por estar ahí siempre apoyándome dándome ánimos para no desmayar, por creer en mí siempre y contar con su paciencia y amor para mi persona.

A MI HERMANA : Ingrid Karina Viera, por amarme, apoyarme siempre y cuidarme en todo momento.

A MI CUÑADA: Glenda Lisseth Granados, por impulsarme a terminar mis mi proyecto de graduación y proporcionarme su amistad y cariño

A MIS SERES AMADOS: abuela Virginia, y Alfredo, que no están físicamente en esta tierra pero desde cielo eterno se sentirá orgulloso del logro y en lo que me convertido.

A MI COMPAÑERO DE TESIS: por volverse mi amigo y compañero logrando culminar nuestro trabajo.

A MI ASESOR: por su colaboración y orientación del presente trabajo ya que supo guiarnos de la mejor manera con su experiencia y conocimientos.

**María del Rosario Viera de Granados**

## INDICE

RESUMEN.....	i
ABREVIATURAS .....	iii
INTRODUCCION.....	iv
CAPÍTULO II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS SENTENCIAS LABORALES .....	1
2.1 Origen de la Sentencia.....	1
2.2 Naturaleza Jurídica de la Sentencia.....	5
2.3 REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DE LA SENTENCIA.....	6
2.4. Clasificación de las Sentencias:.....	12
2.5. Evolución Histórica de las Sentencias Laborales en El Salvador .....	18
2.6 Definición de Sentencia Laborales .....	20
2.7 CLASIFICACION DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL .....	21
CAPÍTULO III. FUNDAMENTO DOCTRINARIO DE LAS SENTENCIAS LABORALES.....	28
3.2 REQUISITOS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SETENCIA.....	29
3.3. FUNCIONES DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.....	33
3.4. MODALIDADES ESPECÍFICAS DE FUNDAMENTACIÓN.....	38
3.4.1 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.....	39
3.4.2 FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA.....	42
3.4.4 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: .....	45
3.5. FINALIDAD DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA .....	47
3.6.1 Teoría de la Argumentación Jurídica.....	55
3.7. JURISPRUDENCIA SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	60
CAPITULO IV “INTEGRACION DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES CIVIL Y MERCANTIL Y PROCESAL LABORAL PARA UNA ADECUADA FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA” .....	68
4.1 PRINCIPIOS PROCESALES DENTRO EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL .....	68
4.1.1 PRINCIPIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA EN LO CIVIL.....	80
4.2 PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EL PROCESO LABORAL.....	83
4.2.3 PRINCIPIOS APLICADO EN LA SENTENCIA LABORALES.....	94
4.3 LA SUPLETORIEDAD DEL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL AL PROCESO LABORAL.....	97

4.3.1 LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY .....	97
4.3.2 APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS PROCESALES .....	97
4.3.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUPLETORIEDAD .....	98
4.3.4 CLASIFICACIÓN DE LA SUPLETORIEDAD .....	98
4.4 LA INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN DESDE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL AL ÁMBITO LABORAL EL CPCM .....	100
4.5 LA APLICACIÓN DEL PROCESO CIVIL AL PROCESO LABORAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL NUEVO PROCESO CIVIL.....	104
4.6 RAZONES PRACTICAS QUE NO PERMITEN LA APLICACIÓN SUPLETORIA.....	106
4.7 ANALISIS DE JURISPRUEDENCIA LABORAL DONDE SE APLICAN LOS PRINCIPIOS. ..	111
CAPITULO V FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIAS FIRMES EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DERECHO COMPARADO .....	119
5.1 LA FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA. ....	120
5.1.1 SENTENCIA EN PROCESO LABORAL:.....	120
5.1.2 LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL: .....	123
5.1.3 ALCANCE DE LA MOTIVACIÓN. ....	125
5.1.4 FALTA DE MOTIVACIÓN Y MOTIVACIÓN IRREGULAR DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO LABORAL .....	126
5.2 REVISIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL DEL URUGUAY .....	129
5.3. REVISIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL DEL ARGENTINA. ....	135
CONCLUSIÓN.....	141
RECOMENDACIONES.....	143
BIBLIOGRAFÍA.....	144

## **RESUMEN.**

El trabajo de investigación, ha sido elaborado con la finalidad demostrar que la sentencia emitida por los Juzgado Labores carece de Fundamentación al emitir su fallo; que a la falta de fundamentación vulnera el requisito establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. En el cual está conformado esencialmente por cinco capítulos.

En el primero se encuentra el planteamiento, enunciado y delimitación del problema de investigación. El siguiente apartado de este artículo va referido a la justificación, objetivos, sistema de hipótesis y por su puesto el manejo metodológico.

En el segundo capítulo se contempla, el Marco de Referencia, el que se ha dividido en siete subtítulos; el primero de ellos referido al origen de la Sentencia, el cual a su vez ha sido analizado en tres etapas; el segundo desarrolla el marco doctrinario, definiciones de la sentencia, para hacer comprensible la lectura.

En el capítulo tres se desarrolla el ámbito Fundamento Doctrinario de la Sentencia Laborales, esto con la finalidad de ir acercándose propiamente al tema objeto de estudio, ya que se determinará que son los que con lleva a tener una buena fundamentación y cuales seria los requisitos de esta para su aplicación.

En el capítulo cuarto podemos hacer un análisis de los principios que norman en el Proceso Civil y de aquellos que son propios del derecho laboral; y como se da la supletoriedad en algunos casos que se establece dentro del Código Trabajo.

El capítulo cinco una comparación con las legislaciones que sirve de referente en cuanto la forma de la fundamentación de la sentencia.



Y como apartado final se presentarán las conclusiones las cuales muestran la investigación realizada y las recomendaciones que va dirigidas a Jueces/as, colaboradores de Justicia y a todos los estudiantes de Derecho con soluciones viable para poder ejercer y aplicar una debida fundamentación de la sentencia dentro de los Tribunales de Justicia en área Laboral de la Republica de El Salvador.

## **ABREVIATURAS**

CT. Código de Trabajo

CPCM. Código Procesal Civil y Mercantil.

Art.: Artículo

Inc.: Inciso

Cn: Constitución

Ord. Ordinal

L. A . P.L Ley de Abreviación de los Procesos Laborales

C.G.P: Código General del Proceso

C.P.T: Código Procesal de Trabajo.

L.E.C: Ley Enjuiciamiento Civil

L.P.L: Ley Procesal Laboral

## **SIGLAS**

USAID: United States Agency for International Development

O.I.T Organización Internacional Trabajo

## INTRODUCCION

La presente tesis aborda una temática novedosa y de profundo cambio en materia Proceso Laboral, con la creación y entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil cuyo propósito es regular la forma de cómo se rige los procesos cumpliendo con los requisitos y forma de motivar la sentencia se volvía necesario hacer el análisis Jurídico acerca como esto se vinculaba con los Procesos Labores específicamente al momento de emitir su fallo dentro de la sentencia.

El objetivo de la investigación que se plantea es determinar que la sentencia emitida por el Juzgado de Lo Laboral carece de la parte esencial que lleva la sentencia que es la fundamentación; lo cual implica una vulnerabilidad a dicha sentencia ya que puede ser objeto de recurrir a los recursos ya establecido en la Ley.

Es así que para el desarrollo de la presente investigación abordamos temas de profunda y radical trascendencia como: requisitos de la sentencia y característica de ellas; los Principios que Rigen el Proceso Civil y Mercantil, y Laboral Salvadoreño; donde unos de los requisitos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil es la Motivación de la sentencia; un análisis de Derecho Comparado para estudiar la Fundamentación de las sentencias en otras legislaciones, las relaciones y diferencias de éstas respecto a nuestra legislación, finalizando con nuestras Conclusiones y Recomendaciones.

Si bien el propósito de la realización de la presente investigación es para cumplir con un requisito académico de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, para optar al Título de Licenciado/a en Ciencias Jurídicas, ésta investigación cumple además, un

propósito más trascendente en el cual es demostrar que las sentencias se desarrollan en el derecho Laboral sin aplicar lo establecido en el Proceso Civil y Mercantil, destacando que a la falta de una motivación de esta puede ser que el Juez no cumpla con una de sus principales funciones el de garantizar el debido proceso dentro de la audiencia como emitir una sentencia que dentro de los parámetros que los principios procesales establece, y sobre todo que su decisión sea debidamente fundamentada.



## **CAPÍTULO II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS SENTENCIAS LABORALES**

**El objetivo de este capítulo es establecer el origen de las sentencias, así mismo la naturaleza de estas junto con sus distintas clasificaciones de las sentencias para poder comprender mejor su relación con las sentencias laborales.**

### **2.1 Origen de la Sentencia.**

El término Sentencia; el cual proviene del latín Sententia contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Sententia proviene de “sentiens, sentientis” participio activo de “sentiré” que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito jurídico “Luz”.

Origen etimológico de la palabra sentencia.

A lo largo de la historia es posible percibir que la palabra sentencia al igual que la mayor parte de palabras tiene su origen en el vocablo latín, el cual se define de la siguiente manera “La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ello, se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez

competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable”<sup>1</sup>

La voz sentencia, encuentra su origen en *sententia* *desentiens*, *desentis*, participo activo de sentiré sentir se usa en derecho para denotar en un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento el cual se consigna el primer caso, se usa en dos acepciones: a) una amplia , para denominar genéricamente toda actividad mediante la cual el Juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales y, b). otras restringidas, destinadas a denominar la misma actividad del Juez, cuando desacuerdo al contenido de la decisión resuelve una situación accidental planteada durante la tramitación del proceso o resuelve el litigio presentado a su conocimiento poniendo fin al mismo. <sup>2</sup>

La sentencia, es conocida también como el modo normal de terminación del proceso, pues resulta la forma más común en el mundo del Derecho con la que se da fin al proceso. En el Código de Trabajo, no se encuentra una definición de sentencia; pero en la doctrina existe una diversidad de autores juristas que definen a la sentencia y entre los más conocidos están: sentido Etimológico: según Escriche “la palabra sentencia procede del vocablo Latino “sintiendo”, ya que el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso” <sup>3</sup> se ha dado tantos conceptos doctrinarios como autores ha abordado el tema en cuestión, razón por la cual se refiera otros autores a la amplia definición de sentencia:

---

<sup>1</sup> **CABANELLA DE TORRES, Guillermo**, *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*, 11° EDICION, EDITORIAL HEALIASTA S.R.L 1993, PAG 91

<sup>2</sup> **MONLAU, Pedro Felipe**, *DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA CASTELLANA*, EDITORIAL EL ATENEO, BS. AS 1941 PAG 1037.

<sup>3</sup> **JOAQUINJ ESCRICHE**, *DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA*, NUEVA EDICION, LIBRERÍA DE 19 VDA DE C BOUSET.PARIS. 23. MEXICO 1907

Chiovenda:” la sentencia consiste en la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado<sup>4</sup>.

Carnelutti: Sentencia definitiva es la que cierra el proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncia durante el curso del proceso sin terminado<sup>5</sup>

Alfredo Rocco: Sentencia es el acto del Juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto una relación Jurídica incierta y concreta<sup>6</sup>

Eduardo Pallares: define la sentencia de la manera siguiente “Sentencia es el acto Jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que haya surgido durante el proceso”<sup>7</sup>.

Víctor Fairen Guillen: establece la siguiente definición” las Sentencias son resoluciones que pone fin al proceso, o a un estadio del mismo (la instancia o la casación). Se trata pues de resoluciones fundamentales; es decir del pronunciamiento final por que se termina la parte declarativa del proceso en el

---

<sup>4</sup> **GIUSEPE CHIOVENDA,**” *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*” PAG 174, MADRID, EDITORIAL” REVISTA DE DERECHO PRIVADO” 1954. ESPAPLA

<sup>5</sup> **CARNELUTTI,F.**” *INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL*”. TRADUCCION DE LA 5ª EDICIONN ITALIANA POR SANTIAGO SENTIS MELENDO.BUENOS AIRES, ARGENTINA.EJEA 1959

<sup>6</sup> **ROCCO Alfredo-** “*LA SENTENCIA CIVIL*”. TRADUCCION DE MARIANO OVEJERO.- EDITORIAL SYLO MEXICO DF. 1944

<sup>7</sup> **PALLARES Eduardo,** *DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL,* PAG 101, EDITORIAL PORRÚA MEXICO 1954



fallo, que es lugar el momento y de manera de ejercitar la potestad jurisdiccional”.

Hernando Devis Echandia: la Sentencia es el acto por el cual el Juez cumple obligación Jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contracción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado.<sup>8</sup>

Otra definición la proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano la cual es “Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un Juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”<sup>9</sup>

Finalmente Manuel de María Diez define la sentencia como “un acto procesal que emana de un órgano jurisdiccional, es un acto por medio del cual se produce la terminación normal del proceso. Es el acto del órgano judicial en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega dicha pretensión.”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> **FAIREN GUILLEN**, Víctor, *TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, PAG 358

<sup>9</sup> *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*, TOMO VIII, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

<sup>10</sup> **DIEZ, Manuel de María**, *MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO I*, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL PLUS ULTRA, 1980

En este orden de ideas es preciso decir que la sentencia independientemente de cuál sea el proceso (penal, familia, civil o laboral) son dictada ya sea por un juez o tribunal le pone fin a una pretensión declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. Esta decisión dependerá del ordenamiento jurídico vigente con el cual se cuente y que sea aplicable al objeto de la Litis.

Por lo cual debe ser con base a esto que debe un juez llevar a cabo su labor como la sentencia debe cumplir con su finalidad y dar respuesta a las pretensiones de las partes.

## **2.2 Naturaleza Jurídica de la Sentencia.**

Respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia, dos son las doctrinas que se expresan al respecto: para algunos es un juicio lógico, para otros, en un acto de voluntad.

La primera teoría: la establece, Alfredo Rocco, e instituye que la naturaleza de la sentencia “es un juicio lógico que reviste la forma de silogismo, sobre la existencia de una relación jurídica, su función es la declaración de las relaciones jurídicas inciertas Concreta.

Se fundamentó lo constituye el hecho de que la sentencia se produce mediante un silogismo, en el cual la norma representa la premisa mayor; los hechos constituyen la premisa y la conclusión es la resolución del juez es el caso en concreto, la norma al hecho que es objeto del proceso.

La segunda teoría, esta teoría es la que establece el autor Eduardo J. Couture, en la que fundamenta que para hablar de la naturaleza de la sentencia es preciso estudiarla primero, como hecho jurídico, segundo, como acto jurídico y por ultimo como documento. Estos componentes se desarrollarán a

continuación: a) “Como hecho jurídico: La sentencia es un hecho, pero un hecho es todo fenómeno, resultante de la actividad del hombre o de la naturaleza. La actividad del hombre en este caso el juez, consiste en una serie de actitudes personales que le son impuestas por deber profesional y que el cumple en su misión oficial.

Con lo antes expuesto se puede ser examinada a través de sus apariencias exteriores, con énfasis de su contenido desde este punto de vista, en su aspecto externo de la actividad humana como simple hecho, en nada diferencia la sentencia justa de la sentencia injusta. En este primer sentido la sentencia es considerada tan solo como un hecho humano.

Nunca será posible desprender en absoluto la sentencia de la voluntad jurídica que le da vida, puesto que la sentencia es por excelencia, un hecho voluntario y en consecuencia un acto jurídico; y, b) Como acto jurídico: La sentencia es en sí misma es un juicio, una operación de carácter crítico.

El juez elige entre las tesis del actor y la del demandado (eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia.

### **2.3 Requisitos Formales y Materiales de La Sentencia.**

En nuestra legislación establece determinados formalismos para que la sentencia sea válida y así, los requisitos de la misma están fijados en el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 217 y dice así” la sentencia constaran de...” de tales preceptos cabe distinguir los siguientes requisitos los cuales

los conforman Estructura, Encabezamiento, Antecedentes de Hechos y Hechos Probados y los Fundamentos de Derechos

### Estructura que la conforma

La sentencia consta de las siguientes partes: encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamento de derecho y fallo o pronunciamiento.

### El Encabezamiento

"En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúe, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio"

Con anterioridad a él, y a los efectos de identificación informática, suele recogerse, con carácter general para todas las resoluciones, el número de autos o de rollo, la determinación del tribunal con expresión de la designación de los magistrados que lo componen e identificación del ponente el lugar y la fecha de la publicación de la sentencia. (Art.217.2 C.P.C.M)

### "Antecedentes de hecho" y "Hechos probados"

En segundo lugar y a continuación, en epígrafe separado, "En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso" (art. 217.3 C.P.C.M).

Todo proceso en el que existan hechos controvertidos ha de culminar con una sentencia con dicha declaración de hechos probados, pues sólo cuando exista conformidad con los hechos puede el tribunal dictar una "sentencia inmediata" que podrá obviar dicha declaración. En las demás, y aunque tampoco se haya practicado la audiencia principal por no haber propuesto parte alguna ningún medio probatorio, habrá de contener dicha declaración, si bien, en este último caso, circunscrita al examen de la prueba documental.

La declaración de hechos probados reviste una singular importancia, desde el punto de vista de la motivación de la sentencia, y del éxito de los recursos por error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que la inexistencia de dicha declaración o su ausencia de motivación pueden erigirse en un supuesto de sentencia "manipulativa".

#### "Los Fundamentos de Derecho"

"En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso" (art. 217.4 C.P.C.M ).

En dichos fundamentos hay que reflejar, por tanto, de un lado, "los puntos de hecho y de Derecho", y de otro, el Derecho objetivo aplicable, incluida la jurisprudencia reclamable a cada uno de los puntos de hecho que fundan la pretensión y su resistencia. Dentro de tales fundamentos jurídicos reviste también esencial importancia la "ratio decidendi" o argumentos jurídicos esenciales que justifican el fallo.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> **ECHANDIA HERNANDEZ Devis**, *COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL*, PAG 462

## "El fallo"

"El fallo, que se acomodará a lo previsto en los arts. (217.5 C.P.CM), contendrá numerados los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia

En el fallo se determinan las consecuencias jurídicas del silogismo judicial, que encierra una sentencia, en cuya premisa menor se determinan los hechos, en la mayor, el Derecho aplicable y, en el fallo, los efectos o consecuencias jurídicas que las normas asocian al cumplimiento de su presupuesto fáctico. El fallo determina también los límites objetivos de la cosa juzgada y sus efectos, tanto el positivo, en la medida en que lo que se ejecuta es lo que en el fallo se determina, como los negativos o excluyentes de cualquier proceso posterior sobre el mismo objeto.

En el fallo o parte dispositiva de la sentencia se inadmite, estima (total o parcialmente) o desestima la pretensión, debiendo ser congruente con la misma, sin perjuicio de que pudiera existir una congruencia implícita en los fundamentos jurídicos. Han de pronunciarse tantos fallos, cuantas pretensiones se hayan deducido en el proceso (tanto en la demanda, cuanto en la reconvención), debiéndose reflejar en párrafos separados y numerados cada uno de ellos, incluido el pronunciamiento en costas y, en su caso, la irrogación de una multa por infracción de la buena fe. También el fallo ha de ser claro, sin que encierre contenidos contradictorios.

## Requisitos materiales o internos

### La obligación judicial de motivación como Requisito.

El art. 216 C.P.C.M dispone que "las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón".

Así en primer lugar, debiera razonar la prueba, lo que implica, no sólo desterrar una afirmación apodíctica de los hechos probados, sino la obligación de plasmar en ella el "iter" formativo de la convicción, determinando los resultados probatorios y medios de prueba a partir de los cuales pueden entenderse determinados hechos como probados con expresión del razonamiento lógico que lleva a la convicción. Y en segundo, y en el caso de las presunciones, ha de evidenciarse la prueba del hecho indiciario y el razonamiento lógico que permite al tribunal inferir la conclusión. A lo anterior se opone, sin embargo, la doctrina sobre la valoración de la prueba "en su conjunto"

Junto al razonamiento de la prueba también la sentencia ha de motivar o razonar la aplicación del Derecho, pues si la argumentación es irrazonable, arbitraria o incurre en patente error, la parte gravada podrá impugnarla, en último término, mediante el recurso constitucional de amparo.

La motivación puede ser directa, siempre y cuando "las partes puedan conocer el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación ante los órganos jurisdiccionales superiores Incluso, aunque la fundamentación jurídica pueda

estimarse discutible o respecto de ella puedan formularse reparos". Tampoco es necesario que se dé respuesta a todos y cada uno de los argumentos jurídicos de las partes ni plasmar las citas jurisprudenciales sino exclusivamente reflejar la "ratio decidendi" por lo que, si viene a faltar, ha de estimarse infringido el precepto.<sup>12</sup>

## La congruencia

### Concepto y fundamento

La primera nota que se infiere es que la congruencia es una obligación constitucional que surge como consecuencia del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 218 C.P.C.M. , una de cuyas principales exigencias consiste en que la sentencia ha de efectuar una respuesta adecuada a todas las pretensiones y resistencias de las partes. El incumplimiento de dicha obligación dejará expedita a la parte perjudicada el oportuno medio de impugnación ordinario contra la sentencia y, en última instancia, el recurso de amparo, pues se tiene declarado que el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una sentencia congruente forma parte del contenido del derecho a la tutela.

La congruencia también encuentra su fundamento en la manifestación del principio dispositivo. En un proceso regido por el principio dispositivo las partes, no son sólo ellas quienes deben acudir o no al proceso para dirimir su litigio, sino que también, y si así lo hicieran, les asiste el derecho a recibir, en la sentencia, una respuesta congruente con sus pretensiones.

---

<sup>12</sup> **ROCCO, Alfredo** " *LAS SENTENCIA CIVIL*" LA INTERPRETACION DE LAS LEYES, 1° EDICION, EDITORIAL LIBRERÍA EL FORO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, AÑO 2003 PAG 51



Los requisitos de congruencia pueden sistematizarse en subjetivos y objetivos.

*Subjetivos.* Para que prospere la alegación de la incongruencia en casación es necesario que el recurrente ostente legitimación y además, que haya dado ocasión, mediante la oportuna protesta, al órgano judicial de instancia a restablecer dicho vicio de la sentencia.

*Objetivos.* Como regla general, tan sólo ocasionan la obligación de congruencia las sentencias estimatorias y no las desestimatorias ni las absolutorias de la parte demandada, excepción hecha de que estas últimas alteren la causa de pedir o aprecien una excepción no alegada por el demandado, toda vez que resuelven explícita o implícitamente todas las cuestiones propuestas y debatidas

#### **2.4. Clasificación de las Sentencias:**

Con respecto a la clasificación de la sentencia, son variados los autores que han manifestado su criterio, sin embargo, se nota que aun cuando dichos criterios son diferentes, tal diferencia se observa solo en su forma, mas no en el fondo del punto, en otras palabras, en el fondo todos se refieren a la misma clasificación o tipos de sentencias, solo que son ubicadas o separadas de manera distinta, dependiendo de la incidencia que esta tenga o de su aparición en el proceso.

Si bien es cierto, el Código de Trabajo regula la sentencia los artículos 416 y 417 haciendo mención de las sentencias definitivas. Respecto al Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 212, regula las clases de resoluciones

en decretos, autos y sentencias, pero, no da una clasificación de sentencias, como lo hacía el derogado Código de Procedimientos Civiles<sup>13</sup>.

De tal manera, que la sentencia definitiva es el máximo acto jurídico procesal a través del cual, el juez resuelve las cuestiones principales en controversia o las incidentales que hayan tenido lugar durante el proceso, dando por finalizada, en forma normal, la relación jurídico procesal.

En ese sentido, atendiendo al resultado final del proceso, existen diferentes clases de sentencias definitivas, al respecto dice COUTURE, que:

*“Las que admiten la demanda se denominan estimatorias y las que rechazan tal demanda se denominan desestimatorias o absolutorias. A su vez, las sentencias estimatorias, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida, o sea, en consideración al derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor<sup>14</sup> clasifican en declarativas, constitutivas y condenatorias.*

**a) Sentencias Declarativas:** para COUTURE, *“Son sentencias declarativas, o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho”*

Al respecto, PALLARES dice *“Las sentencias puramente declarativas son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del*

---

<sup>13</sup> El Código Procesal Civil y Mercantil, no da una clasificación de las sentencias en si tal como lo hacía el derogado Código de Procedimientos Civiles que las clasificaba en sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y decretos de sustanciación. Dicha clasificación se encontraba contemplada en los Arts. 417, 418 y 419 del CPr.C. Las sentencias interlocutorias, decía la Normativa procesal ya derogada, se dividen asimismo en simples, con fuerza de definitivas que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva y las que ponen término a cualquier clase de proceso, haciendo imposible su continuación, contenidas en los Arts. 418 inc. Último, 984 inc. 2° y 3° parte última Pr.C. respectivamente. Los decretos de sustanciación son aquellas resoluciones dictadas por el Juez que tienen como fin impulsar el proceso, a los que se refiere el Art. 419. Pr.C.

<sup>14</sup> **COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, 3° EDICION DE PALMA BS.AS 1958 PAG 277**

*derecho o de determinadas condiciones de hecho*". MONTERROSA GARCÍA, concluye que *"Este tipo de sentencia definitiva reconoce la existencia o inexistencia de un derecho o una resolución laboral"*<sup>15</sup>

Por otra parte, en toda sentencia definitiva existe una previa declaración de un derecho, que sirve de parámetro para resolver favorablemente o desfavorablemente las pretensiones del actor; así por ejemplo, la sentencia en la que se da por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono.

*b) Sentencias Constitutivas:* éstas introducen una nueva condición en una situación jurídica, económica o contractual existente o la modificación.

Es decir, que son sentencias constitutivas las que crean, modifican o extinguen estados o situaciones jurídicas que solo mediante la sentencia se pueden crear, modificar o extinguir; o sea que la sentencia constitutiva da nacimiento a una nueva relación jurídica, o modifica o extingue una relación jurídica preexistente.

Esta sentencia, al igual que la anterior requiere de una declaración previa de los derechos y obligaciones entre las partes, para crear, modificar o extinguir aquéllos. Ejemplo de la misma, es la interpretación de una norma de contrato colectivo a raíz de un conflicto colectivo de carácter jurídico.

*c) Sentencias de Condena o Definitiva:* *"Sentencias de condena son aquellas que luego de declarar la existencia del derecho, imponen el cumplimiento de una prestación positiva (de dar o hacer) o negativa (de no hacer)"*

Al respecto, Monterrosa García dice, que las *Sentencias de condena "son las que obligan al pago de determinadas prestaciones incoadas en la demanda"*

---

<sup>15</sup> PALLARES, Eduardo, *DICCIONARIO DERECHO*, PAG.726

Por otra parte, Manuel Osorio, define la sentencia definitiva y dice que: *“Es aquella por la cual el juez resuelve terminando el proceso, la que con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitado ante el juzgador. La sentencia definitiva, que lo es en el sentido de definir, no quiere decir inatacable, por cuanto, de estar admitidos, cabe formular la apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario de casación”*<sup>16</sup> Ejemplo característico de esta clase de sentencia es la que condena al patrono al pago de vacaciones y aguinaldos completos, salarios adeudados, e indemnización por despido de hecho.

La sentencia, es considerada por la doctrina como una de las formas normales de terminar el proceso, de tal manera, que las sentencias a que hace referencia el artículo 422 del Código de Trabajo, son las sentencias de condena o definitivas pronunciadas en los juicios laborales, en el cual se ha condenado al demandado a pagar al trabajador una cantidad determinada de lo reclamado en la demanda inicial.

Asimismo, el artículo 416 del Código de Trabajo, dice que la sentencia es la resolución final por medio de la cual el juez le pone fin al conflicto. Por lo tanto, el juez para dictar sentencia en un conflicto laboral se vale de los medios de apreciación de la prueba, de la sana crítica y el de las pruebas legales o el de las presunciones.

En consecuencia, para que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia se tienen que considerar los siguientes presupuestos o requisitos:

---

<sup>16</sup> **OSORIO Manuel** “ *DICCIONARIO DE CIENCIA JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES*, 33° EDICION EDITORIAL ELECTRONICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 2006, PAG 879-880

a) Que la sentencia cuya ejecución se demande este firme, pasada en calidad de Cosa Juzgada material<sup>17</sup>, es decir, que ya no admita ningún recurso. b) A Petición de parte; En materia laboral es indispensable que la parte victoriosa pida al juez que ejecute la sentencia, apartándose de la regla general que establece el Art. 382 del CT, de que una vez interpuesta la demanda el proceso se impulsara de oficio, o sea en cuanto a la ejecución de la sentencia el Derecho Procesal de Trabajo, se remite al procedimiento común.

c) Plazo Vencido: Para que el funcionario judicial proceda a la ejecución forzosa de la sentencia, es menester que haya transcurrido los tres días después de notificada a la parte demandada para que cumpla la sentencia voluntariamente. De acuerdo al Derecho Procesal Laboral, si las partes no están de acuerdo con la sentencia definitiva, pueden interponer los recursos correspondientes hasta que dicha sentencia quede ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada de conformidad a los Arts. 574 y 586 del Código de Trabajo. En ese sentido, el Art. 466 del Código de Trabajo, regula que las *“Las sentencias definitivas en los juicios de trabajo quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando las partes consientan expresamente en ellas; o tácitamente por no interponer los recursos legales en el término de ley; en el caso del Art. 585; y cuando de ellas no exista recurso alguno”*.

En conclusión, al igual que toda figura jurídica, la cosa juzgada es objeto de clasificación, en este sentido la Cosa Juzgada puede ser de dos clases:

La Cosa Juzgada Formal: Se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, pero que no impide su revisión en otro proceso distinto.

---

<sup>17</sup> La Cosa juzgada: Es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin al proceso y que no es susceptible de impugnación por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnado a tiempo, lo que la convierte en sentencia firme.

La Cosa Juzgada Material o sustancial: Es cuando se refiere al contenido de la sentencia y se caracteriza por ser irrecurrible, inmutable y coercible.

Lo que significa que no puede ser modificada en el tiempo ni en el espacio. Por lo tanto, la sentencia para que pueda ejecutarse como tal, debe reunir ciertos presupuestos y además, estar guiada por ciertos principios que la informen y los parámetros que deben considerarse para poder llevar adelante la misma y en donde el fin primordial, es la satisfacción material de la pretensión, que se deriva de la posibilidad de ejecutar la sentencia condenatoria que se pronuncie. Por esta razón, con la entrada en vigencia de la nueva normativa, se hace necesario aplicarla supletoriamente para estudiar las innovaciones que trae ésta y procurar en lo posible su aplicación a la justicia laboral.

Además encontramos las sentencias Interpretativas, las cuales son el resultado de actuar según el principio de conservación de las leyes (rectius: de los textos o disposiciones legales), directamente relacionado con la interpretación conforme. En virtud de dicho principio y para evitar los vacíos normativos que se seguirán de la eventual declaración de inconstitucionalidad de las leyes, un precepto legal solo debe ser declarado inconstitucional cuando no admita una interpretación conforme a la constitución

Sentencias “extra petita” el fallo judicial que se pronuncia sobre cuestión no planteada por parte; lo cual permite la impugnación pertinente; pero de consentirse puede erigirse entre las partes en un título jurídico alegable por el favorecido.

Sentencia “ultra petita” la que se concede a una de las partes más de lo pretendido por ello demanda o reconvención. Por incongruente tal fallo es

apelable o recurrible para la reducción cuando menos de lo otorgado del favorecido más allá de lo solicitado.<sup>18</sup>

Por último, encontramos las sentencias manipulativas: las cuales cuando ninguna de las interpretaciones plausibles del precepto leal impugnado permite mantener su constitucionalidad (como sucede en las sentencias interpretativas) y no obstante, no se considera adecuado o conveniente anular ese precepto.

## **2.5. Evolución Histórica de las Sentencias Laborales en El Salvador**

Naturalmente, la noción de “proceso” conlleva pensar en la realización sucesiva de acciones hacia un determinado fin<sup>19</sup>. Estas, aplicadas en el campo del derecho, específicamente dentro del proceso judicial, se materializan en aquellos actos que las partes, una autoridad competente investida por ley (en este caso piénsese el juez) y demás intervinientes, desarrollan a lo largo de un litigio, que –como es de esperar finaliza con una sentencia.

Dentro la evolución histórica de las sentencias se encuentra dentro de este proceso, Obsérvese que el derecho procesal laboral se integra y constituye en su practicidad como una rama análoga al resto de las disciplinas jurídicas, con el entendido –empero que esta materia acoge una serie de objetivos y fines totalmente distintos de materias como la civil, la penal, la contencioso-administrativa, etc., y que son esenciales de las normas del derecho de Trabajo con “... *principios procesales diferentes de los del proceso burgués,*

---

<sup>18</sup> **OSORIO Manuel** “ *DICCIONARIO DE CIENCIA JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES*

<sup>19</sup> “En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie de o cadena de actos coordinados

*pues el procesal laboral se rige no solo por normas compensatorias o tutelares, sino redentoras o reivindicatorias de los trabajadores.*<sup>20</sup>

Tampoco se pueden obviar la presencia de otros agentes importantes en el desarrollo de los procesos de carácter social, así como la aplicabilidad que tienen otras normas como requisito de complementariedad en el momento en que opera el sistema jurídico laboral. Obviamente, en este punto se parte de una arista fundamental, cual es, la existencia de un cúmulo de normas principales que desarrollen y determinen la naturaleza del sistema procesal laboral; pero eso no significaría limitar tal materia a un cuerpo normativo “cerrado” al resto del sistema. Máxime cuando la materia de lo laboral (en general) contiene partes esenciales de las relaciones existentes en la sociedad.

La materia bajo estudio es un hecho social que evoluciona constantemente, que se encuentra en cambio agresivo en cada uno de los diversos sectores económicos de la sociedad. No es solamente una tarea de los tribunales y demás órganos jurisdiccionales de lo laboral, el velar por el fiel cumplimiento de la justicia. Acá se incluyen otras instancias (casas de justicia, centros de conciliación y arbitraje, centros de consultorios jurídicos estudiantiles y otros) que también juegan un papel preponderante en la solución de las controversias de carácter laboral, que por lo general se encuentran en una etapa previa al momento de jurisdiccional el conflicto. Sobre el tema comenta Stafforini:

*Los tribunales de trabajo y sus procedimientos específicos sólo constituyen medios destinados a solucionar un tipo determinado de controversias que, por*

---

<sup>20</sup> **TRUEBA URBINA, Alberto.** “NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO”. I Edición, Editorial Porrúa, S.A., Distrito Federal, 1971. Pág. 73.



*sus características, es el que más similitud ofrece con los conflictos del derecho común, siendo esta circunstancia, quizá, la que permite que las formas esenciales del derecho procesal puedan identificarse con las formas esenciales de los Tribunales del trabajo*<sup>21</sup>. No obstante, es importante destacar que la función de los actos no se limita a tales Instancias procesales y por tal sentido al hablar de la evolución de las sentencias estas surgen dentro de este esquema.

## **2.6 Definición de Sentencia Laborales**

La sentencia es la parte culminante y última, sin duda la más importante, en toda la clase de proceso y especialmente en el juicio laboral que sustenta ante la jurisdicción del trabajo. Los tratadistas desarrollan criterio sumamente interesante para establecer cuál es la importancia y el contenido de la sentencia. Los demandados si son obreros, cuenta con que, en virtud de la tutela que el estado por medio de la organización y función jurisdiccional de la judicatura de trabajo ejerce sobre ellos el juez de la causa, si hay mérito para ellos, dará lugar a la demanda a favor de sus intereses. En efecto, el Juez de primera Instancia tiene un amplio arbitrio para juzgar el valor de la prueba, mucho más si el código procesal de trabajo determina que la jurisdicción laboral tendrá carácter protectorio de los intereses de los trabajadores.<sup>22</sup>

Podríamos decir que sentencia laboral es” una acto del Estado, o sea del Juez, su órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional. Es pues, ante todo un acto fundamental del Juez y como tal debemos examinarlo en primer

---

<sup>21</sup> **STAFFORINI, Eduardo.** *DERECHO PROCESAL SOCIAL.* Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1955. Pág. 30

<sup>22</sup> **VILLALPANDO Aberlardo,** *SENTENCIA LABORALES,* CAP 46, UNAM)

término. Casi se presenta espontáneamente la duda si la sentencia es un acto puramente teórico de la mente o un acto de la inteligencia, o bien un acto práctico, o sea un acto de la voluntad, o bien contiene juntamente a los dos juntamente dentro de sí”<sup>23</sup>

Guillermo Cabanellas de la Cuevas, define a la sentencia de la siguiente manera “Dictamen, opinión, parecer propio, máxima, aforismo, dicho, moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal por oposición a auto o providencia- parecer o decisión de un jurisconsulto romano.”<sup>24</sup>

## **2.7 Clasificación de la Sentencia en Materia Laboral**

Anteriormente se ha realizado una clasificación de la sentencia en forma general en esta ocasión se estudiarán los tipos de sentencia que se desarrollan en los diferentes actos procesales de acuerdo a lo pretendido en la demanda. Específicamente en nuestra legislación en el código laboral establece los diferentes procesos en que el legislador tiende a resolver de manera diferente utilizando siempre la sana crítica y respetando principios doctrinarios del derecho del trabajo y de justicia social.

En el artículo 418 del código de trabajo, establece las jerarquías de las fuentes del derecho de trabajo y dice que la sentencia deberá de ser fundadas según el orden siguiente:

---

<sup>23</sup> **ROCCO Alfredo**, *SENTENCIA CIVIL MADRID*, EDIT ESPAÑA MODERNA, PAG 42

<sup>24</sup> **TRUEBA URBINA Alberto**, *DERECHO PROCESAL TRABAJO*, PORRUA, MEXICO PAG 502

1º) en la disposiciones de este código y demás normas legales de carácter laboral; en los contratos y convenios colectivos e individuales de trabajo; en los reglamentos internos de trabajo; y en los reglamentos de prevención o de seguridad social.

2º) en los principios doctrinarios del derecho del trabajo y de justicia social;

3º) en la legislación diferente de la laboral, en cuanto no contrarié los principios de esta; y

4º) en razón de equidad y buen sentido

Dentro del proceso laboral podemos distinguir las siguientes sentencias:

Sentencia Definitiva:

En el Código de Procedimientos Civiles derogado definía en su Art. 418 “es aquella en que el juez concluido el proceso resuelve el asunto, condenado o absolviendo al demandado”.

Dentro del proceso laboral, o en todo proceso, por sentencia definitiva, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y que generalmente pone término al proceso.

La doctrina procesal entiende por sentencia definitiva a la forma normal de finalizar un proceso ya sea este Laboral, Civil, Familia, etc. Y donde las partes han tenido la oportunidad de intervenir en el proceso mediante los mecanismos permitidos por la ley, conservándose en todo momento el derecho constitucional de igualdad.

Nuestro Código de Trabajo en su Art. 416, establece que vencido el término probatorio, producidas por la prueba ofrecida en él, se señalara día y hora con tres días de anticipación por lo menos para declarar cerrado el proceso.

Dictado el auto de cierre, sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 398, del Código de Trabajo el juez debe pronunciar la sentencia definitiva, dentro de las setenta y dos horas siguientes de pronunciado el auto del cierre del proceso. Es decir que en materia laboral, en nuestra legislación, previo a pronunciarse la sentencia definitiva, debe declararse cerrado el proceso.

Guillermo Cabanellas, en su compendio de Derecho Laboral, establece que la sentencia constituye la última fase del juicio ordinario de trabajo y es la más completa y principal de las resoluciones judiciales, ya que resuelve sobre el litigio con obligatoriedad para las partes y sin excluir los recursos contra ella, de acuerdo con todos los elementos del juicio.<sup>25</sup>

#### Clasificación de la Sentencia Definitiva.

Según José Favela Ovalle, en su obra “derecho procesal civil”, nos establece que las sentencias definitivas se clasifican:

- A. Por su finalidad las sentencias definitiva se clasifica en:
  - a) Sentencias meramente declarativas, la cual se limita a reconocer una relación o una situación jurídica existente.
  - b) Sentencias constitutivas, por medio de esta se constituye o modifica una situación o relación jurídica.
  - c) Sentencia de condena: este es aquel tipo de sentencia en la cual se ordena una determinada conducta a algunas de las partes que intervienen el proceso laboral. Esta conducta puede ser de dar, un

---

<sup>25</sup> **CABANELLA, Guillermo**, *COMPENDIO DE DERECHO LABORAL*, TOMO II, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA AMEBA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1968, PAG 731

hacer o un no hacer. Este es el tipo de sentencia más frecuente ya que todo proceso va encaminado a concluir con una sentencia definitiva<sup>26</sup>

B. Por su resultado la sentencia definitiva se clasifica en:

- a) Sentencia estimatoria, que es cuando el juzgador estime fundadas las pretensiones del demandante.
- b) Sentencia desestimatoria, este tipo de sentencia es contraria a la anterior, cuando el juzgador no acceda a la pretensión

En materia laboral, podemos mencionar como ejemplo de la clasificación de sentencias meramente declarativas, la sentencia definitiva que declara la legalidad o ilegalidad de una huelga o un paro.

Como ejemplo de sentencias constitutivas en dicha materia, podemos mencionar la resolución de un contrato de trabajo.

Como ejemplo de sentencia de condena en el ámbito laboral podemos mencionar la condena al pago de una cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto.

### Sentencias Interlocutorias

El vocablo interlocutoria, está compuesto por las voces latinas Inter y Locutio que significa "lo que el magistrado dicta en el curso de la sentencia", es decir una decisión intermedia, las cuales se ha dicho son las que van limpiando el proceso de todas las cuestiones accesorias, apartando o evitando todos aquellos obstáculos que pudiesen impedir la sentencia sobre lo principal. Las

---

<sup>26</sup> **Rafael DE PINA Y José CASTILLO LARRAÑAGA**, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, 7° EDICION, PRORUA, MEXICO, 1966, PAG 298-301

sentencias interlocutorias son sentencias sobre el proceso y no sobre el derecho material discutido.

Eduardo J. Couture, establece que las sentencia interlocutorias son aquellas que deciden los incidentes surgidos en ocasión del juicio, y cuya finalidad es ir depurado cuestiones de juicio, es decir todas las situaciones accesorias que impedirían una sentencia sobre fondo, normalmente estas sentencias son sobre el proceso y no sobre el derecho.

Así también menciona la clasificación corriente de las interlocutorias, las cuales son “las simples” y las que poseen “fuerza definitivas” y las que poseen “fuerza definitivas”. Esta última la define como, las sentencias interlocutorias que hacen imposible de hecho y derecho la prosecución del juicio<sup>27</sup>.

Por el autor citado de arriba, en su clasificación solo menciona interlocutoria simple y con fuerza de definitivas, es decir que dentro de las con fuerza de definitivas, incluye aquellas que imposibilitan la consecución del proceso, dando con ello una clasificación más simple de las interlocutorias. Las sentencias interlocutorias se podrán clasificar de la siguiente manera:

Interlocutorias simples: son aquellas pronunciadas con ocasión de un incidente en el desarrollo del proceso laboral, debe entenderse por incidente, todo acontecimiento que se suscite durante la tramitación del proceso; es decir en este tipo de sentencias, el juez resuelve un obstáculo, esta no incide en lo principal de lo discutido, si no en la relación procesal, pero que al no resolverse impedirían el normal desarrollo del proceso. De lo anterior mencionado se deduce que las interlocutorias simples, no se enfilan hacia el derecho material

---

<sup>27</sup> **COUTURE J. Eduardo**, *FUNDAMENTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, 3º EDICCIÓN DE PALMA BUENOS AIRES, ARGENTINA, AÑO 1958, PAG 301-302

en discusión, si no que ven más a la relación procesal en sí misma, ya ella sirve a la finalidad específica del proceso, es decir la sentencia definitiva.

Interlocutoria con fuerza definitiva: este tipo de sentencia se caracterizan especialmente, porque sus efectos los proyectan directamente al derecho de defensa de las partes, de suerte que a través de ellas es capaz de violentarse o vulnerarse totalmente ese derecho dentro del proceso, pero tal violación o vulneración solamente es percibida en su total magnitud cuando la cuestión principal se decida por la definitiva. De ahí que entonces que la ley diga que “producen un daño irreparable o de muy difícil reparación por la definitiva”, queriendo significar con ello que en principio una resolución de esta clase, puede producir momentáneamente un perjuicio, al derecho de defensa de las partes; pero puede suceder que ese perjuicio, por cualquier eventualidad del proceso, no se materialice en la sentencias definitivas, es decir que no produzca realmente el daño que en un principio se dio.

Sentencias interlocutorias que ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación: esta presenta una característica aún más peculiar que las que presentan las anteriores y se connotan más por los efectos que producen que por su forma misma, este tipo de resoluciones judiciales se pronuncian durante el desarrollo del proceso laboral o bien concluye el proceso iniciado con una resolución judicial que se adquiere efectos de cosa juzgada.

La doctrina ha denominado interlocutoria a este tipo de providencias únicamente por el hecho de que se dictan el curso del proceso haciendo imposible su continuación.

Este tipo de sentencia no obstante que se pronuncian inter-locus proyectan sus efectos directamente en el derecho material discutido y son capaces, como

su propio nombre lo indica, de poner fin al juicio terminando la relación jurídica procesal y consecuentemente concluyendo y agotando el proceso mismo.

En este tipo de sentencias se puede apreciar un aspecto muy particular, ya que en la misma el juzgador no valora las alegaciones, ni las pruebas aportadas por las partes. En este tipo de sentencias los resultados influyen mayormente en el derecho material que el derecho procesal y sus efectos son equiparables a los que produce las sentencias definitivas.

Nuestro Código de Trabajo no los menciona expresamente ya que están de una manera dispersa en el mismo, como ejemplo de tipo de sentencias interlocutoria simples podemos mencionar la rebeldía, la contumacia, incidentes de justo impedimentos, nulidad entre otros.



## **CAPÍTULO III. FUNDAMENTO DOCTRINARIO DE LAS SENTENCIAS LABORALES**

**El propósito de este capítulo es dar un concepto de fundamentación jurídica donde se examinara cada uno de sus componentes jurídicos desde sus requisitos de la Fundamentación hasta su relación con la Argumentación jurídica y su aplicación en la Jurisprudencia Salvadoreña.**

### **3.1 Concepto de Fundamentación Jurídica;**

El concepto de fundamentación como tal ha tenido varias definiciones, e incluso una variedad de sinónimos de acuerdo a las costumbres y ordenamientos jurídicos. Según el actor Jaime Guasp “Es el conjunto de racionamiento, tanto el aspecto factico como en el jurídico, en los cuales el tribunal apoya la conclusiones que han de ser el basamento del dispositivo”<sup>28</sup>. Fernando de la Rúa “el conjunto de hechos y derechos en lo que el juez apoya su decisión y que se consigna habitualmente en los considerado de la sentencia”<sup>29</sup>.

Fundar en la acepción pertinente, es apoyar una cosa con motivo y razones eficaces. Justificar significa convalidar, demostrar la valides de un juicio, del uso de un concepto, de un enunciado, de un procedimiento. La justificación constituye la prueba o la demostración convincente de que la decisión se ajusta a derecho. El Diccionario de la Real Academia Española define Fundamento como: “el principio y cimiento en que estriba y sobre el que se

---

<sup>28</sup>GUASP,Jaime, Derecho Procesal Civil 31 edición, editorial Gratofiset, Madrid, España, 1973,pag 520

<sup>29</sup> DE LA RUA, Fernando, El recurso de Casación, 11 edición Víctor P Zavalía, Buenos Aires, Argentina 1968, pág. 149

apoya un edificio u otra cosa. Fundar una sentencia, un dictamen<sup>30</sup>. De igual manera se puede definir el fundamento como, del latin fundamentum, es el principio ocimiento donde se apoya y desarrolla una cosa. El concepto se utiliza para nombrar al motivo o razón con que se pretende asegurar o afianzar algo. El fundamento en este sentido, actúa como un argumento o un razonamiento lógico.

En lo jurídico se define a la fundamentación de la sentencia como: “justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el Juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho”. Fundar la sentencia es, pues, justificarla.

El derecho a una resolución motivada, es un derecho de las partes a conocerlas razones de las decisiones judiciales, sin que sea exigible una extensión determinada, pero donde el juez o tribunal está obligado a realizar una exhaustiva descripción del proceso<sup>31</sup>

### **3.2 Requisitos de la Fundamentación De La Sentencia.**

Los requisitos que debe reunir la fundamentación de la Sentencia están regulados a partir de los artículos 217CPCM Y 417 Y 418 CT, normativa de obligatorio acatamiento para el Juez, es decir que el Código establece una forma determinada de como el fallo debe emitirse, esto obliga al juzgador a que emita la sentencia la cual tiene guarde unidad y estricta correlación de los

---

<sup>30</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 22ª Edición, 2001, Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=fundamento>, sitio consultado el día 19 de julio de 2012.

<sup>31</sup> NIETO, **Alejandro**, “EL ARBITRIO JUDICIAL”, EDITORIAL ARIIEL DERECHO S.E BARCELONA 2000, PAG 47.

hechos, que demuestran la veracidad de los elementos probatorios, que han sido extraídos. A continuación se describirá cada uno de esto:

Expresa: este requisito consiste en que la motivación debe hacerse constar en la sentencia o resolución por escrito, para que las partes pueda conocer y controlar dichos fundamentos Art 216 CPCM. El jurista Argentino Alfredo Vélez Mariconde sobre estos requisitos dice que todo magistrado debe expresar en forma concisa, precisa y clara las razones de su convencimiento<sup>32</sup>. También el argentino Fernando De La Rúa con gran acierto dice " La Ley, exige que el juzgador consigne las razones que determinan la condena o solución, expresado sus propias argumentaciones de modo que sean controlable, lógico seguido por él para arribar a la conclusión"<sup>33</sup>. Por todo lo antes expuesto, la motivación de la resolución debe ser expresa de lo contrario no habría motivación.

Clara: este requisito consiste que la motivación debe estar expresada de forma que sea accesible o entendible por todas las personas, aun los legos en derecho y para esto se deben evitar el uso de expresiones técnico Jurídico de carácter sustantivo, ya que esta solo sería comprensible para versados en derecho o jurista no siendo accesible a las demás personas. De la Rúa sobre este requisito dice "en la sentencia el objeto del pensar debe estar claramente determinado de manera que produzca seguridad en aquellos de quienes la lean"<sup>34</sup> hay que manifestar que la falta de claridad en la motivación implica un vicio, sin embargo, para que este vicio habilite declarar nula la resolución debe

---

<sup>32</sup>FORNATT, Enrique, Mariconde Vélez Alfredo: Fundamentación de sentencia y libres convicciones en el proceso penal oral de la provincia de Buenos Aires, en revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, 1952, pág. 38

<sup>33</sup> DELA RUA, Fernando, El Recurso de Casación, 11 Edición, Editor Víctor P. Zavilia, Buenos Aires, ARGENTINA

<sup>34</sup>Ibídem, pág. 160

ser de una magnitud que no se pueda inferir el pensamiento del juzgador por la oscuridad de los conceptos empleados. Sobre el anterior párrafo, sobre el anterior párrafo es atinado citar lo dicho por De la Rúa<sup>35</sup> “El vicio (falta de Claridad) se refiere no a cualquier frase o expresión no asertiva, sino aquéllas por las cuales se fijan los hechos y fundamentales de modo que, su ellas dejan duda sobre las pruebas utilizadas, el hecho o la conclusión, no pueda saberse si la decisión se funda en la juez o bien en una mera sospecha o arbitrio suyo”

Completa: este requisito consiste en que se deben exponer todas las fundamentales de la causa y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión, es decir, se debe exponer todos los fundamentos o tanto de hecho como derecho en que se basa al juez o tribunal para su resolución. Nótese que se habla de exponer razones fundamentales, es decir, principales esto excluye incorporar los detalles accesorios o secundarios siempre se recojan los básicos o de interés decisivo para la labor de subsunción del hecho a un precepto legal, es decir no se exige una pormenorizada repuesta a todas las alegaciones de las partes, sino a las esenciales o determinantes al fallo, siendo suficientes para justificar la resolución que pronuncia.

Legítima: este requisito nos dice que la motivación será legítima si se hace con base a valoración de prueba intrínsecamente valida y que haya sido producida en debate. La resolución que se motiva en base a prueba ilegal es una sentencia legalmente inmotivada. A esto se denomina “la prueba ilegítima”, cuando la prueba en que se basa la sentencia y su fundamentación no fue producida en el debate. Ejemplos seria que el juez resuelve en base al conocimiento privado que él tenga sobre los hechos ya que los observo o que

---

<sup>35</sup> Bidem, pág. 160-161

resuelva por lo manifestado por testigo que nunca declararon en el debate. En esto casos la motivación sería sin duda alguna ilegítima.

Lógica: este último requisito consiste en que la motivación para ser lógica debe cumplir con los principios de identidad, de contradicción, del tercero excluido de razón suficiente y además debe ser coherente y derivada.

Principio De Identidad: establece que cuando en un juicio el concepto-sujetos es idéntico total o parcialmente el concepto-predicado el juicio es verdadero.

Principio De Contradicción: este nos dice que dos juicios opuesto entre si contradictoriamente no puede ser ambos verdaderos.

Principio De Tercero Excluido: este consiste en que dos juicios entre si contradictoriamente no puede ser ambos falsos, es decir, uno debe ser el verdadero y el otro el falso.

Principio De Razón Suficiente: este principio nos dice que todo para ser realmente verdadero, necesita de razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega

Los principios antes citados son esenciales para calificar de lógica una motivación con uno de ellos que falta dejaría de serlo y estaría viciada pudiendo ser impugnada por vía de nulidad o casación.<sup>36</sup>

También la motivación para ser lógica debe ser derivada y para ser tal debe respetar el Principio de razón suficiente, aquí el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables es de las pruebas y de la sucesión

---

<sup>36</sup> Ibedem Pág. 181-188

conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinado y para ello la concordante, es decir, que a cada conclusión de convicción de los cuales se pueda inferir aquella; verdadera, o sea, que no debe basarse en alimentos de prueba inexistentes o falseadas en su contenido o significado. No debe apoyarse en antecedentes inexactos o alterados, suficientes, esto consiste en que los elementos de raciocinio dejen lugar o dudas sobre su alcance y significado y sobre las conclusiones a que se arriban.

### **3.3. Funciones de la Fundamentación de la Sentencia**

Una sentencia requiere estar fundamentada. Esta es una afirmación a la que la mayor parte de los juristas se adscribe y de la cual hay pleno acuerdo incluso en la jurisprudencia de apelación y casación<sup>37</sup>. Sin embargo, pocas veces nos detenemos a discutirla en su correcta perspectiva, sobre todo cuando salta a la vista que una de las razones más frecuentes de nulidad de las sentencias se produce, precisamente, porque los fallos se encuentran inmotivados, o carecen de una explicitación de las razones y argumentos por las cuales un tribunal llega a una determinada conclusión jurídica o probatoria. Fundamentar es, en primera medida, dar razones, no obstante, estas razones suelen ser fruto de valoraciones del juez, de consideraciones sobre aspectos emotivos, psicológicos, de impresión sobre el acervo probatorio.

Esta circunstancia hace necesario que el que hacer judicial se encuentre limitado por la legalidad, es decir, por un lado por el compromiso de la aplicación del derecho positivo al caso concreto, en la medida de que tal

---

<sup>37</sup> Sin embargo, no ha sido una constante histórica la exigencia de fundamentación de las sentencias. El aforismo latino “si cautus sit iudex, nullam causam exprimet” (si el juez es cauto, no expresará la causa de su decisión), ya da cuenta de una actitud más bien reservada de la visión latina de la fundamentación. , San José, Escuela Judicial, Antología II, julio 2008, material

contexto contiene la medida de “objetividad” que ha de ser trasplantada al caso concreto. Pero el legislador no ha podido adelantarse a todos los casos específicos y problemáticos que tendrán que ser resueltos en aquella medida de objetividad.

La fundamentación, tiene un papel trascendente en el valor que tendrá la solución jurídica frente a las partes y frente a la comunidad que mira expectante el tipo de justicia que se está produciendo en sus tribunales. Por una parte fija las soluciones frente a aquellos, que están enfrentados en una controversia pero también tiene una pretensión con universalidad y consistencia que no puede ser soslayada. Alcanzar estos objetivos requiere una metodología, que sea práctica y que le permita al juez garantizar los resultados. A ello nos avocaremos de seguido. Pero demos un repaso a las funciones internas y externas de la fundamentación para tenerlas claras.

### El Papel Interno de la Fundamentación

A lo largo de este texto se sostendrá que hay un valor interno de la fundamentación, esto es dentro del proceso. La fundamentación de un fallo le da sentido a todo el proceso que le precede, demuestra la necesidad de las intervenciones, del contradictorio que se ha planteado, del esfuerzo dialéctico de las partes, de los argumentos y contraargumentos que han sido presentados, así como de la visión del caso que ha sido hecho valer por cada uno de los intervinientes. Por ello, la fundamentación cumple un papel interno de gran valor en el proceso.

Además de lo anterior, la importancia interna de la fundamentación de una sentencia se puede entender cuando se le ve desde el punto de vista de las instancias que revisan el proceso. Analizar y estudiar el caso en una apelación o en casación, significa que se le pasará lista a las razones que los jueces han dado para acoger o no determinadas pretensiones de los litigantes y poder

revisar su adecuación, idoneidad, legalidad y logicidad. De esta manera, también las partes logran que la fundamentación opere como una garantía adicional del proceso, para facilitar el escrutinio y el control de instancias superiores.

Este escrutinio por instancias superiores es otra de las importantes áreas de la fundamentación que merecen también una reflexión por parte de los juristas, y que ha tenido un desarrollo muy interesante en el último tiempo.

Las reflexiones al respecto parten de la idea de que las decisiones judiciales deben mostrar el “iter” seguido en sus reflexiones con el objetivo de ser “leales” a las partes, esto es, para poder rastrear ese camino seguido en la solución y poder cuestionarlo ante las instancias superiores. Las instancias superiores realizan el principio de control de tal manera que las partes no quedan abandonadas a un poder arbitrario del juez sino que dicho poder es controlado para evitar el abuso y la arbitrariedad.<sup>38</sup> El juez debe develar el significado de su resolución en cuanto al ordenamiento jurídico, esto es, en cuanto a la realización del principio de legalidad: por más ligero que sea el lenguaje jurídico, el juez debe superar esa ligereza y ambigüedad del lenguaje mediante herramientas e instrumentos de la hermenéutica. Este ejercicio es fundamental también; para cumplimentar la función de abstracción de la norma, la pretensión del legislador de adelantarse a los conflictos que serán resueltos dentro del ámbito de cobertura normativo, y para acomodar las circunstancias específicas del caso a la generalidad forzosa de la ley.

El ordenamiento jurídico, lo sabemos, no está libre de lagunas y contradicciones, por lo que la función interpretativa del juez resulta tan

---

<sup>38</sup> Villamil Portilla, Edgardo, Estructura y Redacción de la Sentencia Judicial, Bogotá, Colombia, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004, p. 38, disponible en: [http://portal.oit.or.cr/dmdocuments/justicia\\_laboral/09.%20estructura%20de%20la%20sentencia.pdf](http://portal.oit.or.cr/dmdocuments/justicia_laboral/09.%20estructura%20de%20la%20sentencia.pdf)



importante. En dicha tarea acuden en su auxilio los argumentos jurídicos, especialmente los de la analogía.

#### b) Papel Externo de la Fundamentación

Sin embargo, la fundamentación no solo cumple una trascendente labor a lo interno del proceso, también da un mensaje hacia fuera, hacia otros ciudadanos que tal vez no están involucrados en el proceso y en el litigio, pero que sí están interesados en las razones y naturaleza de los temas que se analizan y discuten en aquél caso. Es por lo anterior, que la fundamentación tiene una función externa caracterizada por:

- Incluir una evidencia a la comunidad o a un tercero, que la autoridad o el juez ha tomado una decisión basado en ciertos hechos construidos con pruebas suficientes.
- Hacer constar la imparcialidad de quien resuelve y su apego a la ley.

El valor de la imparcialidad y, por supuesto, de la evitación de arbitrariedad, son presupuestos esenciales del proceso moderno. Son las razones por las cuales las partes acuden ante un juez a dirimir sus conflictos y los bastiones a partir de los cuales se cimentará la confianza en la justicia y en las soluciones que se dan a las controversias sometidas a los tribunales.

Explicar, por qué se puede luchar contra la arbitrariedad mediante la motivación no requiere muchas páginas, baste recordar por qué se instituye la figura del juez en un proceso y por qué se le ha dado tanto valor a la seguridad jurídica de las resoluciones. Sin embargo, también debe agregarse que al tener que dar razones que justifiquen el fallo, el juez está comprometiéndose con hacer transparente su proceso mental.

Ya no quedará en su fuero interno la razón para decidir qué se dará y a quién, sino que debe explicitar lo que se produjo en su fuero interno, tratando de

convencer a las partes y a la comunidad interesada en la justicia, que la solución dada al caso es la que las normas y circunstancias del caso exigen.

El explicitar las razones coincide con un diseño procesal de sana crítica, mediante el cual el juez debe convencer de su razonamiento. No se trata de creer o considerar que se tiene la mejor razón para resolver un caso, deben explicitarse esas razones, los argumentos y las valoraciones que sostienen dicha solución jurídica.

Es un hecho, sin embargo, que el arbitrio judicial no puede evitarse, pero pueden establecerse modelos dentro de los cuales se puedan crear estándares para que los fallos adquieran un cierto grado de racionalidad y de corrección<sup>39</sup>. Esto último porque el juez hace valoraciones, introduce sus inquietudes morales y jurídicas, pero también se manifiesta involucrado en las cuestiones de su realidad y de su mundo. Un control de estas valoraciones se puede alcanzar mediante una fundamentación, y es este el gran reto del proceso moderno, fundamentado en el contradictorio y en la inmediación, pero también en la necesidad de motivaciones completas de los fallos.

Una forma de explicar la necesidad de fundamentación podría alcanzarse tomando prestado de las ciencias naturales la forma en que estas construyen también las grandes leyes que rigen la naturaleza. Se trata de los contextos de descubrimiento y de justificación.

### **C) La Precedencia de la decisión sobre si hay posibilidad de Fundamentación**

La fundamentación no debe ser posterior a tomar una decisión, sino que de previo, quien decide debe valorar si poseerá razones que justifiquen

---

<sup>39</sup> Cfr. Parra, María Victoria, El Precedente Judicial en el Derecho Comparado, disponible en: [http://www.puj.edu.co/banners/EL\\_PRECEDENTE\\_JUDICIAL.pdf](http://www.puj.edu.co/banners/EL_PRECEDENTE_JUDICIAL.pdf)

posteriormente su resolución. Este aserto manifiesta la importancia de escoger aquél camino de solución que realmente dé posibilidades de fundamentación.

En un pensamiento estratégico, entonces, el juez debe estar en condiciones de seguir aquél camino que lo deje en mejores posibilidades de dar una fundamentación aceptable y completa. Por ello hay una ponderación sobre la existencia de argumentos suficientes que debe tener lugar preliminarmente, antes de tomar la decisión.

En los procesos jurisdiccionales en materia laboral, pero también en sede administrativa laboral, es evidente que la ley obliga a quien decide que se manifieste sobre los puntos sometidos a su conocimiento. Esto es, la decisión debe tomar en cuenta los puntos expuestos por las partes en litigio y esos son los puntos que tendrán que valorarse antes de decidir. Si no hay razones para decidir, entonces habrá que buscar otras y, por ello, quizá otro camino de solución. Son las razones las que determinan la decisión y no a la inversa.

Cuando se piensa antes de decidir, la fundamentación funciona como mecanismo de autocontrol a través del cual se anticipa la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad. El juez debe ponderar si la solución será aceptable a partir de las razones que puede expresar para fundar su decisión.

Cuando se decide sin fundamentos y luego se buscan razones, los argumentos aparecerán como forzados y, por lo tanto, inadecuados, lo que a la postren cuidado de no anteponer la decisión a las razones que pueda exponer acerca de ella.

### **3.4. Modalidades Específicas de Fundamentación.**

Lo que se expondrá a continuación es una posible metodología a utilizar por el juez para comprobar si en el caso específico está cumpliendo o no con los

requisitos señalados de claridad, carácter expreso, legalidad y carácter lógico.<sup>40</sup> Tenemos la fase de la fundamentación fáctica que versa sobre los hechos tenidos por acreditados, la fundamentación descriptiva que consiste en la determinación de los elementos de prueba tomados en cuenta en el fallo, la fundamentación analítica o intelectual, en la cual se valoran los elementos de prueba de la causa y la fundamentación jurídica, que consiste en la determinación de la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Como estrategia de elaboración de resoluciones es un mecanismo moldeable a las disposiciones legales y a la cultura jurídica locales. Dentro de estos momentos, tenemos la fase de la fundamentación fáctica, que versa sobre los hechos tenidos por acreditados; la fundamentación descriptiva que consiste en la determinación de los elementos de prueba tomados en cuenta en el fallo; la fundamentación analítica o intelectual, en la cual se valoran los elementos de prueba de la causa; y, la fundamentación jurídica, que consiste en la determinación de la norma jurídica aplicable al caso concreto.

### **3.4.1 Fundamentación Fáctica.**

La fundamentación fáctica consiste en consignar en la resolución las que determinan, al juez, a tener por acreditados e históricamente ciertos hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas o más

---

<sup>40</sup> Así, la determinación de los hechos formará parte de la fundamentación fáctica, en tanto que la descripción y valoración de la prueba, así como los fundamentos de derecho, serán parte de los fundamentos probatorios y jurídicos. La distinción tradicional entre fundamentos de hecho y de derecho solo ha servido para limitar la competencia de los órganos de control, en especial los de casación, los cuales, por una mal entendida interpretación del principio de inmediación (que incluso se establece como límite legal), niegan la revisión a la valoración de la prueba por considerarla un aspecto de hecho. Lo cierto es que dicha valoración, aunque está encaminada a comprobar hechos, es un ejercicio de derecho, pues consiste en la aplicación de normas para dar mérito a la prueba, y ese mérito debe ser controlado, pues, como queda indicado, esa apreciación no es un acto interno o espiritual del juez.

fácilmente la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las fácticas debe en una palabra demostrar la existencia los hechos y a través de qué medios probatorios llegaron a tales conclusiones

De la gama de hechos que son puestos en conocimiento del Juez y una vez y, analizados los elementos probatorios aportados a la causa, debe el Juez, determinar cuáles de esos hechos, fueron debidamente probados y le sirven de sustento para tomar la decisión. Es por ello indispensable, determinar cuál es el objeto del juicio y así establecer esos hechos, que Michele Taruffo, denomina enunciados<sup>41</sup>, y que van a ser los que sustentan la decisión judicial. En términos generales, el hecho es un acontecimiento del pasado que puede ser sometido a un proceso de verificación. Pero el hecho que interesa al derecho es aquel que está previsto en la ley y tiene consecuencias igualmente jurídicas.

Es decir, el hecho con relevancia para la fundamentación es aquel debe ser comprobado a través de la análisis probatorio. En un proceso de verificación, los hechos que describe la demanda funcionan como hipótesis a comprobar durante el proceso.

La prueba, entonces es el medio por el cual el juez se sirve para decidir sobre la falsedad o verdad de los enunciados fácticos sobre los cuales construye los hechos tenidos por demostrados y que le van a permitir decidir la controversia que se le ha planteado<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> "...Se dice comúnmente que el juicio de hecho versa sobre hechos, como los "hechos de la causa", los "hechos relevantes (...)" En realidad el juicio de hechos versa sobre enunciados relativos a hechos, y tiende a establecer cuáles enunciados, relativos a cuáles hechos, pueden considerarse verdaderos a los fines de la decisión...". Taruffo, Michele. Ibidem. pág. 215

<sup>42</sup> Ibid, pág.267

Como en toda construcción narrativa que trata de describir la forma en que se realizó una conducta humana, la relación de hechos debe cumplir con la función esencial de imputar o atribuir, todo aquello que forman parte de las conductas prohibidas o acciones esperadas establecidas en la ley (por ejemplo, que el empleador incumplió con la obligación de pago puntual y completo del salario, que el trabajador incumplió con su jornada laboral, etc.).

Los hechos deben narrarse en orden cronológico, con indicación precisa de los sujetos que intervienen y las conductas u omisiones que se les atribuye, así como los efectos que producen tales comportamientos. Una relación de correctamente estructurada debe responder a cuestionamientos que permitirán comprobar si es clara, expresa y circunstanciada. Es por ello que para conocer los hechos relevantes, deben exponerse de una forma tal que permitan, aun hipotéticamente, que un lector imparcial que no forme parte del proceso, pueda formarse una impresión completa de los hechos, porque sus necesidades de información han sido satisfechas al plantearse las siguientes preguntas: ¿quiénes?, ¿qué?, ¿cómo?, ¿cuándo? y ¿dónde?. Las finalidades (para qué) y las motivaciones (por qué), son hechos internos que solo interesa exponer en la resolución, en la medida en que tienen trascendencia jurídica, de lo contrario su inclusión es ociosa.

Esta construcción de hechos deriva de la valoración de la prueba que ha sido admitida, evacuada y analizada, y tiene como finalidad establecer la plataforma fáctica sobre la cual se determinará cuál es la aplicación normativa que se ajusta a ellos. No forman parte de los hechos probados, ni la prueba ni el derecho aplicable su incorporación en la relación fáctica resta claridad a la imputación.

### **3.4.2 Fundamentación Probatoria Descriptiva.**

En esta sección corresponde identificar y exponer la prueba que se recibió. Esto es un antecedente lógico del material que será valorado. Es indispensable la consignación de cada elemento probatorio útil involucrado, consignando aspectos relevantes de su contenido. No es necesario indicar la totalidad de la prueba ni exponerla en su literalidad. Es suficientes con hacer una síntesis de su contenido esencial.

Dado que la fundamentación debe ser completa, es imprescindible que se exponga la prueba esencial ofrecida por las partes. Un error frecuente, entre los que se verán más adelante, consiste en resumir solo la prueba de la parte a la que se le está dando razón, cuando en realidad para facilitar el contradictorio, lo adecuado es exponer por separado la prueba ofrecida por cada partes, para después someterla a estudio en ese orden.

**A.** Ausencia Total De Transcripción de Prueba. En la fundamentación de la sentencia, para que esta sea clara y entendible, es necesario, que se transcriban los elementos de prueba que se utilizaron para el dictado del fallo, en forma ordenada y sintética. No es necesario, transcribir la totalidad del elemento de prueba y el mismo en forma literal, sino en forma sintetizada, pero entendible.

**B.** Transcripción Parcial de la Prueba. Otro error frecuente en la fundamentación de la sentencia, consiste en transcribir en forma parcial o mutilada la prueba que da sustento al fallo. Se trata aquí ya no de la omisión total de la prueba, sino que la transcripción de la misma se hace en forma confusa y con un lenguaje a veces colonial que resulta in entendible. Se toma a veces solo parte de dicha prueba en forma arbitraria y confusa, que impide saberse cuál es el contenido real de la prueba.

Una variación del error anteriormente descrito, y quizá más frecuente que aquel, consiste en la misma omisión del apartado de la sentencia para realizar la reseña probatoria, echándose mano al expediente de mezclar, de manera desordenada y confusa, lo que supuestamente consta en el contenido de la prueba con el análisis simultáneo de ese mismo contenido y con ello generar obscuridad en los razonamiento de la sentencia. En este vicioso procedimiento es frecuente el error de tomar, de manera arbitraria y discriminada, sólo parte de la prueba que se ha evacuado. O bien tomar sólo parcialmente lo que el declarante dijo, omitir el análisis de algún documento trascendental o abiertamente tergiversar los elementos de juicio que el medio probatorio Arroja.<sup>43</sup>

**C. Remisión General A La Prueba:** En otras ocasiones, en lugar de hacer el análisis de cada uno de los elementos de prueba indicando a que se refieren esos medios de prueba y su trascendencia para el fallo en concreto, lo que hace es una remisión pura y simple, generalizada a toda la prueba recibida. Este efecto impide controlar aquel vínculo de derivación que debe existir entre la prueba y los hechos probados.

### **Fundamentación Probatoria Analítica o Intelectiva.**

Esta fundamentación está referida al análisis de los elementos probatorios que han sido aportados. Es la valoración propiamente dicha de la prueba. No se trata de apreciar cada elemento en su individualidad, sino de apreciarla y valorarla en su conjunto. No basta, por ejemplo, con decir que la prueba es incoherente o contradictoria, sino hay que dejar constando los aspectos en que

---

<sup>43</sup> Arroyo Gutiérrez, Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal, primera edición 181-182.



consistió la coherencia o incoherencia, la veracidad o falsedad del deponente o de los diferentes medios de prueba.

Debe explicarse en cada caso el valor que se le da a ciertos elementos de prueba sobre otros aportados por la parte contraria y que tienen relevancia para la solución del caso.

También deben quedar suficientemente explícitos los criterios de valoración de la prueba: del por qué un medio de prueba aportado por las partes se le otorga credibilidad y funciona como respaldo de un hecho que se demostrará en la misma resolución.

**A. Ausencia de Valoración.** En este caso el juzgador no realiza realmente una valoración de la prueba, sino que procede a efectuar una descripción de los elementos de prueba, sin que efectivamente haga un análisis crítico o un debido razonamiento de la prueba que está supuestamente analizando. Es común que el juez indique que ha valorado las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero no hace explícita esa valoración.

**B. Fundamentación Insuficiente:** El Juzgador discrimina en forma arbitraria e ilegal elementos de prueba dejando de lado prueba esencial. Así, se obvia una valoración conjunta y armónica de toda la prueba aportada a la causa.

**C. Violación de Reglas Del Criterio Racional:** En el presente caso, el juzgador al fundamentar su sentencia y exponer los razonamientos o argumentos que tiene para arribar al fallo definitivo, procede a quebrantar los criterios lógicos o de la experiencia común, haciendo que el fallo sea inválido.

**C.1. Reglas de La Lógica:** Se va a violentar la lógica general que debe seguir el juzgador en los razonamientos que dan sustento a su fallo, cuando procede

a realizar en la sentencia un razonamiento contradictorio, como se ha señalado líneas arriba, violando la lógica o el sentido común. También se infringe la lógica cuando el razonamiento del juez arriba a conclusiones diferentes a las que se pueden inferir de los elementos de prueba, precisamente por una errónea derivación de las premisas que se desprenden de esos elementos de prueba.

**C.2. Regla Del Contradictorio:** Asimismo, se puede incurrir en una errónea fundamentación de la sentencia, cuando se derivan conclusiones que son contrarias a lo que dicta la experiencia común. Muchas veces, los juzgadores señalan tipos de razonamiento que son arbitrarios o subjetivos, que van en contra de una determinada actividad humana o de fenómenos naturales, que el Juzgador omite por ignorancia o arbitrariedad.

### **3.4.3 Fundamentación Jurídica:**

Uno de los errores que se presenta en la fundamentación de sentencias, es precisamente en la aplicación del derecho de fondo. El juez en el momento de subsumir los hechos tenidos por demostrados y luego de haber realizado toda la valoración de esos elementos de prueba, como se ha señalado líneas arriba, procede a aplicar la norma sustantiva que considere procedente para el caso, pudiendo incurrir en una errónea aplicación de esa norma jurídica. Debe el juzgador tomar en cuenta si los hechos acreditados en la causa, y que son base de su decisión, se puede subsumir o no en la norma sustantiva que ha escogido aplicar al caso concreto.

Por eso, no existe fundamento jurídico cuando solo se citan las disposiciones legales, ni cuando se utiliza el nombre del instituto jurídico aplicado, ni cuando se transcriben los artículos completos, aunque todo eso puede ser útil, sólo es

adecuado cuando, sumado al pensamiento racional del juez, se logra transmitir la solución jurídica establecida.

Esta clase de fundamentación consiste en explicar los hechos objetos de la función típica, o en otras palabras se debe describir los hechos de forma clara y explicar porque los hechos se subsumen dentro de determinada norma jurídica. Así De la Rúa dice "Estaría privada de motivación en derecho la sentencia que pretendiere describir el hecho utilizando directamente el concepto legal constitutivo de tipo Penal, por ejemplo, la que afirma que el imputado penetró en la habitación de la víctima y la mató alevosamente, por lo que se le condena como autor de Homicidio Agravado por Alevosía."

Aquí De la Rúa nos muestra un ejemplo en la cual el juez califica la acción de alevosa, pero no explica por qué es tal, y porque la subsume dentro de una norma jurídica, por lo que se considera que la fundamentación jurídica es inexistente.<sup>44</sup>

Teniendo como base el ejemplo anterior, De la Rúa dice que estaría motivada en derecho la resolución si se emitiera así: "El imputado penetró en la habitación de la víctima y la mató mientras dormía." Con este ejemplo el autor nos muestra que en la muerte de una persona hay alevosía mediante una explicación y es así como debe resolver el juez para considerar motivada en derecho una resolución o sentencia. Además de la cita de los Artículos en los cuales se encuentra dicha figura jurídica de homicidio con agravante de alevosía.

Como se puede observar los ejemplos son acertados, y nos dicen que se debe explicar claramente los hechos y que de esa manera se deduzca fácilmente

---

<sup>44</sup> DELA RUA, Fernando, El Recurso de Casación, 11 Edición, Editor Víctor P. Zavilia, Buenos Aires, ARGENTINA

porque se hace la subsunción de determinados hechos a una figura jurídica. Y para que no quede duda con explicación el juez debe decir expresamente porque hechos se subsumen en una norma jurídica.

Otro requisito para considerar completa la fundamentación jurídica o de derecho, es la justificación de la calificación legal, en esta parte el juez o tribunal cumple con este requisito con citar los Artículos de la ley que se aplican a los hechos probados y explicando porque se ha llegado a tal conclusión

### **3.5. Finalidad de La Fundamentación de La Sentencia**

Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del juicio oral; para posteriormente, valorar éstas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años<sup>45</sup>. La finalidad de la motivación puede reducirse a tres aspectos fundamentales:

1-Garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores.

2- Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y,

3- Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, si no de la válida aplicación del derecho, en vistas de un proceso garante.

---

<sup>45</sup> RUIZ, Joaquin, Ibid.P.13.

La motivación<sup>46</sup> de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones.

Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo. La fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: se trata de la función de control.

El legislador se resiste a dejar en manos del juez un poder de tal entidad como es el de determinar y valorar lo sucedido. Según la evolución del Derecho probatorio se llegara a la conclusión de que el control sobre el juez ha estado

---

<sup>46</sup> Sobre este punto resulta interesante lo expuesto por PARMA Carlos, La Sentencia. Al exponer que la motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. La doctrina constitucional española desarrolla el concepto de motivación como una "exigencia constitucional [...] que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, éste amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad

presente en múltiples polémicas y la decisión sobre el control ha condicionado importantes reformas.<sup>47</sup>

El autocontrol que la motivación supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas: primero evita la comisión de errores judiciales, y por otro lado, obliga a la necesidad de utilización por parte del Órgano Judicial de un criterio racional a la hora de la valoración de la prueba, ya que como fácilmente se puede colegir, si a la convicción se ha llegado a través de meras conjeturas o sospechas, la fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actúe como garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada.

La ausencia de motivación, por tratarse de un vicio formal, puede traer consigo la nulidad del documento de la sentencia, dando lugar a que se retrotraigan las actuaciones al momento de su redacción donde se expliquen nuevamente todos los argumentos, sin olvidar que esto puede reportar un perjuicio para las partes en cuestión.

Los Jueces del Tribunal de Segunda Instancia, declaran como nulas solo aquellas en que les sea imposible determinar cuáles fueron los juicios lógicos emitidos por el juez de primera instancia, procediendo en los restantes casos a consignar en sus sentencias los razonamientos y consideraciones que debió haber explicado el Tribunal de Instancia para evitar los retrasos y perjuicios de la declaración de nulidad.

---

<sup>47</sup> TAPIA, Jaime, La Determinación de la pena y la elaboración de la sentencia en la Jurisdicción Penal Juvenil. Gráficos UCA. Consejo Nacional de la Judicatura (Escuela de Capacitación Judicial), octubre 2006 P. 2

La exigencia de la fundamentación de las sentencias judiciales se relaciona de forma directa con el principio de Estado Democrático<sup>48</sup> de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para esta la ley.

Precisamente de ello se deduce la función que debe cumplir la fundamentación de las sentencias y consecuentemente, el criterio mediante el cual se debe llevar a cabo la verificación de tal exigencia constitucional.

Se requiere que el juez fundamente sus sentencias y resoluciones ante todo para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de las sentencias se deben dirigir, también a lograr el convencimiento, no solo del demandado sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión sobre los derechos de un ciudadano.

En este sentido, debe mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho vigente, libre de toda arbitrariedad<sup>49</sup>. Así pues, el deber de fundamentar las sentencias tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional tanto por otros tribunales distintos, mediante los recursos, como por las partes y el resto de la sociedad. Si el tribunal explica las razones de su decisión, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario dicha decisión es consecuencia de pura arbitrariedad.

---

<sup>48</sup> **ESTADO DEMOCRATICO:** es una de las formas transicionales de organización estatal de los pueblos que se han liberado del imperialismo y han emprendido la vía no capitalista de desarrollo

<sup>49</sup> **TAPIA, Jaime,** Ibidem, P. 3.

Junto a ello este control de la actividad jurisdiccional permite hacer realidad no solo la interdicción de la arbitrariedad sino, que al tiempo posibilita la afirmación del principio de igualdad pues la motivación expone razones, interpretaciones y tomas de posición que vincularan, en cierta medida, al tribunal a la hora de dictar futuras sentencias.

La fundamentación de la sentencia debe ser completa en todos sus aspectos y suficiente para contestar a la pregunta relativa por que se ha estimado o desestimado la pretensión de una de las partes, de manera que en su caso, otra persona que debiera juzgar el supuesto pudiera llegar a idéntico resultado; y eso solo es posible si se excluye la arbitrariedad en la formación de la resolución y se le somete a la obligación de ajustarse a lo que se derive de la lógica, las reglas de la experiencia y la publicidad del razonamiento.

### **La Argumentación Jurídica**

A través de la parte historia de la antigüedad Greco-Romana se ha considerado que hay una estrecha relación entre la Argumentación y el derecho. El papel de la Argumentación dentro del derecho se modifica, evidentemente, según la concepción que de él tenga; por ejemplo, si se predomina una visión positivista del derecho natural, es natural considere como la manera ideal de argumentar la propia del silogismo jurídico, la lógica deductiva o formal no puede satisfacer las necesidades argumentativas del derecho, sino solo una lógica “informal”, lo que muchos llaman una “teoría de la Argumentación”. Surge la pregunta de cuál el modo de argumentar que deba considerarse como propio de la Jurisprudencia, en que consiste la “lógica Jurídica”.



Si los argumentos son las expresiones de los razonamientos, y éstos son el objeto de estudio de la lógica, entonces, en ese sentido, podría, quizá inferirse que el razonamiento jurídico será estudiado por la lógica jurídica. Pero, ¿qué es la lógica Jurídica?, se podría decir que es la expresión, “lógica Jurídica”, para designar el conjunto de operaciones intelectuales propias de los juristas. Ejemplo los llamados argumentos a fortiori, a simili y a contrario, no hay acuerdo sobre si ellos deban considerarse como razonamientos propios de la lógica deductiva o propia de la retórica o teoría de la argumentación<sup>50</sup>.

la argumentación jurídica es una de las teorías más relevantes para brindar una explicación acabada de lo que “es” (descriptiva) o “debería ser” (prescriptiva) la forma de llevarse a cabo el razonamiento jurídico desplegado por una sentencia judicial, para que esta pueda ser considerada “racional” y “razonable”, en la resolución de un caso, cuando éste presenta un problema interpretativo en la aplicación del derecho, es decir, cuando la decisión requiere de la justificación porque la solución no resulta ni evidente ni puede ser arbitraria.

El problema consiste en determinar la aplicabilidad de la teoría de la argumentación jurídica del profesor español Manuel Atienza, para las sentencias judiciales de los casos difíciles en general, y, en particular, para los supuestos de cuantificación judicial de los daños a la persona (“valor vida” o “incapacidad permanente”), cuestión que ha adquirido una relevancia especial en el estado actual de la ciencia del derecho, que se desarrolla en un contexto de Estado de derecho constitucional y democrático y que requiere de nuevas ideas y procesos teóricos.

---

<sup>50</sup>La divergencia de opinión entre Kalinowski y Perelman, citada por Bobbio, Derecho y Logica, Mexico , UNAM, 2006, P 29.

De acuerdo a lo mencionado podemos decir claro que la argumentación jurídica o conocida como la teoría de la argumentación jurídica tiene como objeto la argumentación. El término “argumentación” hace a la referencia a la acción y el efecto de argumentar. La argumentación es, pues, una actividad pero también el resultado de una actividad. En este sentido presenta una ambigüedad proceso- producto por otra parte más frecuente. Argumentar significa dar razones que justifiquen un determinado enunciado.

Un ejemplo de una argumentación podemos decir que “la homosexualidad debe rechazarse porque es antinatural “se puede analizar de las dos siguientes manera:

1- O bien deriva en juicio normativo de uno descriptivo incurriendo de una error lógico, pues cabría reformular su razonamiento así: “la homosexualidad debe rechazarse porque los seres humanos nunca son homosexuales en estado de naturaleza” y entonces la conclusión normativa” debe rechazarse la homosexualidad” se basa en una premisa no normativa, de carácter empírico: “ los seres humanos nunca son homosexuales en estado de naturaleza” ( premisa que además de normativamente irrelevante, a mayor abundancia, seguramente sea empíricamente falsa).

2- O bien da por sentado un enunciado normativo como, digamos:” debemos rechazar todo lo que sea antinatural” incurriendo en un error justificatorio. En este caso, el argumento no es falaz por derivar un juicio normativo de otro empírico, sino porque el juicio normativo es más que cuestionable a poco que contemplemos la naturaleza. La naturaleza es como es, no tiene nada de moral ni de inmoral. En la última instancia este error justificatorio es consecuencia a su vez de error lógico.

Para poder concluir con la definición podemos decir que la Argumentación Jurídica es el lenguaje del Derecho resultante de una aplicación actual de

reglas y principios a la solución de los conflictos teóricos y prácticos que la sociedad se plantea en el ámbito del propio Derecho.

Pretende otorgar un plus de racional y eficacia al frío concurso de las normas en el debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos de Derecho, al tiempo que otorga la necesaria versatilidad a sus administradores a la hora aplicar los recursos que le son propios.

Si bien su campo de acción propio va de la intención de los legisladores a la decisión de los jueces, tanto en la hermenéutica como en la dogmática jurídica y en la propia valoración social de las acciones de unos y de otros, se manifiesta el talante argumentativo de la sociedad moderna.

La actualidad de la argumentación Jurídica se aparece a la sociedad democrática como último esfuerzo por ofrecer un Derecho Justo, motivado y razonable, hasta tanto sea posible combinando la complejidad de las interacciones humanas y sus derechos con el rigor y la metodología más elaborados.

A esto nos podemos decir ¿Que Estudia la Teoría De La Argumentación?

Se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente de la norma Jurídica, se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones:

La primera debe señalarse, que consecuentemente, no se pretende ocuparse directamente de la argumentación moral, sin embargo, la teoría Argumentación Jurídica no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento moral.

En segundo lugar, la Argumentación Jurídica se desarrolla en diversos ámbitos en la creación del Derecho por parte del Legislador, en su aplicación por parte los Jueces en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. Como todos sabemos quién más quien menos opina sobre cuestiones jurídicas de manera más o menos consiente (y competente), pero en todo caso la teoría Argumentación Jurídica, se concentrará fundamentalmente en el razonamiento Jurídico desarrollado por Jueces.

### **3.6 Teoría de la Argumentación Jurídica**

Existe varios actores que con llevan a tener muchas teorías de la argumentación Jurídica, pero en este apartado solo nos enfocaremos en tres entre ellos tenemos:

#### Teoría de La Estructura de los Argumentos

Esta fue creada por el Stephen E.Toulmin en la cual pretende que durante el proceso de establecer un modelo argumental. Los argumentos puedan ser atacados de dos maneras. Un argumento puede ser refutado con un argumento para la conclusión contraria, pero también pueden ser debilitado con un argumento con una *razón prima facie* que arroje dudas sobre el argumento a partir de las ramificaciones posibles, esto es, el argumento de ataque se obtiene por la cadena de razones implicadas que debilitan al argumento en cuestión y no por una oposición directa. Intuitivamente, en los ataques de debilitamiento no se discute que la conclusión sea falsa, sino sólo que la conclusión no está suficientemente apoyada por sus premisas. La noción de *debilitamiento* permite apreciar la dependencia de campo de los estándares para la evaluación de argumentos, ya que cada argumento tiene sus propios debilitadores dependiendo del campo argumentativo respecto del cual provienen sus garantes (campos jurídico, económico, científico, artístico,

etc.). Para esto el autor establece que existe cuatro elementos: la pretensión, las razones, la garantía y el respaldo. La pretensión significa: el horizonte de inicio y el devenir del acto argumentativo. Las razones: deben estar basadas en hechos concretos, que desarrolla un sujeto determinado teniendo que aportar enunciados generales y específicos que validen sus razones. Las garantías: son reglas que permiten o autorizan el traslado de un tejido enunciativo a otro. Y finalmente, el respaldo. Presupone la garantía matizada variando según el tipo de argumentación.

### Teoría La Nueva Retorica

Chaim Perelma La nueva retórica se funda en la aserción de que "puesto que la argumentación tiene como objetivo el asegurar la adhesión de aquellos a quien se trata, es en su totalidad concerniente a las audiencias que se influirán" Perelman y Olbrechts-Tyteca confían particularmente para su teoría de la argumentación en los conceptos gemelos de "audiencias universales" y "audiencias particulares"; mientras que cada discusión se dirige a un individuo o a un grupo específico, el orador decide a qué información y a qué acercamientos alcanzará la adhesión más grande según una audiencia ideal. Este ideal, explica Perelman, se puede incorporar, por ejemplo, "a Dios, a todos los hombres razonables y competentes, al hombre que delibera o a una élite" Al igual que las audiencias particulares, la audiencia universal nunca es fija o absoluta, pero sí dependen del orador el contenido y las metas de la discusión y las audiencias particulares a quienes afecta la discusión. Estas consideraciones determinan qué información constituye "hechos" y "carácter razonable" y ayuda así a determinar a la audiencia universal que, lateralmente, constituye el acercamiento del orador.

La adhesión de una audiencia también es determinada por el uso de valores, otro concepto dominante para el orador de la nueva retórica. El tratamiento de

Perelman del valor y su opinión sobre la retórica epidíctica fija su acercamiento. Para ello analiza la división aristotélica de la Retórica en tres géneros (judicial, deliberativa y epidíctica) y ve que está motivada en gran parte por la clase de juicios requeridos para cada una: las discusiones forenses o legales requieren veredictos más allá de enjuiciar la acción; las discusiones deliberativas o políticas se consagran a la búsqueda de la acción futura, y las retóricas epidícticas o ceremoniales se refieren a los valores asociados a la alabanza o al vituperio, al mérito o la culpa, y no buscan decisión específica alguna. Para Aristóteles, el género epidíctico era de una importancia restringida en el campo de lo civil, puesto que no se refería a hechos o a políticas. Perelman, en cambio, cree no sólo que la retórica epidíctica reclama más atención, sino que los valores, acotados normalmente en este género, son el hecho central de toda la argumentación.

La "Oratoria epidíctica", arguye Perelman, "tiene significación e importancia para la argumentación porque determina la disposición hacia la acción aumentando la adhesión a los valores que alaba" Estos valores, por otra parte, centran la persuasión en las discusiones de cualquier género retórico, puesto que el orador procura siempre "establecer un sentido de comunión centrado en torno a los valores particulares reconocidos por las audiencias"

### Teoría Integradora De La Argumentación Jurídica

Neil MacCorminck: para él la argumentación cumple una función de justificación, esto quiere decir que existe una corresponsabilidad con los hechos y evidencias fácticas y las normas del derecho positivo, en esa vía, justificar un proceso de decisión de en el campo del Derecho, implica construir fundamentos y tejidos racionales practica con las teoría de las pasiones, una propuesta que sea descriptiva y normativa, que dé cuenta de la racionalidad y de la afectividad.

la TAJ, puede servir a la practica en dos sentidos que conviene distinguir siendo la primera Teoría Descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano de puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los jurista sea más conscientes de su propio que hacer y una segunda teoría Prescriptiva De La Argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión practica algo más clara, aunque este caso el inconveniente consiste en que la TAJ, se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí solo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica.

Ahora el derecho ya no es natural, lo natural es la forma de encontrar el verdadero derecho, que es derecho de normas no inmorales. Esa “naturalidad” está en la argumentación, que es fuente de conocimientos verdaderos en las cuestiones de razón práctica, porque se enraíza en que el ser humano argumenta, en que la esencia constitutiva de la sociedad es comunicativa y en que la comunicación conformadora de lo humano y lo social es posible porque al lenguaje le son inmanentes unas condiciones pragmático-trascendentales de posibilidad que, destiladas en reglas y como pautas de evaluación normativa de nuestros asertos práctico-morales, dan como resultado las reglas de la argumentación racional.

Pero ni todas las teorías de la argumentación jurídica tienen esa vena metafísica y conservadora ni ha sido en vano o inútil ese cambio de paradigma que llegó a partir de este tipo de doctrinas sobre el derecho y su racionalidad.

Porque lo primero que debemos subrayar es que no existe una teoría de la argumentación jurídica, sino varias orientaciones bien distintas que pueden acogerse a esa etiqueta y que tienen en común nada más que una buena parte de aquellos planteamientos que aparecieron casi simultáneamente en autores

como Viehweg y Perelman, en la teoría jurídica: que en el derecho o en los campos todos de la razón práctica se trata de justificar la acción o la praxis mediante otro tipo de praxis que consiste en argumentar y que en la práctica argumentativa alguna regla de uso o alguna "lógica" ha de funcionar y funciona. Pero, a partir de ese tronco común, las teorías sobre la argumentación jurídica siguen caminos diversos.

Teoría del derecho que malamente admitirá una teoría de la argumentación de otro tipo, pero que ve esta como útil para mejorar la eficacia pragmática de los juristas o para que puedan cumplir mejor con aquella máxima que dice que buen jurista es el capaz de realizar profecías fiables sobre decisiones futuras de los tribunales.

Según este lineamiento la teoría de argumentación se puede volver de dos formas La que vamos a llamar Teorías Normativas Débiles Y Teorías Normativas Fuertes. Teoría Normativa Débil De La Argumentación Jurídica: es la que presupone que hay unas reglas de racionalidad de las argumentaciones, pero que tales reglas no sirven para hallar la solución correcta de los casos en debate, sino para descartar, por irracionales o deficientemente racionales, algunas argumentaciones. O sea, esta teoría normativa ofrece pautas de descarte de soluciones incorrectas, no de fundamentación definitiva o dirimente de las (únicas) correctas.



### **3.7. Jurisprudencia Sobre la Fundamentación De Las Sentencias.**

Cuando se habla de jurisprudencia nos referimos al conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado.

Entendiendo que la jurisprudencia es una fuente de derecho, cuyo valor varía según la organización de cada país.

La Jurisprudencia en Salvadoreña, quiera o no aceptarse a cumplido en algunas formas la función orientadora, que por su índole o naturaleza, le corresponde a pesar de los valladares legales, la jurisprudencia constituye un hecho o acontecimiento que no puede pasar desapercibido en el sistema jurídico y quizás, por la fuerza de la realidad, el legislador no puede evadir su enfrentamiento ante dichas resoluciones.

A continuación, se expone Jurisprudencia de la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la cual se establece la importante y exigibilidad de la fundamentación de las resoluciones judiciales.

La sentencia número 127-971190-90 emitida a las once horas con treinta minutos del día cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete en la cual la sala decidía definitivamente Habeas Corpus dijo en referencia a la fundamentación de las resoluciones:

III-esta sala ha sostenido en anteriores casos que el instrumento principal control jurisdiccional de las decisiones en los que se ordena una restricción a la libertad en los casos de prueba indiciaria es la motivación de la sentencia por el juez. Tal motivación se ha dicho excluye a la arbitrariedad, garantiza la publicidad de las razones que tiene el juzgador para restringir la libertad del

proceso, posibilita la defensa ante el tribunal superior, pronunciándose en tal motivación sobre la convicción que tiene respeto de los hechos e indicios probados que constituye el fundamento de las subsunciones en la conducta descrita en la norma penal.

Del párrafo antes expuesto se observa la importancia de la motivación y la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional la reconoce: “ Que dicho reconocimiento de esta sala de la legislación internacional como , normas vigentes en nuestra sistema legal y su preferencia sobre sobre las leyes ordinarias ha adoptado especialmente la aplicación de aquellas disposiciones ,que garantizan la libertad de las personas sujetas a un procedimiento penal y la sujeción de la misma por medio de otras medidas cautelares que no afectan la libertad loco motiva de las personas; en tal sentido , las disposiciones invocadas por el impetrante regulan el principio de excepcionalidad de la privación de libertad, en cuanto a que su privación será únicamente necesaria cuando el “*periculum in mora*” representan un grave peligro para la investigación del proceso” .

En este caso la sala ordeno que: “cesara la privación de libertad del imputado precisamente porque no se fundamentó la detención provisional. De acuerdo al hecho alegado por la solicitante, en cuanto a que los jueces que intervinieron en la causa penal consideraron la detención provisional como una regla general, es decir fue tomada como primera opción sin exponer las razones por las cuales razones por las cuales consideraban necesario imponer las medidas cautelares referidas.

De igual forma en sentencia **102-R-15** CAMARA DE LA CUARTA SECCION DEL CENTRO: Santa Tecla, ocho horas diez minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil quince.

**- VI.- Análisis De Fondo de esta Cámara.**

El Juez A-quo, denegó la Autorización de Despido del demandado, Señor Santana Cruz R. R., con el siguiente argumento: “Analizada la prueba documental individual y en su conjunto, existe documentación pertinente donde se compromete al trabajador, el no cumplimiento a sus responsabilidades y violentando la ley antes señalada, procede que en el fallo de esta Sentencia se autorice el despido de dicho trabajador por las argumentaciones señaladas. De acuerdo a la prueba documental aportada se tiene que hubo una falla administrativa, pero de la prueba testimonial aportada se tiene que los testigos de cargo y de descargo no fueron contestes ni congruentes en sus declaraciones, al suscrito juez no le parece robusta ni contundente la prueba aportada ni se ha hecho uso de la sanción administrativa previa, no ha habido un convencimiento pleno para poder determinar que se siguió un trámite sancionador previo ni se estableció fehacientemente las razones para un despido por lo que se deberá declarar Por su parte, EL MOTIVO de agravio que se menciona en el recurso de Revisión.

En concreto resumirse en que se han infringido los principios de congruencia, motivación y aportación, contenidos en los artículos 7, 216 y 218, del Código Procesal Civil y Mercantil, que son de aplicación supletoria para el caso de autos, en virtud del Art. 20 del mismo cuerpo de ley; ya que el Señor Juez no fundamentó de manera suficiente la sentencia definitiva, inobservando las reglas esenciales de la Sana Crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; por lo que, el recurrente pretende que esta Cámara revoque la sentencia recurrida y resuelva declarando procedente la Autorización de despido del señor SANTANA CRUZ R. R.-

Ante los razonamientos del señor Juez, y los motivos de agravio de la parte recurrente, este Tribunal, en ejercicio de sus funciones revisoras y de control constitucional, advierte que en el presente caso, ha existido un vicio procesal, a la luz del Art. 232 Lit. c) CPCM, en relación con los Arts. 3, y 4 literal b), de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, y los Arts. 216, 217 y 218 CPCM; consistente en la falta de congruencia y fundamentación de la resolución impugnada; vicio que se sanciona con nulidad insubsanable, por las siguientes razones:

De conformidad con nuestra legislación Procesal Civil y Mercantil, la actividad fundamentadora o motivadora del fallo en una sentencia definitiva, debe responder necesariamente a los siguientes aspectos: I) La fundamentación **descriptiva**: que consiste en consignar en la sentencia definitiva, cada elemento probatorio involucrado, con la indicación de las circunstancias más sobresalientes de su contenido; II) La fundamentación fáctica: aquí el juzgador debe establecer de manera concreta qué hechos estima por probados o no; III) La fundamentación analítica o intelectual: que consiste en establecer, el valor probatorio de la prueba; en la cual, además el Juzgador, tiene que apreciar cada elemento de juicio y contraponerlo con el resto de la prueba, a fin de tomar razonadamente su propia decisión; IV) La fundamentación jurídica: en la cual debe de realizarse el análisis de la calificación jurídica de la conducta ejecutada por el demandado.-

El Art. 216 CPCM manifiesta: “Todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos, y en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso,

considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica”.

Y así mismo establece en el misma resolución que “En efecto: en la sentencia impugnada, el señor Juez A-quo no estableció que se había o no probado con la prueba documental aportada por la parte actora, o por qué dicha prueba le merecía o no le merecía valor; pues dicho funcionario se limitó a manifestar que: “al suscrito no le parece robusta ni contundente la prueba aportada.... No ha habido un convencimiento pleno para poder determinar que se siguió un trámite sancionador previo ni se estableció fehacientemente las razones para un despido”; es decir, no explicó cómo debió de hacerlo el porqué de esa conclusión. Asimismo, dicho funcionario, no fundamentó porque consideró que los testigos de cargo y de descargo no fueron contestes ni congruentes en sus declaraciones, pues en ningún momento señaló si los testigos le merecían fe o no, y cuales eran esas contradicciones, las cuales, vale hacer la aclaración, debió mencionar si eran trascendentales o no para el caso en concreto, o si simplemente no lo eran, por lo que, solo expresar dicha circunstancia sin explicar el porqué de la misma, no es motivar, lo que hace insuficiente o quizá hasta podía considerarse inexistente la fundamentación intelectual en la sentencia que se ha recurrido.-

Por lo cual al dictar el fallo La Cámara de Lo Laboral hace consideraciones de que debido que no existió suficiente motivación ya que existió vulneración por lo cual expone:” FALLAMOS: 1) DECLARASE NULA, la sentencia definitiva pronunciada por el Señor Juez de Primera Instancia de Tejutla, del Departamento de Chalatenango, a las quince horas y veinticinco minutos del día diez de junio de dos mil catorce, en el PROCESO DE AUTORIZACION DE DESPIDO, promovido por el abogado CARLOS ALFREDO C. S., en su calidad de Director General de Aduanas; en contra del señor SANTANA CRUZ R. R., por haberse infringido el Art. 232 Lit. c), en relación a los Art. 216, 217 y 218,

todos del Código Procesal Civil y Mercantil; 2) Ordénasela al Señor Juez A-quo, que reponga las actuaciones a partir del acto procesal declarado nulo, es decir que dicte nuevamente la sentencia recurrida, en la manera legal correspondiente; 3) No hay condena a las costas procesales, ocasionadas en esta Instancia; y 4) Vuelvan los autos al Tribunal de origen con certificación de esta sentencia.-

En otra resolución 287-2013 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas siete minutos del veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

“ Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la autoridad está en la obligación de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, además, debe de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución”

«Este deber de motivación se deriva del derecho de seguridad jurídica y defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; así, conforme a estas disposiciones, toda autoridad en garantía a la seguridad jurídica y derecho de defensa, se encuentra obligada a motivar sus resoluciones, a fin de que la persona conozca los motivos considerados para proveer la decisión, y pueda defenderse utilizando los medios impugnativos previstos por la ley (...)» (sentencia definitiva de las doce horas con dos minutos del día veintiocho de octubre de dos mil ocho. Hábeas Corpus 111-2008).

La doctrina expone que la motivación del acto constituye una garantía para el administrado. Esto se materializa en que una de sus finalidades: “(...) es la de facilitar a los interesados el conocimiento de las razones por las que se legitima

su derecho y permitir. Asimismo la posterior fiscalización de la legitimidad del acto por los tribunales de justicia (...) la motivación cumple, por tanto, una función informativa, consistente en identificar inequívocamente, y trasladar al interesado y potencial recurrente, el fundamento jurídico y fáctico de la decisión, a fin de que pueda ser oportunamente contestado” (Marcos M. Fernando Pablo: La Motivación del Acto Administrativo. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1993).

Y por último tenemos la sentencia número 191-2009 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día catorce de diciembre de dos mil once.

Establece que: “Ahora bien, dado que la parte actora ha alegado la supuesta falta de fundamentación de las resoluciones que impugna, es menester aclarar que en reiterada jurisprudencia –v. gr. en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de amparo 308-2008– se ha sostenido que la obligación de las autoridades –judiciales y administrativas– de motivar sus decisiones no se asocia con el cumplimiento de un mero formalismo procesal o procedimental. Por el contrario, tal exigencia se deriva del derecho a la protección jurisdiccional, contemplado en el art. 2 de la Cn. En ese sentido, se ha afirmado que los sujetos que intervienen en un proceso o procedimiento tienen el derecho de conocer los razonamientos técnicos y fácticos que han llevado a las autoridades a decidir sobre la situación jurídica concreta que les concierne, puesto que solo de esa manera pueden comprender los alcances de los efectos de las decisiones y, a su vez, tener la posibilidad de controlar la actividad de la autoridad a través de los medios establecidos por la ley. De ahí que el derecho en cuestión permita el ejercicio de otros derechos y garantías procesales de vital importancia, tales como el derecho de defensa y a recurrir”.

Por tanto, del contenido del derecho a la motivación de las decisiones, se infiere que la autoridades competentes tienen el deber de exteriorizar en sus proveídos, de manera suficiente, congruente y clara, los fundamentos jurídicos y fácticos que cimientan sus resoluciones; por lo que aquellas no pueden pretender satisfacer este derecho emitiendo una simple declaración de voluntad, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sin explicar la manera en la que se ha interpretado y aplicado la normativa secundaria al caso y el mérito que se ha dado a los medios probatorios incorporados al proceso, lo que permite conocer y comprender cómo la autoridad llegó al convencimiento de resolver en determinado sentido.

Y por lo tanto en la parte que hace su fallo menciona sobre la motivación que se vuelve todo a su lugar debido que no se tiene debida fundamentación de la sentencia resolviendo de esta manera: “(d) vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de las infracciones constitucionales alegadas, en el sentido de que las resoluciones de fechas 4-VI-2000 y 19-VII-2001, pronunciadas por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de este distrito judicial, respectivamente, quedarán sin efecto, y como consecuencia, también quedarán sin efecto todas las actuaciones que hayan sido posteriormente emitidas por ellas, para la ejecución de tales proveídos; ello con el objeto de que el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad vuelva a resolver y motive, de manera suficiente, clara y congruente, lo que corresponda”



## **CAPITULO IV “INTEGRACION DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES CIVIL Y MERCANTIL Y PROCESAL LABORAL PARA UNA ADECUADA FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA”**

**El propósito de este Capítulo es presentar los Principios Procesales dentro del Proceso Civil y Mercantil y como estos están relacionados en la Aplicación Supletoria de las sentencias de Materia laboral.**

### **4.1 Principios Procesales Dentro el Proceso Civil y Mercantil**

Los principios procesales tienen su origen y fundamento del latín “princeps,” que significa primero y principal.

Zula Camacho : define a los principios del derecho procesal como: “los criterios aplicables a los distintos aspectos que integran el procedimiento o reglas que rigen o regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento”.<sup>51</sup>

Para Enrique Palacio<sup>52</sup> “denominase principios procesales a las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento procesal”.

Higuero Pinto<sup>53</sup> los define como: “criterios o pautas fundamentadoras, de diverso alcance, pero fundamentalmente estimativo, que entrañan las

---

<sup>51</sup> AZULA CAMACHO, J. “Manual de Derecho Procesal” Tomo I. 2ª ed. Edit. ABC. Bogotá Colombia 1982. pág. 71. La definición que sobre los principios procesales hace el autor es evidentemente muy general y aunque engloba genéricamente la esencia de la definición de los principios procesales, para efectos de esta investigación consideramos conveniente adoptar una definición más acabada que de alguna manera reúna los elementos necesarios que nos permitan tener una idea más o menos clara sobre lo que son los principios procesales.

<sup>52</sup> PALACIO, L. E. “Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Nociones Generales. 2ª ed. Edit. Abelardo Perrot, Buenos Aires. Argentina 1994. Pág. 77 y 78. El autor identifica a los principios procesales como elementos orientadores del proceso cuyo normal curso depende del cumplimiento de los mismos.

<sup>53</sup> HIGERO PINTO, M. L. Ob. Cit. Pág. 167. Resulta ser unánime la concepción que tienen los autores sobre los principios procesales al considerarlos como directrices que orientan al proceso, así el citado autor define los principios procesales como líneas directrices del derecho procesal.

orientaciones esenciales o líneas directrices de un sistema procesal y que en esos valores se condensan”.

Parada Gámez establece que: al referirse a los principios en términos generales, se pretende arribar a todas aquellas figuras jurídicas capaces de fijar los lineamientos precisos sobre los cuales debe descansar el desenvolvimiento jurisdiccional.<sup>54</sup>

En torno a las funciones que dichos principios desempeñan, la doctrina señala lo siguiente: “Los principios generales del Derecho tienen una doble función, ya que por un lado constituyen el fundamento del Derecho positivo y por otro vienen a ser una fuente formal del Derecho. En ellos deberá apoyarse el juez para resolver el caso concreto cuando falte una norma expresa que contenga la solución al mismo; es decir, los principios generales del Derecho no contienen la norma jurídica (no son fuentes directas); pero contribuyen a crearla (son fuentes indirectas)” “Los principios cumplen tres funciones: A) Informadora, ya que inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. B) Normativa, ya que actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de la ley. Por ende son medios de integrar el Derecho. C) Interpretadora, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

La Legislación procesal Civil y Mercantil derogada no regulaba los principios procesales de manera sistemática, lo que en cierta forma dificultaba a los aplicadores del derecho invocar tales directrices; pues lo que regulaba dicha

Legislación eran manifestaciones de dichos principios sin dedicar una disposición específica a cada uno de ellos. Lo anterior es superado por el

---

<sup>54</sup> PARADA GÁMEZ, G. A. “La Oralidad en el Proceso Civil” 1ª ed. Edit. Publicación del Instituto de Investigación Jurídica UCA, San Salvador, 2008. pág. 58. Establece el autor que los principios procesales son máximas que permiten tanto a los juzgadores como a las partes saber los derroteros de actuación, limitación y permisibilidad en el ejercicio de toda manifestación por medio de la cual se crea, modifique o extinga la relación procesal

nuevo Código Procesal Civil y Mercantil ya que en este se dedica un capítulo específico, en el cual los principios del derecho procesal civil y mercantil se regulan de una manera ordenada y sistemática, siendo este el capítulo primero del título preliminar del libro primero del Código Procesal Civil y Mercantil; específicamente se encuentran regulados desde el art. 3 hasta el art. 16 del CPCYM.

Doctrinariamente encontramos una vasta enumeración de principios procesales, sin embargo para efectos de esta investigación nos centraremos en los principios contenidos en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil vigente, y los principios de este que se dan en el momento de la sentencia como esto que marcan dentro del proceso civil son aplicado en la sentencia.

Principio de Legalidad. Este principio consiste en que todo proceso debe tramitarse ante juez competente o juez natural y la prohibición hacia las partes de disponer de las normas procesales del código (Art. 3 CPCYM).<sup>55</sup>

El principio de legalidad excluye, entonces, la posibilidad de que las partes acuerden libremente requisitos de forma, tiempo y lugar del proceso judicial, debiendo sujetarse a las estipulaciones fijadas por la normativa procesal correspondiente.<sup>56</sup>

Principio de Defensa y Contradicción: Este principio consiste en que una parte tenga oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte con el objeto de verificar su regularidad<sup>57</sup>, de lo cual se desprenden

---

<sup>55</sup> CANALES CISCO, O. A. "Derecho Procesal Civil Salvadoreño" Tomo I, 2ª ed. Edit. Impresos Gráficos UCA. San Salvador, El Salvador 2003. pág.17.

<sup>56</sup> SANTOS STACCO, J. "Concurso, Principios Procesales y Proceso" Ensayo, Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" Argentina 2006. pág. 13. El autor considera que la razón de ser de la ley es para superar el auto tutela y la justicia privada, en ese sentido al poner en acción el aparato jurisdiccional, los sujetos implicados deben ceñirse a lo establecido por la ley. A esto es a lo que se denomina principio de legalidad.

<sup>57</sup> AMPARO. M825-2003. 26/10/2004; AMPARO 550-2003. 26/10/2004. La Sala de lo Constitucional ha establecido que el derecho de defensa, está íntimamente vinculado al

dos aspectos que integran la contradicción: primero, el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto, y, segundo el de controlar la regularidad o cumplimiento de los preceptos procesales.

En nuestro Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil encontramos consagrado este principio en el art. 4, según el cual se sustenta la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte del demandado, en su diversas manifestaciones como intervenir en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes. Como se dijo anteriormente, este principio se haya necesariamente vinculado con el principio de publicidad en el sentido que la comunicación de determinada providencia supone la oportunidad para el demandado de ejercer su derecho de defensa, ello lo encontramos establecido en los arts. 169 y siguientes del CPCYM, referentes a las notificaciones, lo mismo que en los arts. 181 y siguientes también del CPCYM con respecto al emplazamiento.

Otra manifestación del principio de defensa lo encontramos en el art. 312 CPCYM en virtud del cual las partes tienen el derecho de probar, de igual forma en el art. 367 CPCYM se establece la posibilidad de la realización del contra interrogatorio. Todo lo anterior relacionado con lo establecido en el art. 223 literal "c" CPCYM referente a las nulidades y, que en lo pertinente, establece que los actos procesales serán nulos si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia. Significa que todo acto procesal que sea atentatorio y limite el derecho de defensa será nulo como sucede cuando no se realizan las notificaciones o emplazamientos respectivos.

---

derecho de audiencia, ya que éste en todo proceso o procedimiento se tiene que posibilitar de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución, al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo y de esta manera hacer efectivo el principio del contradictorio-.

Principio de Igualdad Procesal. Establece el art. 5 CPCYM que las partes dispondrán de los mismos derechos obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso. Esta disposición evidencia que el principio de igualdad procesal domina el Proceso Civil y Mercantil y, además sugiere que es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de las personas ante la ley. Las aplicaciones del principio de igualdad procesal las encontramos en el proceso civil y mercantil de la siguiente manera:

- La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado. (Art. 169 y 181 y 283 CPCYM) y dicha comunicación debe hacerse con las formas requeridas por la ley bajo pena de nulidad. (Art. 232 lit. c CPCYM). - Comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse.

El art. 283 CPCYM establece que luego de realizado el emplazamiento, el demandado tiene un plazo de 20 días para contestar la demanda y se relaciona con el art. 284 CPCYM, el cual se refiere a la contestación de la demanda.

- Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción. (Art. 311 inc. 3º CPCYM). - Ambas partes tiene iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas. (Arts. 411 y 412 CPCYM.)

El principio de igualdad en el proceso se estructura bajo la fórmula que se resume en el precepto *auditur et altera parts* (óigase a la otra parte). Oír a la parte contraria es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> ECHANDÍA HERNÁNDO, D. "Compendio de Derecho Procesal" 6ª ed. Edit. ABC, Bogotá, Colombia, 1978. pág. 36. Expresa que dos son las consecuencias que se deducen del principio

Principio Dispositivo. Este principio consiste en que las partes son los sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos radica el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo, pues su función se limita a dirigir el debate y decidir la controversia<sup>59</sup>. Precisamente, la razón de este principio recae en la concepción de que son las partes las interesadas en el desarrollo del proceso en virtud de la titularidad que del derecho reclamado tienen y sobre el cual esgrimen sus pretensiones.

Principio de Aportación. Se trata más bien de una manifestación especial del principio dispositivo, ya que se refiere a la introducción tanto de los hechos que constituirán el objeto de debate por las partes como los diferentes medios probatorios que fundamentarán a los mismos<sup>60</sup>.

Cortés Domínguez<sup>61</sup> explica que el principio de aportación hace referencia a que la ley asigna a las partes la facultad de reunir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del Juez a recibirlo y valorarlo después, de tal forma que el juez no puede fundamentar sus decisiones en otros hechos

---

de igualdad, a saber: a) La de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; b) Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con la raza, fortuna o nacimiento de las partes.

<sup>59</sup> BENÍTEZ RAMÍREZ, E. "Principios Procesales Relativos a las Partes" Ensayos y Crónicas, Revista Chilena de Derecho, vol. 34, N° 3, Chile 2007, pág. 591. En este ensayo se establece que en virtud de este principio las partes poseen el dominio completo tanto sobre su derecho sustancial como sobre el derecho de inicio, consecución y finalización del proceso. En el mismo sentido véase AZULA CAMACHO, J. Ob. Cit. pág. 71

<sup>60</sup>CANALES CISCO, O. A. Ob Cit. pág. 17. En concordancia a lo expresado sobre el principio dispositivo y sus manifestaciones, el autor acertadamente advierte que el principio de aportación es una especialidad de aquél, ya que consiste en el establecimiento de los hechos y la aportación de pruebas.

<sup>61</sup> CORTÉS DOMINGUEZ, V. y Otros. pág. 151. El Juez, dice el autor, debe juzgar según lo aprobado por las partes. En tal sentido, continúa, el principio de aportación se recoge, pues, en el viejo adagio "iudex secundum alligata et probata partium iudicare debet". El Juez, por tanto, deberá admitir únicamente que se practique la prueba sobre aquellos hechos oportunamente alegados por las partes.

distintos, de igual forma no puede prescindir de lo que las partes sometan a su juicio.

Nuestro CPCYM en su art.7 regula este principio realizando una división o desglose del principio dispositivo en los artículos 6 y 7, siendo este último complemento del primero al señalar que son las partes las que deben introducir los medios probatorios pertinentes para probar sus pretensiones y, que precisamente dicha actividad, debe recaer exclusivamente sobre el tema de decisión, consagrando, además, el mismo artículo, la facultad del juez para ordenar diligencias para mejor proveer; aspectos ya tratados dentro del principio dispositivo.

Principio de Oralidad. El principio de oralidad se vincula con la forma de expresión que ha de observarse para aportar la materia de decisión judicial. Significa que un proceso es regido por la oralidad si la sentencia debe fundarse en aquellas alegaciones y pruebas que se hayan producido de palabra. En el proceso oral existe un predominio de la palabra sobre la escritura. La forma en que se desarrolla es, primordialmente, de viva voz<sup>62</sup>. El artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las actuaciones de las audiencias deben realizarse de forma oral.

Principio de Publicidad. Este principio se regula en el artículo 9 CPCYM<sup>63</sup>, el cual establece que salvo situaciones excepcionales el proceso debe ser

---

<sup>62</sup> PALACIO LINO, E. "Derecho Procesal Civil" Nociones Generales. Tomo II, 2<sup>a</sup> ed. Edit. AbeledoPerrot, Buenos Aires, Argentina. 1990. Pág. 267. En su obra manifiesta el autor que un proceso se considera dominado por la oralidad si los actos que darán origen a la motivación de la sentencia se producen mediante la palabra hablada

<sup>63</sup> El art. 9 CPCYM expresamente establece que "Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes. La restricción de la publicidad de las audiencias deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precisen de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en

público, y sus manifestaciones son las siguientes: - Exhibición del expediente.  
Art. 9 inc. final CPCYM - Publicidad de las audiencias. Art. 402 CPCYM

Principio de Inmediación. Como se infiere de su significado literal, significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. Este principio consiste en que el juicio y la práctica de las pruebas han de transcurrir ante la presencia directa del órgano jurisdiccional competente<sup>64</sup>. Es preciso señalar que la inmediación se encuentra en contraposición a la mediación. Por tanto, significa que un sistema procesal que consagra este principio busca una cercanía del juez con los sujetos partícipes del conflicto y, consecuentemente, con la realidad que estos le han llevado al proceso a través del material probatorio.

Principio de Concentración. Comenzaremos haciendo la aclaración que si bien en el art. 11 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, se regula la concentración como un principio independiente, somos de la idea que se trata, más bien, de un complemento de otro principio que aglutina otros sub-principios, nos referimos al principio de economía procesal, en el que podemos encontrar la conjunción de varios principios que lo constituyen y complementan<sup>65</sup>.

---

las mismas. Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial.”

<sup>64</sup>RENZO I., C. B. “La nueva Ideología en el Proceso Civil y el Principio de Inmediación” Revista Electrónica de Derecho. Nº 15, 2009. pág. 67. Apunta el autor que el hecho de incorporar la inmediación en el proceso civil es una consecuencia del cambio del pensamiento según el cual el proceso es considerado como un mecanismo que cuya función no es sólo servir de estrado donde las partes discuten sus derechos, sino como una herramienta imprescindible del Estado para solucionar los conflictos intersubjetivos de sus gobernados. Lo que pretende señalar el autor es que el proceso y la solución de los conflictos no son de exclusivo interés de las partes, sino que el proceso tiene una innegable función social.

<sup>65</sup>AZULA CAMACHO, J. Ob. Cit. pág. 80. Sostiene que la economía procesal, más que un principio, es un conjunto de principios, pues por conducto de estos es posible lograr la



El principio de concentración tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad<sup>66</sup>. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental.

Consiste, efectivamente, en reunir todas las actuaciones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Tiende a evitar que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal; y conlleva a acelerar el proceso eliminando los trámites que no sean necesarios y procurar una visión más completa de la litis. Igualmente, este principio tiende a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial.

Principio de veracidad, lealtad buena fe y probidad procesal: El principio de la buena fe procesal impone a las partes y litigantes el deber de rectitud, honradez y buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco de un proceso judicial. Les exige a los contendientes una actuación leal en el uso de pretensiones, defensas o recursos, debiendo sancionarse por ende cualquier exceso en el caso de expedientes dilatorios.

---

economía procesal. Entre ellos pueden mencionarse el de concentración, eventualidad, celeridad, saneamiento y gratuidad.

<sup>66</sup> CASACION. 1614 Ca. Fam. S.S. 12/08/2003. Este aspecto, también se encuentra contemplado en la resolución aludida. Consideramos que lo que permite el principio de concentración es reunir la mayoría de actuaciones procesales posibles en determinada etapa del proceso, lo que a su vez posibilita la agilidad del proceso. Por ejemplo, en el caso del proceso declarativo abreviado regulado en nuestra legislación procesal, se realiza una sola audiencia en la cual se concentra la mayor parte de actuaciones procesales

Algunas de las manifestaciones de este principio que tienen como propósito evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes son las siguientes:

- Forma de la demanda. La demanda y su contestación deben exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario. Contestada la demanda, es en principio inmodificable. Arts. 276 y 284 CPCYM.

- Unificación de las excepciones. Las excepciones dilatorias deben oponerse todas juntas a fin de evitar el escalonamiento de las excepciones, para evitar dilaciones innecesarias. Art. 284 CPCYM.

- Limitación de la Prueba. Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate preliminar. Arts. 284, 309 y 310 CPCYM.
- Convalidación de las nulidades. Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidados. Art. 236 CPCYM.

- Condenas procesales. El litigante que actúa con ligereza o malicia es condenado al pago de todo o parte de los gastos causídicos, como sanción a la culpa o dolo en su comportamiento procesal. Art. 271 CPCYM.

Principio de Gratuidad de la Justicia. Siendo la administración de justicia un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esta función entraña, como es proporcionar los locales y

elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.<sup>67</sup>

Para asegurar el derecho de defensa así como el derecho de acción para el demandado, debe el Estado, proporcionar los medios adecuados para tener un verdadero acceso a la justicia. Es importante recordar que el Estado posee el monopolio de la administración judicial. La jurisdicción implica un poder-deber en virtud del cual el Estado tiene la facultad y el deber de garantizar una pronta y cumplida justicia, es por ello que el Art. 16 CPCYM establece que toda persona tiene derecho a que se imparta justicia gratuitamente.

Otros Principios Procesales. No obstante la labor realizada por el legislador al incluir un capítulo específico en el que se establecen los principios que rigen nuestro proceso civil y mercantil, ello no significa que los mismos sean los únicos principios que informan el proceso, la enumeración realizada por nuestro código no es taxativa sino más bien enumerativa o ejemplificativa, pues los principios procesales son tan variados que resulta dificultoso enumerarlos todos y cada uno de ellos en un sistema de números clausus.

Principio de Congruencia: El Principio de Congruencia consiste en que el juzgador, al momento de emitir sentencia, se pronuncie sobre la base de lo pedido, sin dar más, menos o una cosa distinta de la requerida. Debe existir

---

<sup>67</sup> FAIREN GUILLEN, V. "Teoría General de Derecho Procesal" 1ª ed. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F. México. 1992. pág. 597. Para el autor este principio tiene su basamento en consideraciones de moral, como una obligación para facilitar la protección jurídica, y siendo el Estado quien posee el monopolio de la administración de justicia, es el mismo quien debe garantizar el acceso y posibilidad de defensa ante los órganos jurisdiccionales. Asimismo señala que no solo basta asegurar el derecho a la justicia, debe tenerse en cuenta la carestía del proceso para alguna de las partes, la duración a veces exagerada hasta lo insoportable, el excesivo formalismo, etc. Aspectos todos que deben tomarse en cuenta para poder hacer posible el cumplimiento de un verdadero acceso a la justicia, y que si bien es imposible eliminarlos, al menos debe tratarse de reducirlos significativamente.

reciprocidad entre lo resuelto en la sentencia y lo dicho por el demandante y el demandado<sup>68</sup>.

El Art. 218 CPCYM establece que al momento de pronunciar sentencia, el juez debe ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. De esta forma el principio de congruencia representa un límite para el juzgador quien no podrá otorgar más de lo pedido por el acto, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.

Principio de Preclusión. El principio de Preclusión denominado también de eventualidad tiende a buscar orden, claridad y rapidez, en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos, y solo muy parcialmente en los orales. Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor.

A pesar que en nuestro ordenamiento Procesal Civil y Mercantil no encontramos disposición expresa que haga referencia a este principio, si encontramos, por ejemplo, los plazos establecidos para cada actuación procesal, es así como tenemos que la demanda deberá ser contestada en un plazo de veinte días luego de notificada (Art. 283 CPCYM); de conformidad

---

<sup>68</sup> PARADA GÁMEZ, G. A. Ob. Cit. pág. 240. El citado autor expone que no solo basta observar las formas del proceso, sino que debe existir una inexorable relación entre la sentencia pronunciada y lo pedido por las partes, en ese sentido, dice el autor, que la congruencia se mide por el ajuste entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones

con los Arts. 288 y 289 CPCYM la prueba documental debe ser aportada junto con la demanda y la contestación de la demanda.

Principio de Elasticidad. Incuestionable resulta el hecho de que la diversidad de las litis, en tal sentido, el principio de elasticidad implica la adecuación del procedimiento a las exigencias de la litis<sup>69</sup>. Ello se basa en que las pretensiones son muy diversas, la competencia en relación al objeto del litigio puede variar, y según estas circunstancias el conflicto se ventilará en determinado tipo de proceso.

En nuestro Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Libro Segundo encontramos los diferentes tipos de procesos que van desde los Declarativos (Común y Abreviado) hasta los Procesos Especiales (Ejecutivo, Monitorios, Posesorios y de Inquilinato). De igual forma la fase impugnativa corresponde a diferentes órganos jurisdiccionales así de la apelación conocerá el tribunal superior, así también será otro el tribunal que conozca de la casación.

#### **4.1.1 Principios Propios de la Sentencia en lo Civil**

Después de haber mencionado anteriormente los principios generales del proceso Civil, he de cavar lo importante de identificar como estos principios ya antes mencionado son aplicado en el momento de emitir la sentencia; y determinar si el Juez se basa en estos preceptos para dictar su fallo con la debida fundamentación cumpliendo los requisitos de los mismos.

---

<sup>69</sup> CARNELUTTI, F. Ob. Cit. pág. 179 y 180. Establece el autor una diferencia entre las diferentes litis y manifiesta la posibilidad de la elasticidad del proceso en virtud del cual existen diferentes procesos que se instruyen dependiendo del objeto mismo de la controversia que se pone a conocimiento del juez. A manera de parangón expone que ningún médico pensaría en prescribir para todos los enfermos el mismo método de cura, y manifiesta que lo mismo ocurre con el proceso.

Como ya habíamos mencionado en los apéndices anteriores, que en la sentencia se distinguen dos tipos de requisitos: los externos, también llamados formales, y los requisitos internos o sustanciales. Estos últimos son considerados invariablemente principios de la sentencia. En la cual distinguiremos los siguientes:

Principio De Congruencia: José Ovalle Favela afirma que el principio de congruencia se traduce en “el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio.”<sup>70</sup> Por otro lado, el maestro Cipriano Gómez Lara, considera que la congruencia es una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal”.<sup>71</sup> De lo anterior, al interpretarlo contrario sensu, podría decirse que si en el documento de la sentencia se encuentran plasmados elementos que no fueron planteados a lo largo del litigio, ésta carecerá del elemento de congruencia. En una definición clásica de Pedro Aragonese, se habla de que por congruencia, ha de entenderse: aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

El principio de congruencia posee dos etapas dentro de la sentencia siendo el primero: El Interno: es un acto coherente, en el que hay una especie de silogismo en que la premisa mayor está compuesta por los preceptos, la premisa menor por los actos y hechos del caso, y la conclusión que se alude a un resultado. La Externa: supone que el acto está unido a los aspectos

---

<sup>70</sup> Ovalle Favela, José. “Derecho procesal civil”. 6ª ed. Harla, México, 1994. p. 205.

<sup>71</sup> Gómez Lara, Cipriano. “Teoría general del proceso”. 9ª ed. Harla, México, 1996, p. 295.

esenciales del proceso, referentes a las etapas del proceso, la pretensión del actor frente a los argumentos del demandado y en su caso el apoyo que recibe por el tercero, entonces toda vinculación de este acto tiene relación con la etapa postulatoria y con la etapa probatoria.

El juez debe resolver nada más que lo pedido, numerosos adagios ponen de relieve este principio del Derecho Procesal. Así, por ejemplo, se dice “sentencia debet esse conformit libello” (la sentencia debe ser congruente con libelo o demanda); “ ne eat iudex ultra petita partium”( no puede el juez dar más de lo pedido por las partes); tal como lo establece el artículo 218.- “Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos.”

Principio De Legalidad Una de las obligaciones de todo ente jurisdiccional es garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos que realiza, en especial pronunciamiento que declaran situaciones jurídicas de los gobernados; teniendo presente que la legalidad es un principio contemplado en la Constitución de la República, que no sólo se limita a la legalidad ordinaria, sino que trasciende el ámbito Constitucional.

Principio De Oficiosidad. Derivada del art.390 inciso 2° CPCM. El juez una vez interpuesta la demanda, el procedimiento lo tiene que diligenciar sin necesidad que las partes le soliciten las diferentes fases, etapas o actos del proceso, con su actuar el juez conmina a las partes a realizar los actos procesales.

El Principio De Exhaustividad significa que al momento de dictarse la sentencia debe procurarse el más completo análisis de la litis del caso, examinar cada pretensión sostenida por la actora y los argumentos vertidos por el demandado.

## **4.2 Principios Generales que Rigen el Proceso Laboral.**

Se entiende por Principios, los criterios aplicables a los distintos aspectos que integran el proceso. Existen abundantes principios o los autores introducen según sea su criterio, principios distintos a los que señalan otros, sin embargo, existen algunos principios que son de aceptación general y son comunes en todas las clasificaciones y la adaptación de algunos de ellos obedece a determinado momento histórico y al sistema político imperante en cada país.

Cabe observar que si bien los principios se refieren a determinados aspectos del proceso, cuando su ámbito de actuación es mayor constituye el medio que rige el proceso, estructuran lo que se denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

Sin embargo, existen también principios en materia laboral y mientras el proceso laboral no los regule, autónomamente de manera especial, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto, a los principios siempre que no contradiga los principios y naturaleza de la materia laboral.

Pero, lo importante es que tales principios se reglan desde su inicio, principios que la informan y los parámetros que deben considerarse para poder hacer un adecuado análisis.

Es importante referirse, en primer lugar, a los principios que informan los nuevos procedimientos del Código Procedimientos Civiles, dada su importancia y reconocimiento normativo que presentan, lo que ha llevado, más allá de su reconocimiento, a su aplicación como fundamento de resoluciones judiciales.

Los principios procesales del derecho laboral surgen a partir de la idea del trabajo como un derecho social y a la vez como un deber social, para tener



una idea más clara acerca de lo son los principios procesales en materia laboral, pueden definirse como los parámetros o criterios dentro de los cuales han de desarrollarse las diversas instituciones de un proceso específico. Básicamente los principios procesales juegan un papel de fuente integradora frente al juzgador, ya que lo apoyan durante la fase de conocimiento de determinado proceso auxiliándolo incluso hasta la fase de resolución del mismo.

Dentro del proceso laboral específicamente en la sentencia cabe destacar los siguientes principios:

Es necesario entonces, hacer referencia a esos principios procesales que rigen es esta materia, para explicar luego el desenvolvimiento del proceso laboral en su plenitud:

#### Principio De Oficiosidad

El impulso de oficio en el proceso laboral es un deber ineludible, sobre todo para un Juez de Trabajo, no necesita que las partes le estén pidiendo la realización de los actos procesales, ya que estos son una obligación del juez. Esto no debe confundirse con la actuación de las partes, que necesariamente tienen que pedir ciertas actuaciones del juez que son iniciativa de ellas (las partes), y a lo que el juez no está obligado a hacerlas de oficio, podría decirse que este principio se aplica a medias porque el juez está obligado a darle el impulso a ciertas etapas del proceso y no a todas.

#### Principio De Celeridad

El proceso debe ser substanciado sin ninguna dilación, simplificando y suprimiendo pasos innecesarios, por lo que las diligencias deben practicarse dentro del menor tiempo posible. Debe ser característica del proceso laboral la tramitación rápida; esta particularidad es esencial y corresponde a la

naturaleza concentrada del proceso. En el sentido de la celeridad obran las disposiciones sobre la improrrogabilidad y perentoriedad de todos los términos, los plazos abreviados y la no existencia de excepciones como las de informalidad u oscuridad de la demanda, explican la aplicación de este principio.

#### Principio Dispositivo.

El proceso es de la iniciativa de las partes para la actuación de la jurisdicción (Nemo iudex sine actore), el juez no actúa de oficio para iniciarlo, es decir, que para que el órgano jurisdiccional intervenga por conducto del juez, es necesario que los interesados promuevan el proceso, pero éste, es impulsado de oficio en ciertas etapas por el juez.

#### Principio De Inmediación.

En el Proceso laboral, para que tenga aplicabilidad este principio, el juez Debe recibir personalmente la prueba y estar en contacto con las partes, e inmediatamente después de recibirla la prueba, debe fallar sobre el fondo de la cuestión debatida.

#### Principio De Economía.

Este principio se debe analizar desde dos puntos de vista: como economía procesal, es decir, como la supresión de trámites superfluos y la simplificación de las formas rígidas propias del Proceso Civil; y, como forma de ahorro de gastos innecesarios y de gratuidad para las partes, por tal razón este principio se aplica en la ausencia de traslados y fianza para el Actor.

### Principio De Reversión de la Carga de la Prueba

Deviene del sistema de presunciones: En materia laboral dichas reglas no tienen una regulación estricta de aplicación, se han instituido para proteger los derechos de los trabajadores. El Código de Trabajo consagra a favor de los trabajadores un sistema de presunciones, por medio de ellas al trabajador se le dispensa de la comprobación de ciertos hechos y tiene establecidas algunas acciones u omisiones imputadas al patrono en su demanda. Es al patrono al que se le impone (a pesar de ser demandado) la obligación de controvertirlas aportando pruebas que desvirtúen o contradigan las pretensiones del actor. En el proceso de trabajo la carga de la prueba en principio no corresponde al actor, como sucede en el proceso común de naturaleza civil, sino que al demandado debido al nacimiento de presunciones a favor del trabajador. Ejemplo de presunciones son: presunción de despido, presunción del despido indirecto, presunción de la existencia del contrato de trabajo, presunción de las condiciones de trabajo, presunción de la calidad de representante patronal, Arts.55, 20, 413, 3 Código de Trabajo, respectivamente.

Principio De La Oralidad: conjunto de caracteres de procedimiento en donde predomina lo hablado sobre lo escrito. o Ligado a los principios de inmediatez, concentración, sencillez e incluso celeridad, los cuales se encuentran presentes en el momento en que el juez recibe las declaraciones de las partes, testigos, apreciación de los medios probatorios de manera directa, por cuanto se desarrolla en una sola audiencia varias diligencias, permitiendo una apreciación conjunta.

Principio De La Publicidad: Referida al acceso del público a las comparecencias y audiencias del proceso, salvo excepciones que puedan acordarse para salvaguardar la intimidad de las personas. Las partes tendrán libre acceso al expediente y a las actuaciones orales del proceso. Igualmente deberán ser informados de todas las actuaciones y diligencias ordenadas por la autoridad judicial en cada fase del Juicio.

De acuerdo a este Principio las actuaciones procesales no sólo deben ser conocidas por las partes, sino también por terceros salvo excepciones, los expedientes serán vistos únicamente por las partes quienes tendrán acceso a ellos y también se les, e informará sobre cualquier actuación ordenada por el judicial. Efectivamente, la aplicación de este principio al proceso garantiza la posibilidad de un control externo al poder judicial, un control ejercido directamente por los ciudadanos. Existiendo la duda si es recomendable que se adopte en forma libre e ilimitada, ya que ello podría en algunos casos violar la esfera de la intimidad de las personas.

Una consecuencia que se desprende de la oralidad en el procedimiento, a la que debemos hacer mención, es la publicidad de los actos procesales, pues, como se ha escrito con acierto, “sólo cabe publicidad en un proceso oral en el que las actuaciones ‘de palabra’ pueden ser presenciadas por terceros, incluso sin interés alguno en el asunto”. Este principio significa que “no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes

Principio De La Concentración Referida al interés de aglutinar todos los actos procesales en la audiencia de juicio. Con este Principio se persigue que los procesos laborales se desarrollen con un mínimo de actuaciones procesales a

efecto que el Juez adquiriera una visión en conjunto del conflicto de las partes. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia. Este Principio está íntimamente ligado al de Oralidad y al de Inmediación, y lógicamente también al de Celeridad. El juez debe tratar de concentrar en el tiempo, la mayor cantidad de actos procesales posibles, con el fin de evitar que el proceso se disperse y de darle celeridad al proceso. “La finalidad del principio de concentración es aproximar los actos procesales unos a otros, reuniendo o concentrando en breve espacio de tiempo la realización de éstos”

72

Principio De La Inmediación: Que implica la presencia obligatoria y la participación directa de la autoridad judicial en los actos y audiencias. La inmediación garantiza que el Juez esté presente en todas las etapas del proceso y sea este quien reciba las posiciones de las partes. El Principio de inmediación conduce obligatoriamente a determinadas y muy importantes consecuencias, como son el protagonismo del juzgador en el proceso, y la imposibilidad de su sustitución por otro. Por inmediación se entiende en general la “directa relación entre juzgador y partes” En concreto, a través del principio de inmediación se destaca la necesidad de que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de las que saca su convencimiento y haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos, y no en referencias ajenas

---

<sup>72</sup> Pérez, M. d. (2002). Principios y Características que estructuran el Derecho Procesal del Trabajo Mexicano. Obtenido de [eprints.uanl.mx/2018/1/1020148163.PDF](https://eprints.uanl.mx/2018/1/1020148163.PDF)

Principio De La Gratuidad: Este principio se deriva del Art. 181 de nuestra Constitución, el cual literalmente dice: "La administración de justicia será gratuita" refiriéndose esto a todas las ramas del derecho salvadoreño, justificándose principalmente en el auxilio de la posición económica del trabajador. Este Principio garantiza el acceso a la Justicia sin costo, el proceso laboral es gratuito para el prestador de servicio en todas las instancias no es necesaria la intervención. En nuestra legislación procesal laboral éste principio se ve reflejado como ejemplo en el Art. 422 Inc. 2° "El director del Diario Oficial hará las publicaciones gratuitamente", Art. 591 Inc. 2° "al interponer el recurso de casación por la parte patronal, éste debe acompañar a su escrito el comprobante del depósito el 10% de la simia litigada, eximiendo al trabajador de tal depósito en caso de éste interponer el recurso Art. 601 "En los juicios y conflictos de trabajo no habrá traslado, el actor no estará obligado a rendir fianza, y sólo habrá costas en la ejecución de la sentencias, de los arreglos conciliatorios y de la transacción"

Principio De Sencillez: Mientras en el proceso civil prepondera la aplicación rígida e inflexible, en el derecho laboral ocurre totalmente lo contrario, y el legislador tuvo en consideración para arribar a esta conclusión que en la mayoría de los casos, el trabajador carece de conocimientos jurídicos, encontrándose en desventaja con el patrón. Debemos considerar que este principio se aplica a los casos en los cuales directamente los interesados comparecen ante los tribunales a defender sus derechos; consecuentemente no se les encausa por reglas rígidas o formularias.

Principio De Ultrapetitividad O Extrapetitividad: Se fundamenta en el Art. 52 Cn., 2 Lit. "e" Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y en el Art. 26 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (Pacto de San José). Entendemos que en el derecho procesal civil tiene aplicación el Principio de Congruencia Procesal, el cual obliga al juzgador a dictar su sentencia sobre la base de los hechos planteados en la demanda y de la manera en que han sido comprobados, es decir dentro de los límites de las pretensiones de las partes; para una mejor exposición de este principio esto significa, que el juez cuando falla tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretensión del demandante y por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar más allá de lo demandado<sup>73</sup>.

Principio De Conciliación: Conciliación, viene de la voz latina conciliare que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Doctrinariamente, la conciliación tiene su origen en el derecho internacional público, como una figura para la solución a los problemas entre Estados.

La OIT considera que se trata de una práctica que consiste en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o a una solución adoptada de mutuo acuerdo.

Para Almeida, la conciliación es el más peculiar de los principios del proceso laboral. La conciliación libre y sincera. Contribuye a que el

---

<sup>73</sup> DE LA CUEVA, MARIO; "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Porrúa, México, 1974, Pág. 140- 142

conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos, lo que no siempre consigue una sentencia<sup>74</sup>.

En nuestro medio la mayoría de patronos la ocupan como una medida estratégica, ofreciendo acuerdos nada equitativos, algunos jueces se prestan para ese actuar, desnaturalizando el objetivo de la conciliación. Ésta puede ser judicial y extrajudicial, para que tenga validez la segunda es necesario que se realice ante un conciliador reconocido por la ley, que puede ser el Ministerio de Trabajo o la Procuraduría General de la República y que sea homologada por el juez, Art. 49, 52 Cn., 450 C. Tr., 2 literal "e" CIAGS.

### Principio De Especialidad

Tiene su fundamento en el Art. 52 de la Constitución y en el Art. 36 de la Carta de los Derechos Sociales del Trabajador. Este principio parte del hecho de que los conflictos laborales deben ser resueltos por juzgadores especializados en materia de derecho del trabajo dedicados únicamente a resolver casos de dicha naturaleza, pues dicha materia demanda jueces que estén comprometidos y sensibilizados con la realidad laboral, aptos para interpretar y aplicar los principios del derecho procesal de trabajo y no resolver los casos con principios propios de otras materias, debido al hecho de que solamente con conocimientos propios de la materia se podrá sancionar objetivamente los casos es que se hace necesario que dicho derecho sea aplicado por jueces capaces de entender, comprender, interpretar e identificarse con la verdadera realidad que viven tanto trabajadores como patronos.

---

<sup>74</sup> MENJIVAR, HECTOR ULISES; La Esencia del Derecho Procesal del Trabajo Salvadoreño amenazada por la Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, Op cit. Pág. 71



### Principio In Dubio Pro Operario.

Su fundamento legal parte del artículo 14 del CT y sustancialmente implica que en caso de duda sobre la aplicación de una norma de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador, debe advertirse que a diferencia del “in dubio pro reo”, por el cual entendemos que en caso de duda debe resolverse lo más favorable al demandado, en nuestro caso, se aplicará la norma más favorable al trabajador, independientemente que este intervenga en el proceso como actor o demandado, de tal forma que sea tutelado en su calidad de trabajador y no su calidad de parte procesal.

De la anterior aseveración se desprende también que este principio no encuentra asidero en la parte procesal de un ordenamiento jurídico; es decir, su procedencia se limita al derecho sustantivo, ya que justamente lo que se trae a discusión es la aplicación o no de una norma de trabajo y no una norma de carácter procesal; para el caso, la duda sobre la fecha en que a un trabajador le nace el derecho a gozar o reclamar sus vacaciones anuales remuneradas, la duda que a un juzgador le puede surgir sobre el derecho al pago de aguinaldo, sobre el “iusvariandi” en las condiciones originalmente pactadas en la empresa, entre otros. Ahora bien, ello no significa excluir al sujeto de cualquier otro principio que pueda beneficiarle, perfectamente puede ocurrir que este trabajador sea demandado y aun cuando se invoque circunstancialmente el in dubio pro operario, también puede suceder la valoración del “in dubio pro reo” si una norma de carácter procesal se encuentra en tela de juicio su aplicación.

### Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal.

También se conoce como principio de probidad, según este principio “El proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos.

El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

La rectitud y honradez en la conducta, en que se traduce el actuar de Buena fe, se impone como norma obligatoria en todo el campo del Derecho. “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.”

Autores como Aldo Bacre opinan que la buena fe, la lealtad, la veracidad, la probidad, son predicados que se involucran en el principio de moralidad; inclusive son concreciones positivas de la legislación en materia de moralización del derecho procesal. El principio de moralidad es el conjunto de reglas de conducta presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento procesal todos los sujetos procesales: partes, procuradores, abogados, jueces, etc.

Devis Echandía considera que la Lealtad Procesal es consecuencia de la Buena Fe en el proceso y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden. Es en un proceso inquisitivo y con libre apreciación de la prueba dada, que el Juez está en la mayor capacidad para vigilar la actuación de las partes y hacer efectivos estos Principios de la buena fe, la veracidad y la lealtad procesal.

Los Jueces están revestidos de autoridad plena, ya que su actuación en el campo procedimental resulta más favorable, ya que según el Art. 461C. Tr. se les posibilita a que en el sistema de valoración de la prueba puedan hacer uso de la sana crítica, así como también, se les permite usar el método inquisitivo para proponer la búsqueda de la verdad como medio único de administrar pronta y cumplida justicia.<sup>75</sup>

#### **4.2.3 Principios Aplicado en la Sentencia Laborales.**

Después de haber analizado los principios generales del proceso laboral cabe destacar cuales de estos principios se aplica al momento que el Juez dicta el fallo y lleva a que sea una sentencia condenatoria o desestimatoria.

Cabe señalar que la sentencia es “un acto jurídico procesal de decisión, por parte del Juez para dirimir el conflicto laboral que las partes han planteado, basado en los medios de prueba, utilizando la sana crítica, como regla del correcto entendimiento humano, basado en el conocimiento, sicología y experiencia común.

Principio De Inmediación: de la autoridad judicial que emite la sentencia, de acuerdo a la Ley deberá ser emitido por el judicial que presidió la audiencia de juicio si por alguna causa no pudiera dictarla se deberá realizar nuevamente la audiencia de juicio (art 422 CT ).

---

<sup>75</sup> GALDÁMEZ MONDRAGÓN, MÓNICA SEBASTIANA GUIDOS BARRERA, MARTA YESENIA;

La efectividad en la aplicación de los principios procesales laborales en el juicio individual de trabajo en el departamento de San Salvador. Op cit. Págs. 41 -42

### Principio De Oralidad:

El principio de oralidad establece la posibilidad de celebrar audiencias en esta fase de ejecución, siempre que haya mediado oposición, es decir; queda habilitada la facultad del ejecutado para argüir defensas y del ejecutante para replicarlas en una audiencia para este efecto, así viene reglado en el CPCM, ya que se señala en el artículo 580 que la oposición se sustanciará, sin suspensión de las actuaciones, en una audiencia a la que serán citadas todas las partes presentes para que acudan con los medios de prueba de que intenten valerse y que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, si el ejecutante no comparece a la audiencia, se decidirá sobre los motivos de oposición sin escucharle, si no comparece el ejecutado, se entenderá que ha desistido de la oposición y el juez adoptará las medidas pertinentes para continuar con la ejecución, condenándole a las costas procesales causadas y a indemnizar por daños y perjuicios al demandante, si éste lo solicitara y los acreditara.

Principio De Ultrapetitividad: El juzgador se encuentra facultado para otorgar a las partes más de lo que han pedido, siempre y cuando tales pretensiones otorgadas en exceso se encuentren debidamente probadas dentro del juicio. el Judicial puede advertir que el actor no ha reclamado todo a lo que tiene derecho, sea por error, por omisión, por desconocimiento, o por falta de estudio en la preparación de la demanda.

Principio De Celeridad:Según Plazo para dictar sentencia Art. 416.- Vencido el término probatorio, producidas las pruebas ofrecidas en él, se señalará día y hora, con tres días de anticipación por lo menos, para declarar cerrado el proceso. Dictado el auto de cierre, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 398,

no se admitirá a las partes prueba de ninguna clase en primera instancia, y se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Este artículo se refiere que media vez haya desfilado todo el proceso probatorio deberá el juez dictar sentencia en el plazo ya estipulado, ya que a ser tardío la resolución de esta no garantiza un debido proceso al trabajador o a la parte patronal.

El Principio De Igualdad: La igualdad es un derecho subjetivo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de la Constitución de la República, y en cuya virtud, todo ciudadano es destinatario -en principio- de un trato igual, encontrándose así los poderes públicos limitados y obligados a respetar tal paridad. El derecho de igualdad puede ser enfocado desde dos perspectivas: la primera de ellas es la igualdad en la formulación de la Ley, y la segunda, la igualdad en la aplicación de la misma.

Conforme a la primera, frente a supuestos de hecho iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada.

De acuerdo a la segunda, las resoluciones o determinaciones que se adopten deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, evitando así cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique arbitrariamente en casos iguales con evidente desigualdad.

Esto no obsta para que el aplicador de la norma, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que

su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.<sup>76</sup>

### **4.3 La Supletoriedad Del Proceso Civil Y Mercantil Al Proceso Laboral.**

#### **4.3.1 La Supletoriedad De La Ley**

Debido a que por disposición en los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones de la norma procesal común que no contraríen el texto y los principios procesales; es necesario profundizar acerca de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en materia laboral.

#### **4.3.2 Aplicación Supletoria de Normas Procesales**

Concepto de supletoriedad: teóricamente, la supletoriedad es la figura jurídica en la que una ley supletoria o complementaria se aplica a otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales de derecho, el mecanismo de supletoriedad solo se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general, ya que ésta fija los principios aplicables a la regularización de la ley suplida y como indican los teóricos de derecho, la supletoriedad en la legislación es un principio de economía e integración legislativa, y la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, para evitar la reiteración de tales principios. “La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento

---

<sup>76</sup> 111-D-2004 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades”

### **4.3.3 Requisitos de Procedencia de La Supletoriedad**

Es posible afirmar que el concepto expuesto es aplicable al procedimiento de ejecución de sentencias y arreglos conciliatorios administrativos en materia laboral. Sin embargo, a efecto de sustentar objetivamente esta premisa, en primer lugar, deben conocerse los siguientes requisitos de aplicación de la supletoriedad:

1º Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio.

2º Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate. 3º Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

4º Que las disposiciones o principios mediante las cuales se pretenda subsanar las falencias advertidas, no contraríen, de ningún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida”.

### **4.3.4 Clasificación de la Supletoriedad**

De esta manera se puede considerar que existen tres formas diferentes de aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil al ámbito laboral, a saber:

Supletoriedad bloqueada. Algunas cuestiones, en las que el procedimiento laboral presenta una regulación propia y especial, quedan a salvo de la influencia de la Ley Procesal Civil mediante reglas estrictas y autosuficientes.

Ejemplo: el Art. 398 del Código de Trabajo, establece que el juez podrá practicar de oficio, en cualquier estado del juicio: inspección, peritaje, revisión de documentos y hacer a las partes cualquier requerimiento que fuere necesario, mientras que el Art. 321 del Código Procesal Civil y Mercantil establece una forma distinta de Carga de la prueba pues establece que es exclusiva de las partes, sin embargo, respecto de la prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar diligencias con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio. El Código de Trabajo en su Art. 398, establece que en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, el Juez podrá practicar de oficio, inspección, peritaje, revisión de documentos, hacer a las partes los requerimientos que fueren necesarios, y ordenar ampliación de las declaraciones de los testigos, todo para fallar con mayor acierto.

Mientras, que el Art. 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la carga de la prueba es exclusiva de las partes. Sin embargo, respecto de prueba, que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Juez podrá ordenar diligencias con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio. En tales diligencias no se podrán introducir hechos nuevos, bajo ninguna circunstancia, ni tampoco practicar ningún medio probatorio no introducido oportunamente por las partes.

Supletoriedad plena. Otras cuestiones, no son atendidas por la norma especial, quedando por tanto reguladas desde el enjuiciamiento común. A falta de una remisión explícita del proceso laboral al civil, al menos hay una implícita, derivada de la ausencia de normas en el proceso laboral. Ejemplo, es lo que sucede con la capacidad de los testigos, no prevista en el Código de Trabajo, pero si tiene su regulación en el Art. 355 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que: “podrá ser testigo cualquier persona, salvo los que estén permanentemente privados de razón o del sentido indispensable



para tener conocimiento de los hechos que son objeto de la prueba. Los menores de doce años, podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del Proceso”.

Supletoriedad moderna. En algunos casos, el procedimiento laboral establece especialidades sobre la base de la regulación común. Así ocurre en la regulación particular relativa al modo de ejecución de la mayoría de los medios de prueba, que están regulados con gran detalle en el proceso civil y de manera muy breve en el proceso laboral. En este caso, mientras la regulación civil no se oponga a la laboral o no resulte incompatible, podrá aplicarse supletoriamente. Ejemplo: la posibilidad prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil de práctica conjunta del reconocimiento judicial con la prueba pericial y testimonial, no prevista en el proceso laboral, pero que resulta perfectamente posible y por otra parte el Art. 394 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “si lo estima conveniente el Juez podrá ordenar el reconocimiento judicial junto con el reconocimiento pericial o la declaración de testigos”.

#### **4.4 La Integración e Interpretación desde el Código Procesal Civil y Mercantil al Ámbito Laboral.**

Señala en el artículo 19 que en caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de dicho código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho y a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso. Esta disposición nos establece el fundamento legal de la decisión jurisdiccional, en ella se nos hace saber la sumatoria de herramientas que deben ser utilizadas por el juzgador al momento de impartir justicia; por otra parte, esencial a los efectos de la justicia laboral, en el artículo

20 del CPCM del mismo cuerpo de leyes se señala que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de dicho código se aplicarán supletoriamente. Esta aseveración legal última, resulta de suma importancia en virtud de que el juez de trabajo deberá utilizar, interpretar, aplicar e integrar este cuerpo normativo adecuándolo al procedimiento laboral que ahora mismo prevé el CT, con las modificaciones pertinentes y legales al efecto; es decir, se deberá en un primer momento interpretar el sentido vigente del artículo 602 del CT, aunado al artículo 20 previamente citado y entender que a partir de los métodos hermenéuticos que gravitan en el espectro jurídico, resulta razonable y pertinente entender que ya la remisión es al nuevo proceso.

Esto no puede, en todo caso, ser de un modo distinto por la destrucción jurídica que supondría para la jurisdicción laboral no poder utilizar un procedimiento común de aplicación, considerando lo exiguo que es al respecto el CT. Lo anterior supone además que los jueces no puedan soslayar las necesidades que en Derecho ocurren y no sólo de integración sino incluso de interpretación sistemática, cuestión que supone una coherencia o iter en el desvelo normativo; por este motivo la jurisprudencia en el tema de la integración e interpretación de la norma de forma sistemática ha señalado que las disposiciones legales, dentro del cuerpo normativo al que pertenecen, deben ser interpretadas teniendo en cuenta el conjunto de normas que conforman el cuerpo legal; es decir, es insuficiente que el intérprete de la ley extraiga los mandatos, la normas dimanantes de las disposiciones de una ley, sin tener en cuenta el contenido de las demás con las que conforma el cuerpo normativo, ya que la ausencia de una interpretación Sistemática genera la posibilidad de

llegar a conclusiones erróneas respecto de los mandatos que el legislador dicta a través de las leyes.<sup>77</sup>

embargo, respecto de prueba, que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Juez podrá ordenar diligencias con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio; en tales diligencias no se podrán introducir hechos nuevos, bajo ninguna circunstancia, ni tampoco practicar ningún medio probatorio no introducido oportunamente por las partes. Otro ejemplo es la distinta regulación del CT y del CPCM en relación al número de testigos que pueden proponerse. El Art. 409 CT, el cual establece el número de testigos que deberá presentar cada una de las partes, las cuales podrán presentar hasta cuatro testigos para cada uno de los artículos o puntos que deban resolverse y en ningún caso se permitirá la presentación de mayor número; no harán fe las declaraciones de los testigos presentados en contravención a esta regla. El Art. 361 CPCM. La ley no limita el número de testigos que pueden comparecer en audiencia; sin embargo, el juez podrá hacerlo a efecto de evitar la práctica de diligencias innecesarias o acumulativas. A los efectos de lo prevenido, el juez podrá obviar las declaraciones testificales sobre un determinado hecho o punto en cuanto se considere suficientemente ilustrado sobre él. Supletoriedad plena: otras cuestiones no son atendidas por la norma especial, quedando por tanto reguladas desde el enjuiciamiento común.

---

<sup>77</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL Sentencia de Inconstitucionalidad 41-2000 de fecha 13 de Noviembre de 2001. La misma sentencia en el tema de la interpretación de la Constitución señala que no debe olvidarse que la jurisdicción constitucional salvadoreña recibe influencia de la tradición jurídica romano-germánica –con énfasis en algunos aspectos propios del common law Mucho se ha discutido sobre la labor del juez y su actuación respecto a la ley en el primer sistema; sin embargo, no puede concebirse ya tal actuación como se diseñó en el siglo XVIII, como la boca que pronuncia las palabras de la ley; debe aceptarse la concepción que en la actividad jurisdiccional se crea derecho

A falta de una remisión explícita del proceso laboral al civil, al menos hay una implícita, derivada de la ausencia de normas en el proceso laboral. A modo de ejemplo, es lo que sucede con la capacidad de los testigos, no prevista en el CT; ejemplo, el Art. 355.CPCM: podrá ser testigo cualquier persona, salvo los que estén permanentemente privados de razón o del sentido indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objeto de la prueba, los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso; otro ejemplo es la regulación de los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen y el almacenamiento de la información, no previstos en el CT y sí en el CPCM, que introduce dos nuevos medios probatorios: los de reproducción audiovisual y los recursos de almacenamiento de datos o de información.

No cabe pensar que la introducción de nuevos medios de prueba en el proceso civil no afecte también al proceso laboral, ya que sería contrario a toda lógica jurídica entender que el proceso civil y el laboral rigen distintos medios de prueba. En realidad, los códigos procesales no suelen contener un catálogo cerrado de medios de prueba, por cuanto los avances técnicos facilitan la posibilidad de llevar al proceso los hechos a través de nuevos medios probatorios. Esto es lo que hace el propio CPCM en su art. 330, al establecer que “los medios no previstos por la ley serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros y se diligenciarán conforme a las disposiciones que se aplican a los medios reglados”.

Lo mismo sucede con la prueba de reconocimiento judicial, que carece de regulación especial en el proceso laboral, debiéndose acudir a los Arts. 390 y siguientes del CPCM. Supletoriedad moderada: En algunos casos el proceso laboral establece especialidades sobre la base de la regulación común; así

ocurre en la regulación particular relativa al modo de ejecución de la mayoría de los medios de prueba, que están regulados con gran detalle en el proceso civil y de manera muy sucinta en el proceso laboral, en este caso, mientras la regulación procesal civil no se oponga a la laboral o no resulte incompatible, podrá aplicarse supletoriamente, un ejemplo de ello es la posibilidad prevista en el CPCM de práctica conjunta del reconocimiento judicial con la prueba pericial y testimonial, no prevista en el proceso laboral, pero que resulta perfectamente posible; ejemplo: el Art. 394 CPCM: si lo estima conveniente, el juez podrá ordenar el reconocimiento judicial junto con el reconocimiento pericial o la declaración de testigos, otro ejemplo es la regulación del testigo con conocimiento especializado en el art. 358 CPCM, al que no se refiere el CT pero que resulta plenamente aplicable al proceso laboral. El Art. 358 establece que si el declarante se refiere a hechos cuyo conocimiento requiere un saber científico, artístico o práctico, sólo se tomará en cuenta su declaración cuando acredite fehacientemente ser conocedor en el área de que se trate.

#### **4.5 La Aplicación del Proceso Civil al Proceso Laboral desde la Perspectiva de los Principios Informadores del Nuevo Proceso Civil.**

La sumatoria de principios que prevé el CPCM, tienen una aplicación directa no sólo en tales materias sino además en el ámbito laboral; esto, obviamente, sin perjuicio de aquellos que son propios y particulares de ésta rama del derecho. En este sentido, al revisar cada una de estas máximas, nos damos cuenta que las mismas permiten tanto a los juzgadores como a las partes saber los parámetros de actuación, limitación y permisibilidad en el ejercicio de toda manifestación por medio del cual se crea, modifique o extinga la relación procesal.

Algunos de estos principios se refieren a las formas de los actos procesales, es decir al modo por el cual se han de exteriorizar las voluntades creadoras en sí del acto procesal, los cuales no son otros que aquellos relativos al procedimiento; de modo complementario y muy de cerca identificamos otros forjadores exclusivamente de los límites de actuación de los sujetos.

Es claro que los mismos no se encuentran necesariamente en la Constitución pero que de sus normas se derivan los contenidos que cada uno anida, de suerte tal que corresponde a la ley secundaria hacer el desarrollo de ellos según la materia correspondiente, por su misma generalidad, afirma Guasp, los principios del derecho procesal civil contribuyen a la hermeticidad y armonía del orden jurídico del proceso civil, pero no pueden realizarlas del todo porque no son susceptibles de eliminar todas las contradicciones ni de colmar todos los vacíos de la regulación positiva del proceso<sup>78</sup>. El procedimiento entonces, sin llegar a las formas, es importante direccionarlo de modo que, por un lado, excluya cualquier intento hegemónico del mismo, propio del siglo diecinueve, pero, por otro dote al proceso en sí de una estructura idónea.

Finalmente, no es menos importante entonces que adicionalmente a los principios propios de aplicación directa al ámbito laboral, el juez de trabajo eche en cuenta las dimensiones y núcleos esenciales del resto de principios que al efecto prevé el Código procesal Civil y Mercantil y especialmente, con apremio, el de intermediación, oralidad y lealtad procesal. s procesales. Por otra parte, se encuentra los relativos a la prueba a través de los cuales se establecen los lineamientos necesarios para su valoración y producción.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> GUASP, ARAGONESES, P “Derecho Procesal Civil” tomo I, 3ª ed. Instituto de Estudios Políticos Madrid 1968, p.53.

<sup>79</sup> ARIAS GRILLO, Control de Constitucionalidad y Conflictos de Competencia., Revista de Ciencias Jurídicas No 116, mayo – agosto, 2008

#### **4.6 Razones Prácticas que no permiten la Aplicación Supletoria**

Se puede considerar que el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, no está estructurado para alcanzar la justicia social y en consecuencia no puede ser aplicado a las relaciones procesales de trabajo, debido a la peculiaridad de la materia, tiene otra connotación filosófica; lo anterior lleva a analizar algunos de los principios del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil que no tendrían aplicación en el proceso laboral, a saber: el principio de igualdad procesal Art 5 dice: “las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades durante el desarrollo del proceso.

Las limitaciones a la igualdad que disponga este código no deben de aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho de protección jurisdiccional”. Este se fundamenta en una igualdad que se tiene ante la Ley o sea una igualdad de las partes en el juicio, propio del derecho procesal individualista, a este concepto de la igualdad es al que el maestro Eduardo J. Couture, se refiere como: “una simple suposición teórica”; en este sentido las partes entran al juicio con igualdad de armas, derechos y obligaciones, de cargas de las mismas posibilidades.

Esta concepción es extraña al proceso laboral donde impera el principio de igualdad por compensación y donde se parte de una realidad en la cual existen desigualdades entre las partes y que no entran al juicio en igualdad de condiciones, tanto jurídicas, como económicas y socioculturales. En base a esa realidad viva es que el Estado Interviene con un sentido proteccionista hacia la parte más débil de la relación laboral, esto no quiere decir que el juez se parcialice hacia dicha parte, lo que el Estado hace es lograr un equilibrio procesal a través de la creación de desigualdades, esto no es nada nuevo, ya diferentes tratadistas del derecho procesal del trabajo lo han abanderado, entre ellos el mismo Couture, Américo Plá Rodríguez, Néstor del Buen, para

mencionar algunos; así como también se encuentra plasmado en algunos códigos procesales de trabajo de países suramericanos.

Con dicho principio se modifica el concepto de igualdad teórica para obtener una igualdad realista; es un hecho real que el trabajador no tiene los medios necesarios, ni las armas procesales para enfrentar al patrono en juicio, solamente tiene el derecho de pedir lo que la Constitución le adjudica y reconoce, carece de medios económicos para pagar un asesoramiento letrado, para contratar un abogado, esto no quiere decir que en nuestro país no exista la asistencia legal gratuita al trabajador, si existe y se hace por medio de la Procuraduría General de la República, pero al momento que el trabajador se ve enfrentado a la negación de sus prestaciones laborales por parte del patrono, reacciona en base a sus necesidad de y no sobre la base de un asesoramiento legal, así mismo el trabajador desconoce los términos de caducidad y prescripción de sus derechos, si bien es cierto existe el Ministerio de Trabajo, pero también es cierto que parte de la población laboral ha perdido credibilidad en la institución.

Según la Investigación Equidad e Igualdad de Género, Proyecto Cumple y Gana, tampoco tiene en su poder los medios de prueba necesarios ósea la disponibilidad de la prueba, para establecer la violación de sus derechos, ya que estas pruebas se encuentran en poder del patrono, tales como planillas de pagos de salarios, contratos de trabajo, cotizaciones, libros de asistencia, entre otros.

Todo lo anterior produce en el trabajador una limitación a su libertad para decidir sobre el conflicto, pues priva más la necesidad económica y familiar; a diferencia del patrono que tiene una plena libertad para decidir sobre el conflicto basando su poder en el hecho de tener las armas necesarias para desvirtuar la violación que se le imputa o basándola en la especulación de la



necesidad del trabajador. Esto último no es nada más que aprovecharse y jugar con la necesidad del trabajador y la de su familia ;a dicha manera de aprovechamiento contribuyen algunos jueces que tienen competencia para resolver conflictos laborales y que se auto nombran“ conciliadores”, haciendo arreglos convenientes estadísticamente para ellos, a costa del sacrificio de la dignidad y la necesidad de la clase trabajadora, cuando en audiencia conciliatoria sugieren a los patronos que se ofrezcan arreglos económicos nada serios y que van en menoscabo de los derechos laborales de los trabajadores, plegándose de esta manera al poder decisorio del patrono, para resolver el conflicto.

En este estado de cosas, es que se justifica el principio de igualdad por compensación y de la injerencia del Estado actuando tuitivamente, como protector de una clase que se encuentra en un plano de desigualdad; el no actuar de dicha manera, sería aplicar el Art. 5 del Código Procesal Civil y Mercantil y ello daría lugar al incumplimiento por parte del Estado del mandato que le impone el Art. 37 de la Constitución y del Protocolo de San Salvador, de ser un protector del trabajo y en consecuencia de su beneficiarios, los trabajadores; aplicar el principio de igualdad procesal tal como está diseñado en el referido código al proceso de trabajo, sería hacer caso omiso a todas las luchas reivindicatorias por las que paso la clase trabajadora para obtener el reconocimiento de sus derechos y no atender los fines que plasmó la Constitución de 1939 y que sentó bases para el intervencionismo de Estado, lo que fue ampliado en la constitución de 1950 y mantenido y mejorado en la Constitución de 1983.

Sobre la disponibilidad de las pruebas que carece el trabajador, como ya se dijo el patrono tiene a su favor y bajo su poder todos los medios de prueba necesarios para comprobar los hechos de la relación laboral y aun aquellos

medios que pueden desvirtuar hechos negativos del trabajador, como el abandono de trabajo, las faltas disciplinarias entre otras.

Ello hace precaria la obtención de las prestaciones laborales por parte de los trabajadores en un juicio, lo cual vendrá a ser más grave si se llegara a aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil al proceso de trabajo, pues en aquel existe el principio de aportación, Art 7. Que dice en su inc. 2 que “la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes”; esto está íntimamente relacionado con el Art 321 que se refiere a la carga de la prueba y expresa: “la carga de la prueba es exclusiva de las partes”, esto nos indica que son las partes las obligadas a probar los hechos afirmados, es exclusivo de ellas y son las llamadas a hacerlo, dando lugar a falta de intervencionismo por parte del Estado en auxilio de las partes más desposeídas y débiles, quitándoles a los jueces las facultades para realizar actividades encaminadas a la búsqueda de pruebas que lo lleven a encontrar la verdad real.

Ello hace precaria la obtención de las prestaciones laborales por parte de los trabajadores en un juicio, lo cual vendrá a ser más grave si se llegara a aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil al proceso de trabajo, pues en aquel existe el principio de aportación, Art 7. Que dice en su inc. 2 que “la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes”; esto está íntimamente relacionado con el Art 321 que se refiere a la carga de la prueba y expresa: “la carga de la prueba es exclusiva de las partes”, esto nos indica que son las partes las obligadas a probar los hechos afirmados, es exclusivo de ellas y son las llamadas a hacerlo, dando lugar a falta de intervencionismo por parte del Estado en auxilio de las partes más desposeídas y débiles, quitándoles a los jueces las facultades para realizar actividades encaminadas a la búsqueda de pruebas que lo lleven a encontrar la verdad real.

El nuevo código no permite la extensión del principio de congruencia procesal, a diferencia del código de trabajo que si lo permite y doctrinariamente se conoce como principio de ultrapetitividad, pues lo que aquel aplica es el principio de aportación Art. 7, donde solamente el juez podrá tomar en consideración hechos que hayan sido aportados por las partes en la demanda y ellos se hayan comprobado, en consecuencia la sentencia recaerá sobre dichos hechos en la manera en que han sido establecidos, como dice el Art. 417 “ la sentencia que debe resolver todas las cuestiones planteadas, aquellas que no fueron planteadas no se otorgaran”.

De aplicarse dicha normativa al proceso laboral, ¿qué pasará con aquellos derechos irrenunciables de los trabajadores que el mismo derecho otorga sin necesidad de solicitarlo? Como por ejemplo salarios caídos en las instancias, establecimiento de indemnización por despido en base al salario mínimo y no en base al salario consignado en la demanda, cuando este sea inferior al mínimo, algo que es costumbre en la sociedad, el pagar menos del mínimo. Con el principio imperante en el derecho procesal de trabajo, estos derechos se garantizan sin necesidad que se aporten expresamente en la demanda y sin la necesidad de comprobarse.

El emplazamiento a una persona jurídica de acuerdo a la nueva normativa, Art. 189 se tiene que hacer por medio del representante, gerente o director o por medio de persona autorizada por la ley o por convenio para recibir emplazamientos, parece que dicha disposición es de carácter taxativo, aplicar esta normativa supletoriamente a los conflictos de trabajo volvería ilusorios todos los reclamos de los trabajadores contra esta clase de personas, debido a lo siguiente: el Código de Trabajo manda que la cita a conciliación que equivale a emplazamiento, se puede hacer en la casa de habitación del patrono, en el lugar donde atiende sus negocios o en su centro de trabajo, y de no encontrarlo se puede hacer por medio de su mujer, hijos, socios

dependientes, domésticos o cualquier otra persona y si estos se niegan a recibirla se dejara copia en la puerta de la casa; si es en el centro de trabajo con una persona que tenga calidad de representante patronal del lugar donde atiende sus negocios.

Lo anterior es el procedimiento específico establecido para dicho acto procesal, así se tendrá que hacer, pero la supletoriedad ordenada por el Proceso Civil daría armas a los litigantes para reclamar la nulidad del emplazamiento por no haberse realizado conforme al Art. 189, además de exigir que se compruebe las calidades de dichas personas, lo cual actualmente en el proceso laboral no se exige debido a la presunción de derecho del Art 3 del Código de Trabajo, que ordena que basta establecer que una persona tenga o desempeñe funciones de administración y dirección en el centro de trabajo para considerarlos mandatarios especiales del patrono y en consecuencia representante patronal y no necesitan ningún mandato expreso o convencional para representar al patrono.

La Sala de lo Civil al respecto ha manifestado: “el representante patronal es un mandatario especial y su condición deviene por el tipo de funciones que desempeña en la empresa, si estas son de dirección o administración, se es representante patronal sin importar que exista o no algún tipo de documento especial que haga constar tal calidad.”<sup>80</sup>

#### **4.7 Análisis de Jurisprudencia Laboral donde se Aplican los Principios.**

**A. Sentencia 68-31CM2-2019 CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:** San Salvador, a las quince horas treinta y dos minutos del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

---

<sup>80</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL Sentencia Casación 89 us. 12-03-01, sentencia casación 78 us, 18-04-01

¿Motivo por cual conoce la cámara?

“Es un hecho conocido por la jurisprudencia constitucional que un precepto vulnera el derecho de la igualdad cuando se realiza una distinción sin existir alguna justificación. Lo cual ocurre con el Art. 4 Inc. 3°, en el cuál se basó la Jueza para dictar la resolución impugnada. En este mismo sentido se manifestó la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada a las catorce horas con quince minutos del día cuatro de noviembre de dos mil quince Ref. Inc. 28-2013; en dicha sentencia, que tiene efectos para todos; en el presente caso ocurre una situación análoga, pues el Art. 4 Inc. 3° (que es preconstitucional) establece una distinción con consecuencias discriminatorias que no están basadas en alguna justificación que fundamente dicho trato desigual. Y tal sentencia es de estricto cumplimiento, además de tener efectos para todos por tratarse de una sentencia estimatoria pronunciada en un proceso de inconstitucionalidad de la ley. (Decreto Legislativo 10/2009) Por lo que pidió: se revoque el fallo venido en revisión, en el sentido que se declare improponible la solicitud de autorización de la destitución de su representado.

**V.- Argumentación De Esta Cámara.** Antes de analizar el fondo de la cuestión sometida a juzgamiento, por razones de orden lógico, este Tribunal estima conveniente examinar primero si el solicitado formuló sus alegaciones de oposición en el momento procesal oportuno, de modo que, si lo realizó en tiempo, se procederá al análisis del libelo recursivo; caso contrario no podría esta Cámara entrar al conocimiento de los puntos sometidos a revisión, por ser inficioso; es por ello que a cuyo tenor, realiza las siguientes estimaciones jurídicas:

5.4) Ahora bien, el Art. 143 CPCM, estipula que los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables,

salvo disposición en contrario, es decir, que una vez vencido, opera automáticamente su caducidad. El efecto principal de su inobservancia es que precluye la etapa procesal, pasándose por el impulso de oficio (Principio De Oficiosidad), al siguiente estadio del proceso, con pérdida de la posibilidad de realizar el acto. En ese contexto cabe acotar que, conforme al derecho a la protección jurisdiccional, previsto en el Art. 1 CPCM, todo sujeto tiene derecho a ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición.

Acorde a lo anterior, el Inc. 2º del Art. 6 CPCM, relativo al Principio Dispositivo, determina que las partes podrán efectuar los actos de disposición intraprocesales que estimen convenientes. Así mismo, el Inc. 2º del Art. 4 CPCM establece, que en todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria

5.5) Aunado a lo anterior, es dable acotar que entre los principios procesales que regulan el desarrollo del proceso, destaca uno común a todas las ramas del derecho, como es el Principio De Preclusión Procesal, según el cual, el proceso se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidades de retroceder a ella para revocarla o modificarla; en consonancia con lo expuesto, se estima que las alegaciones efectuadas por el apoderado de la parte solicitada, son extemporáneas, a consecuencia del incumplimiento del plazo procesal establecido para la oposición mediante el escrito de contestación de la solicitud, por lo que le precluyó el derecho de hacerlos valer en esta instancia.

FALLO. POR TANTO: Sobre la base de los razonamientos expuestos, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo establecido en los Arts. 1 Inc. 1º, 11, 15, 18 y 172 Incs. 1º y 3º Cn., y por analogía los Arts. 19, 20, 212 Inc. último, 216, 217, 218, 219 Inc. 1º, 272, 275 y 515 Incs. 1º y 2º CPCM, A

NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, esta Cámara FALLA: A) CONFÍRMASE la sentencia venida en revisión, pronunciada por la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, a las ocho horas cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve; B) CONDÉNASE EN COSTAS PROCESALES de esta instancia a la parte recurrente; y C) DECLÁRASE FIRME la presente sentencia. Devuélvanse las Diligencias al Juzgado de su origen, con certificación de esta sentencia. Hágase saber.

B.28-APL-2011 Cámara 2a de lo Laboral Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a las diez horas cuarenta y un minutos del dieciocho de abril de dos mil doce.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, licenciado MANUEL ANTONIO GONZALEZ PORTILLO, en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada a las quince horas y treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil once, por la Cámara Segunda de lo Laboral, que conoció del Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por la licenciada KARLA MILADY ROMERO REYES, en su calidad de Defensora Pública Laboral, actuando en nombre y representación del trabajador [...], contra el Estado de El Salvador, en el Ramo de GOBERNACIÓN, reclamando el pago de indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales.

## **2.- Fundamentos de Derecho:**

2.4. El Art. 602 C. de T. regula que en los juicios y conflictos de trabajo, se aplicaran en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de estos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que el mismo cuerpo legal contiene.

2.5. Así, el Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a la aplicación supletoria que puede tener dicho marco legal, dice: « Art. 20.- En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente.»

2.6. Hecho el anterior encuadramiento concluimos: que en vista de que las disposiciones contenidas en los artículos 216 y 217 C.P.C.M., no contrarían el texto y los principios procesales del derecho laboral, y tomando en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil, derogó el Art. 427 Pr.C., que contenía las reglas a seguir para redactar las sentencias, es viable le sean aplicadas al proceso laboral, las reglas establecidas en los dos artículos citados, dada la supletoriedad devenida del 602 C. de T.; en tanto complementa los requisitos establecidos en el Art. 418 C. de T.; lo que implica que al esgrimir la sentencia impugnada, la A-quo estaba en la obligación de darles cumplimiento.

2.7. En lo concerniente al deber de todo juez de fundamentar la sentencia, que hoy se encuentra expreso en el Art. 216 C.P.C.M., somos del criterio que los administradores de justicia en general, al dictar sus resoluciones o sentencias, están obligados a ponerlo en práctica, ya que tal atribución, -aun cuando no existiese disposición expresa que lo diga-, es parte del trabajo diario del juzgador, dado que constituye una exigencia constitucional orientada a garantizar la seguridad jurídica de las partes sometidas al imperio del poder del Estado, Art. 2 Cn.

2.8. Ahora bien, en el presente caso, después de dar lectura a la sentencia de mérito, la Sala advierte que en la redacción de la misma, no se dio estricto cumplimiento a los requisitos que menciona el Art. 217 inciso cuarto del C. P.C.M., en virtud de que no se han estructurado en párrafos separados y numerados los fundamentos de derecho, no han sido debidamente descritas las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas, entre



ellas la prueba documental. Pese a ello, advertimos, que existe fundamentación fáctica y jurídica en la sentencia, ya que la Cámara valoró en conjunto las pruebas vertidas en el proceso, especialmente la declaración de parte obtenida por la no comparecencia del Fiscal General de la Republica a rendir su declaración, ello debidamente reforzado con la presunción del Art. 413 C. de T. En otras palabras, a pesar de no haber observado en plenitud la técnica establecida en los artículos 216 y 217 Inc. 4° del C.P.C.M., la A-quo si fundamentó su sentencia al amparo de las pruebas y disposiciones de la materia, contenidas en los arts. 418 y 419 C. de T., ya que se han seguido los parámetros contenidos en ellas, debiéndose desestimar la posibilidad de algún agravio al recurrente.

2.9. Acotamos, que la inobservancia de tales requisitos, no le quita valor y eficacia a la sentencia dictada por tratarse de meras formalidades, habida cuenta la existencia de fundamentación fáctica y jurídica, pero es menester hacerle un llamado a la Cámara, que en lo sucesivo, al pronunciar sus fallos, los motive adecuadamente, observando la técnica establecida en los referidos Artículos 216 y 217 C.P.C.M., a fin de evitar posibles dudas e incertidumbres en los justiciables, en pro de una transparente y justa administración de justicia.

Esta sentencia confirmo él lo que el tribunal anterior había dado su fallo pero sus valoraciones de los principios son como

C.L-53-290917. Cámara de lo Civil de la Primera Sección De Oriente: San Miguel, a las once horas y diez minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.-

“En esta instancia alega la parte demandante y apelante como violaciones cometidas por el Juez a quo: “Es el hecho de declarar un nuevo testigo por no estar acreditado ese criterio del tribunal, siempre estuvo latente violentado el

principio de aportación de prueba testimonial Art. 408 del código de trabajo, así también el juez de lo laboral, manifiesta que la prueba documental presentada consiste en la declaración del testigo A.D.J.L.L., rendida en el caso clasificado bajo la referencia 366.16.PL, de conformidad al principio de inmediatez por lo que el criterio del suscrito no le merece fe por lo que hago la siguiente aclaración aquí, en este caso concreto se le declaro dos veces improponible y en la actualidad lo están absolviendo, es la misma empresa, el mismo trabajador, los mismo hechos, la empresa se ha declarado rebelde en tres ocasiones por no presentarse a las audiencias de un tribunal serio, el tribunal no quiso declarar un nuevo testigo por no estar acreditado, la pregunta sería, porque no se aplicó entonces por parte del juez de lo laboral la sana crítica que establece el Art. 461 del código de trabajo” (SIC.)

9. De lo manifestado en el escrito que contiene la interposición del recurso de que se trata esta sentencia, partimos que alegan como agravios, la violación al principio de aportación, y al método de valoración de prueba de la sana crítica, especial mención se hará respecto a la incorporación de la declaración del testigo A.D.J.L.L., mediante certificación.

10. El principio de aportación tiene como primera manifestación que los hechos en que se fundamenta la pretensión y los motivos de oposición sólo pueden ser introducidos al proceso por las partes, pero el apelante no especifica de que forma el Juez de lo Laboral que conoció en primera instancia, violentó dicho principio, máxime cuando su aplicación y alcances en materia laboral deben ser distintos a lo establecido en materia procesal civil y mercantil, en atención a lo regulado en el Art. 398 del Código de Trabajo, según el cual el juzgador podrá practicar prueba de oficio; aunque menciona el apelante el principio de aportación, a este no se le asigna contenido, y más parece que reclama que no se le dejó aportar al proceso un medio de prueba que según

su parecer es admisible, sobre lo que se valorará más adelante en esta sentencia.

15. La prueba testimonial se encuentra regulada en el Código de Trabajo, en los artículos 409, 410, 411 y 412, al establecer ciertas reglas sin que dicha regulación sea suficiente, por lo que aplicaremos el Código Procesal Civil y Mercantil el cual es de aplicación supletoria en casos como el presente por así regularlo los artículos 602 del Código de Trabajo y 19 CPCM, ya que no contradice los principios del derecho laboral

## **CAPITULO V FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIAS FIRMES EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DERECHO COMPARADO**

**El propósito de este capítulo es se realiza un estudio comparativo entre la fundamentación de la sentencias y requisitos mismo que con lleva que se encuentra regulado en el CPCM y las sentencia Laborales regulados en las legislaciones de otros países; presentaremos como estas regulan lo relacionado a la motivación de las Sentencias y como estas ponen en el centro dicho Elemento Jurídico en estudio.**

En el capítulo que antecede se ha desarrollado en el marco del Derecho comparado en relación a la Fundamentación de la Sentencias Firmes, del cual se pretende determinar su aplicabilidad de manera supletoria a las sentencias firmes dictadas en juicio ordinario individual de trabajo.

En el presente capítulo, se realiza un estudio comparativo entre la fundamentación de la sentencias y requisitos mismo que con lleva que se encuentra regulado en el CPCM y las sentencia Laborales regulados en las legislaciones de otros países, específicamente en la legislación procesal laboral de España, Argentina y Uruguay, ya sea porque se establece dentro de la leyes misma aplicándose dicha sentencias firmes dictadas en procesos laborales.

Los puntos en los que se enfoca primordialmente dicha comparación son los que se refieren como deberían de estar fundamentadas la sentencia como la doctrina misma hace énfasis que para poder llevar una verdadera fundamentación se debe de cumplir los requisitos mismo que esta exige.

### **5.1 La Fundamentación de la Sentencia En La Legislación Española.**

Constitución Española:

Art. 24.1.- “Establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales y, aunque se trate de un principio general, abundante jurisprudencia ha establecido que dentro de su contenido se encuentra al derecho a una resolución fundada en derecho y, por tanto, se trata de un derecho fundamental susceptible de ser defendido mediante recurso de amparo”.

Artículo 120.3 de la Constitución Española establece expresamente que:

1. *Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.*
2. *El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.*
3. *Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.*

#### **5.1.1 Sentencia En Proceso Laboral:**

Artículo 97. Ley de Procedimiento Laboral

1. “El Juez o Tribunal dictará sentencia en el plazo de cinco días, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes dentro de los dos días siguientes.”

2. La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.

3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria cuya cuantía máxima, en la instancia, no excederá de seiscientos euros. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados.

La sentencia deberá contener en sus partes:

**ENCABEZAMIENTO.** Deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

- Identificación de actuaciones
- Identificación del Juez y del Juzgado
- Identificación de las partes
- Identificación de los defensores
- Identificación de la acción

ANTECEDENTES DE HECHO. Se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

- Resumen del trámite habido
- Declaración de hechos probados

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

- Artículos, normas
- Doctrina, jurisprudencia
- Razones y argumentos
- El porqué de cada hecho probado
- El porqué de cada decisión.

En nuestra Legislación Salvadoreña en su Artículo 417 y 418 CT, establece cuales son los requisitos; igual manera en el Código procesal Civil y Mercantil en los Artículos 216 y 217, cosa que ambas legislación establece que cuales y forma como debe estar estructurada las sentencias misma, cumpliendo esto parámetro para poder realizar una fundamentación de la sentencia

### 5.1.2 La Motivación de La Sentencia Laboral:

Esta se rige por las reglas generales del art. 248 Ley Orgánica del Poder Judicial y 372 Ley Enjuiciamiento Civil con las particularidades que introduce el art. 97.2 Ley Procesal Laboral <sup>81</sup>Las exigencias formales externas reflejan la formación interna de la sentencia: la génesis lógica del juicio jurisdiccional, que constituye en definitiva la motivación en sus dos vertientes de establecimiento de los hechos y aplicación del derecho. En la sentencia laboral como en el penal la separación formal de estos dos momentos resulta más acusada. Tiene que existir una declaración de hechos probados que recoja la convicción del juzgador sobre los resultados de la prueba y esta declaración ha de estar a su vez motivada, pues el juez debe exponer "los razonamientos que le han llevado a esta conclusión" sobre la prueba (art. 97.2 LPL). En los fundamentos de derecho el juez debe "fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo", lo que se hará, como indica el art. 372.3 LEC, "apreciando los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso".

En el proceso laboral resulta de aplicación el art. 359 LEC, según el cual las sentencias "deben ser (...) congruentes con las demandas y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito". El art. 85.1 LPL precisa además que el demandante no podrá introducir variaciones sustanciales de la demanda y esa limitación debe reflejarse también en la sentencia. Pero la jurisprudencia ha venido admitiendo históricamente cierta flexibilidad en la

---

<sup>81</sup> Una exposición general del régimen jurídico de la motivación de la sentencia laboral en M. ALONSO OLEA y C. MIÑAMBRES PUIG, Derecho Procesal del Trabajo, Madrid (Civitas), 1991, pp. 139-141; A. BAYLOS GRAU, J. CRUZ VILLALON y M. F. FERNANDA FERNANDEZ, Instituciones de Derecho Procesal Laboral, Madrid (Trotta), 1991, pp. 166-169 y J. MONTERO AROCA y otros, Comentarios a la Ley de procedimiento Laboral, Madrid (Civitas), 1993,1.1, pp. 662-665



apreciación de la congruencia. Esa flexibilidad o laxitud ha tenido diversas fundamentaciones. Por una parte, se ha relacionado con el carácter indisponible de determinados derechos laborales y, por otra, con el alcance de algunas normas como los arts. 108 a 110 LPL, que parecen imponer de forma objetiva al órgano judicial determinadas calificaciones cuando se dan los presupuestos previstos legalmente.

Es obvio que el derecho que, en su caso, podría verse comprometido es el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto integra el derecho a obtener una resolución judicial motivada en Derecho. «Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo y, en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto [ RTC 1999, 147] , F. 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio y 5/1986, de 21 de enero .

Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, STC 147/1999”.

En definitiva, la falta de motivación conduce a la arbitrariedad y la ausencia de fundamentación supondría una resolución situada fuera del ordenamiento. En palabras del TC, en continuación de la sentencia anteriormente citada, en suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales, no sólo la obligación de

ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, STC 22/1994).

### **5.1.3 Alcance de La Motivación.**

El alcance que deber tener la motivación ha sido abordado por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional asentando una consolidada doctrina en torno a la exigencia de la motivación bajo premisas sustanciales. Así, la STC 13/2001, de 29 de enero establece que *“No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión”*. Con ello, se dota de una gran elasticidad a la motivación de la resolución judicial primando la calidad sobre la extensión.

De igual forma, resulta ilustrativa la STS 290/2014, de 21 de marzo de 2014, de la Sala de lo Penal que vino a introducir el principio de *“economía motivadora”*, según el cual *“Para cualquiera que conozca el desarrollo de la vista y las actuaciones le resulta clara esa razón sin necesidad de una explícita exposición. También existe un principio de la “economía motivadora”: no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos”*.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en relación al alcance de la motivación, ésta no debe ser breve ni larga, sino que debe consistir en un razonamiento

que apoye la decisión que adopta el juzgador, tal y como se recoge en la STS 421/2015, de 22 de julio:

*“Por ello, nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a la relación directa y manifiesta entre la norma aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica; sin que exista un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión» (SSTC 108/2001, de 23 de abril, y 68/2011, de 16 de mayo).*

#### **5.1.4 Falta de Motivación y Motivación Irregular de la Sentencia en el Proceso Laboral**

La exigencia de motivación tiene por finalidad asegurar el conocimiento de la parte sobre las razones de hecho y de derecho que justifican una determinada decisión, como garantía de la exclusión de la arbitrariedad, y como instrumento para posibilitar la impugnación de la sentencia ante los órganos competentes. La fundamentación de contenido de una sentencia, como reiteradamente ha recordado el Tribunal Constitucional, "permite cumplir la doble finalidad de la exigencia de motivación, exteriorizar de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos"<sup>82</sup>El juez se halla, en todo caso, obligado a "mostrar" que se encuentra vinculado según Derecho a dictar el fallo que ha dictado<sup>83</sup>

Manifestando, de este modo, las dos funciones básicas que desempeña la motivación desde el marco constitucional. Una función Endoprocesal, prevista

---

<sup>82</sup> SSTs (6.a ) 24-7-1986 (Ar. 4291) y 6-6-1988 (Ar. 5221).

<sup>83</sup> SSTC 199/1991, 208/1993

por la legislación ordinaria, y una función extraprocésal, con estricto apoyo y fundamento en el texto constitucional.<sup>84</sup> En el primer caso, la motivación es un simple instrumento de racionalización técnica del proceso, por medio del cual se trata de imponer al juez una tarea de verificación y control sobre el enjuiciamiento, de modo que pueda articularse la justificación del fallo dirigida a las partes y al Tribunal que, eventualmente, conocerá del recurso. La motivación actúa así como un control interno al proceso que facilita la formación de un nuevo juicio y tiene por destinatarios a las partes y al Tribunal que eventualmente conocerá del recurso. Pero, junto a la anterior función, la motivación exigida constitucionalmente cumple otra adicional, de carácter extraprocésal, que consiste en hacer posible un control externo, general y difuso sobre el fundamento lógico, fáctico y valorativo de la decisión.

Ambas funciones han sido delimitadas por la jurisprudencia y, en este sentido, resulta ilustrativa la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 358/2018, de 19 de julio, la cual recoge expresamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este sentido al disponer que:

*“Las SSTS de 25 de junio de 2015, 22 de julio 2015, y 25 de septiembre de 2015, entre otras, sostienen al respecto:” La motivación de las sentencias consiste en la exteriorización del iter decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo. De esta forma, la motivación de las sentencias se presenta como una exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 CE (EDL 1978/3879) configurándose como un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional en íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 24 CE (EDL 1978/3879) ( STC 144/2003 (EDJ 2003/50534) de julio y STS de 5 de diciembre de 2009 ). Esta Sala ha venido exigiendo la aplicación razonada de*

---

<sup>84</sup> SSTC 13/1987.

*las mismas que consideran adecuadas al caso en cumplimiento de las funciones o finalidades que implícitamente comporta la exigencia de la motivación: la de permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo la comprensión sobre la justicia y corrección de la decisión judicial adoptada, y la de operar, en último término, como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad ( SSTS 5 de noviembre de 1992 , 20 de febrero de 1993 y 18 de noviembre de 2003 , entre otras). Pero también, como resulta lógico, hay que señalar que esta exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla ( de 29 de abril de 2008 de 22 de mayo de 2009 y 9 de julio de 2010).”*

*De igual forma, la STS 421/2015, de 22 de julio:*

*“La razón última que sustenta este deber de motivación reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador (art. 117.1 CE), cumpliendo la exigencia de motivación una doble finalidad: de un lado, exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo”.*

## **5.2 Revisión de la Fundamentación de las Sentencias Firmes en la Legislación Laboral del Uruguay**

Constitución De Uruguay

Artículo 30 “Todo habitante tiene derecho a petición ante todas y cualesquiera autoridades de la Republica”

En Uruguay, la ley que regula lo pertinente a los procesos de índole laboral es la Ley de Abreviación de los Procesos Laborales (LAPL), la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2010; Uruguay existe una Ley procesal de carácter general, la cual se aplica a todos los procedimientos judiciales, con excepción de aquellas disposiciones que sean contrarias a las leyes especiales, este es el Código General del Proceso (CGP).

La misma LAPL establece en su Art. 31 que todo lo que no esté previsto en dicha ley se regirá por lo dispuesto en las disposiciones especiales en materia laboral y en el Código General del Proceso en cuanto sea aplicable, se ajuste a lo dispuesto en los Arts. 1 y 30 de la LAPL y no contradiga los principios del Derecho del Trabajo. Es decir, sucede algo muy parecido a lo que acontece en El Salvador con el Código Procesal Civil y Mercantil, que, aunque es una ley procesal especial y no general como en el caso del CGP de Uruguay, ya que regula los procesos civiles y mercantiles, sin embargo, es la ley procesal más moderna y completa de a nivel nacional, por lo que el legislador tomó a bien que se aplique a los procesos distintos a los civiles y mercantiles.

El Art. 1 de la LAPL regula los principios por los que se rigen los procesos laborales en el Uruguay, entre los cuales están los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales; el Art. 30 de la misma ley, regula lo concerniente a la interpretación de las normas procesales, lo que

deberá hacerse conforme a los principios mencionados anteriormente y a los principios y reglas que integran el bloque de constitucionalidad.

Además, es de recalcar además En el año 1996 JUAN PABLO CAJARVILLE escribió “Reflexiones sobre los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya”<sup>85</sup> publicación en la que problematiza sobre la interpretación dada al Art. 72 de la Constitución.

Pero antes veamos las reflexiones generales que sobre el Art. 72 y 332<sup>86</sup> plantea CAJARVILLE. CAJARVILLE señala, el Art. 72 afirma la existencia de “derechos, deberes y garantías” que no han sido enumerados en la Constitución, y que gracias al Art. 72 quedan incorporados a nuestro derecho positivo, agrega: “En cuanto se trata de verdaderas situaciones jurídicas, no puede sino resultar de normas jurídicas o de “reglas de derecho”, que a la vez, atento a la tipología admitida generalmente por la doctrina y recogida por nuestro derecho positivo, no pueden ser sino “principios generales de Derecho”. “Inherentes a la personalidad humana” son los que corresponden a todo ser humano por el sólo hecho de serlo; son necesariamente idénticos para todos, porque derivan de los que todos los hombres tienen en común, de aquello que los hacer pertenecientes a la misma especie.

No dependen de lo que hayan hecho o dejado de hacer ni de la situación jurídica en que se encuentre, sino de su propia naturaleza, de los que todos los hombres tienen igual.” Y luego agrega, la forma republicana de gobierno”. La “forma republicana de gobierno”, de la cual según el Art. 72 se derivan otros

---

<sup>85</sup> Juan pablo Cajarville, Reflexiones sobre los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya edición 1.

<sup>86</sup> Este es de la misma constitución vigente de Uruguay el cual reza de la siguiente manera: Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades publicas no dejaran de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

derechos, deberes y garantías no enumerados en la Constitución, es la adoptada por la Nación en la propia Carta vigente.

De particular relevancia resulta la reflexión de CAJARVILLE cuando éste señala que la previsión del Art. 72 no menoscaba la taxatividad de los procedimientos de reforma total o parcial previstos en el Art. 332 de la Constitución, por lo que procurando la debida armonía entre ambos Arts. Concluye que los derechos deberes y garantías que se incorporen a la Constitución deben tener una única visión de cómo estos se aplican en los procesos y específicamente en las sentencias.

Con relación al Art. 332 señala que alude a principios generales relativos a otras materias, a los que se les adjudica otra función. Se trata de los principios cuyo contenido refiere a derechos de los individuos o a facultades o deberes de las autoridades públicas reconocidos o impuestos por los preceptos de constitución.

Estos principios ajenos a los del 72 y comprendidos en el 332 no se aplican directamente sino supletoriamente, por falta de reglamentación de los preceptos constitucionales que reconocen derechos a los individuos y atribuyen facultades o imponen deberes a las autoridades públicas, haciendo así posible la aplicación de estos preceptos.

En definitiva, de acuerdo a CAJARVILLE los principios generales que se incorporan “Serán, pues, aquéllos que, por ser socialmente dominantes, se han incorporado al derecho positivo por cualquier vía y de él puedan inferirse; serán además los que los administradores y en definitiva los jueces, sometidos a los controles que el ordenamiento jurídico establezca, e inmersos - controlantes y controlados- en la cultura jurídica dominante, formados en y condicionados por ella, entiendan que integran nuestro ordenamiento jurídico.



## La Motivación De La Sentencia Laboral

En Uruguay, la ley que regula lo pertinente a los procesos de índole laboral es la Ley de Abreviación de los Procesos Laborales (LAPL), la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2010; dicha ley no regula nada respecto a la motivación de las sentencias, ni cómo deben presentarse estas ante los vacíos que tengan ni como proceso autónomo; pero en Uruguay existe una Ley procesal de carácter general, la cual se aplica a todo los procedimientos judiciales, con excepción de aquellas disposiciones que sean contrarias a las leyes especiales, este es el Código General del Proceso (CGP).

La misma LAPL establece en su Art. 31 que todo lo que no esté previsto en dicha ley se regirá por lo dispuesto en las disposiciones especiales en materia laboral y en el Código General del Proceso en cuanto sea aplicable, se ajuste a lo dispuesto en los Arts. 197 y 198 en los cuales establece los requisitos para que el juez motive sus sentencias los cuales son:

En base al Artículo 197. Forma de la sentencia. - El Tribunal estudiará por sí mismo los procesos, dictará personalmente la sentencia y la suscribirá. Cuando se pronuncie en audiencia se insertará en el acta respectiva. La sentencia contendrá la fecha y la identificación de los autores, con mención de las partes intervinientes y demás elementos que surjan de la carátula del expediente.

A continuación, se establecerá, de modo claro y sucinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales.

Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho y se concluirá con la parte dispositiva, que se redactará en términos imperativos.

Y además en su Art. 198. Contenido de la sentencia. - Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas precisas. Re caerán sobre las cosas litigadas por las partes con arreglo a las pretensiones deducidas, declararán el derecho de los litigantes y se pronunciarán sobre las condenaciones en costas y costos.

De lo anterior se extrae la forma como las sentencias deben estar motivadas en relación a cuanto a formalidades y requisitos debe poseer.

Falta de Motivación En las Sentencias Dictadas:

En la SENTENCIA DEFINITIVA DFA N° 0013-000397/2017, tribunal de apelaciones del trabajo de 2º turno, ministro redactor: Dra. Silvana gianero demarco, ministros firmantes: Dra. Nancy corrales García, Dr. Luis tosi boeri, Dra. Silvana gianero demarco.

1) La Sala acepta el relato de antecedentes procesales que se consignan en la sentencia apelada procediendo al dictado de la presente.

2) Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 60/2017 (fs.154), dictada con fecha 25 de mayo de 2017, se dispuso “Rechazando la excepción de legitimación pasiva. Rechazando la demanda impetrada en autos por no haberse acreditado la relación laboral cuestionada y los créditos pretendidos. H. Fictos: 3 BPC”.

3) La codemandada EMPRESA SAN ISIDRO, Anacleto López y FERRARI S.A., a través de su representante legal y la codemandada GINELOOK S.A.,

a través de su representante legal, interpusieron recursos de aclaración y ampliación contra la Sentencia Definitiva dictada, los que fueron resueltos por auto 2376/2017 de fecha 16 de junio de 2017.

4) La parte actora, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva dictada, agraviándose en cuanto no considera probada la relación laboral, solicitando sea revocada.

En este caso la cámara se expresó de la siguiente manera:

I) La Sala, en forma unánime, procederá a declarar la nulidad de la Sentencia de primera instancia por falta de motivación.

II) En efecto con respecto a la motivación de la sentencia, no puede soslayar la Sala que, expresó la Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 349/2009 de 2 de Octubre de 2009: "... En cuanto a la motivación de la sentencia, la Corporación ha señalado que: "Sin duda la motivación de la sentencia -o su justificación- constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el juez expone los motivos o los fundamentos en que basa su decisión, es decir, qué fue lo que determinó que adoptara una u otra solución al conflicto que debía resolver. Dicho requisito esencial del acto conclusivo de la causa define a la sentencia como un acto reflexivo y no discrecional de su voluntad autoritaria, y permite el control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional (Vescovi y otros, C.G.P. anotado, T. VI, págs.62-63)".

Pero, además, como señala Garúa (Teoría analítica del derecho, págs. 99-100), a la precedente concepción endoprocesal de la motivación, debe agregarse que dicho principio de raigambre constitucional se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal, y en particular frente a las

manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción. “Pero, encima la obligación constitucional de motivar representa un principio jurídico-político que en la profundidad de su sentido expresa la exigencia de controlabilidad. Esto no significa revalidar el consabido control institucional (apelación y casación), sino la apertura a un control generalizado. De ahí que ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que ven los recursos, agoten el destino de las sentencias. Estas van dirigidas también al público.”

a) deben darse a conocer las razones y elementos de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos empleados.

b) deben ponerse de manifiesto los hechos probados de que se parte y la calificación jurídica que se les atribuye, sin que sea necesaria una determinada extensión, ni un razonamiento explícito, exhaustivo u pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas.

### **5.3. Revisión de la Fundamentación de las Sentencias Firmes en la Legislación Laboral de Argentina.**

El fundamento en cuanto la falta de fundamentación lo encontramos en el Art.18 de dicha constitución en forma amplia como un precepto base lo cual lo encontramos más desarrollado luego en la legislación secundaria.

Artículo 18- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley

determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

De lo anterior se destaca la importancia de la fundamentación en las sentencias de todas las áreas del derecho y en este referente al objeto de estudio que es las sentencias laborales.

Falta de Fundamentación de la Sentencia.

Esta tiene una estructura claramente definida, debe ser un documento motivado, es un juicio de valor que emite el tribunal de mérito; y se estructura esta fundamentación en tres categorías diferentes.

De acuerdo al art. 64 del C.P.T., debe contener una relación del hecho ; es decir debe fijarse clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica.

Además, ese hecho tiene que tener un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatoria que se divide en dos: fundamentación descriptiva y fundamentación intelectual. La fundamentación probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia, uno a uno,

Es ahí donde el juez dice por qué un medio le merece crédito, y cómo la vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio. Inclusive

el tribunal a la hora de hacer la valoración, y redactar la fundamentación intelectual, podría remitirse a argumentos como la memoria remota y la memoria reciente para creer a un testigo. Esta fundamentación es precisamente sobre la que recae el reproche del recurso referido a violación de reglas de la sana crítica. Y finalmente, la tercera forma de fundamentación es la jurídica así es como lo ve la legislación argentina.

Regulación en la Legislación Secundaria de Argentina.

El Código Procesal de Trabajo (CPT), promulgado el 26 de agosto de 1994, y publicado en Boletín Oficial el 13 de diciembre de 1994, es la Ley Especial en Argentina, en la que se regulan los procedimientos laborales en

Dicha nación:

ART.64 La sentencia deberá contener:

- 1) La indicación del lugar y fecha, nombre y apellidos de los miembros del tribunal y de las partes, sus apoderados y letrados.
- 2) La relación sucinta de la causa.
- 3) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación.
- 4) La resolución sobre las costas y la regulación de los honorarios de los letrados y peritos intervinientes.
- 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

6) La firma del actuario y de los jueces.

La anterior se hace referencia a la obligación de fundamentar cada sentencia además lo amplia con lo ya mencionado en la constitución.

Falta de Motivación en las Sentencias Dictadas:

En este encontramos los siguientes casos acerca de la falta fundamentación en las sentencias dictadas y como esta plasma los requisitos que deben aplicarse:

La Sala de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes<sup>87</sup>, en el marco del juicio por rendición de cuentas promovido por José D'ámico contra Roberto González, confirmó el pronunciamiento dictado por el juez de primera instancia por el que luego de admitir parcialmente las impugnaciones promovidas por el accionante, aprobó en cuanto hubiera lugar por derecho la rendición de cuentas practicada por la parte demandada, condenándola a abonarle a la actora la suma de \$224.971,68 (pesos doscientos veinticuatro mil novecientos setenta y uno con 68/100) con más intereses que también determinó, imponiendo las costas al apelante vencido (v. fs. 179/183).

Contra dicho pronunciamiento se alza el demandado -por apoderado- a través del recurso extraordinario de nulidad de fs. 188/192 vta, concedido en fs. 193, que funda en la violación de las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local.

---

<sup>87</sup> Es una camara integrada la encargada de los procesos Conf. S.C.B.A. Ac. 93.908 sent. Del 3/IX/2008 e.o.).

Sostiene el recurrente, que el fallo carece en forma total y absoluta de citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, carencia que a su juicio lleva a la insanable nulidad de la sentencia por falta de fundamentación, puntualizando que tal falencia hace al interés del nulidicente, por la dificultad que supone a los fines de cuestionar jurídicamente el decisorio adverso a sus intereses.

A su vez, denuncia que la Cámara interviniente ha omitido dar tratamiento a una cuestión esencial; tal, la relativa a la carga de la prueba, tópico que llevado a conocimiento del tribunal a través del memorial de agravios, y de carácter esencial -en su consideración-, debió ser abordado por el Tribunal para ensayar toda posible conclusión fáctico-jurídica vinculada con la rendición de cuentas pretendida.

Habré de abordar en primer término el análisis de la concurrencia del primer vicio invalidante invocado en la protesta, dado que de la respuesta que a su respecto se obtenga, dependerá la necesidad de ingresar o no en el tratamiento de la restante objeción formulada.

En efecto. Tiene dicho esa Corte, que para que pueda dejarse sin efecto un pronunciamiento en virtud de la violación de las normas previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, debe haberse producido omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, falta de fundamentación legal, de voto individual de los jueces o de coincidencia que permita alcanzar la mayoría de opiniones requerida.

Pues bien, el art. 171 de la Constitución de Buenos Aires impone que las sentencias sean "fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso". Y este requisito, lejos de establecer



una solemnidad secundaria y dispensable, constituye una de las más trascendentes garantías de la justicia (conf. S.C.B.A., Ac. 53.040, sent. del 13-2-96; Ac. 80.106 sent. del 1-IV-2004 e.o), de la cual no puede privarse al litigante.

Y ello es precisamente lo que sucede en la especie con el pronunciamiento impugnado, en el que pese a la prédica que de manera dogmática se formula al inicio de la parte dispositiva del fallo, no existe la más mínima cita normativa, doctrinaria o jurisprudencial que permita tener por satisfecho el requerimiento constitucional señalado.

Por las razones precedentemente transcritas, aconsejo a esa Corte sea declarado procedente el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, eximiéndome –tal como adelanté- de abordar el análisis del restante motivo de impugnación que fuera invocado por el demandante.

## CONCLUSIÓN

1- Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil regula los procesos especiales como los que se presenta en el Código de trabajo, lo cual permite solucionar satisfactoriamente conflictos basando en los lineamientos que marca el código, principios y requisitos para dar una fundamentación adecuada en la sentencia.

2- El objeto principal de los principios procesales es orientar la forma en que debe dirigirse el proceso, pues constituyen la base del mismo y es mediante su implementación efectiva que se logra la rápida resolución de conflictos a

3. Existe un porcentaje considerable de jueces que en muchas de sus sentencias no fundamentan debidamente; lo que indica la falta de diligencia a la hora de dictar la sentencia.

4. Es evidente que el Juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones.

5. La conclusión de una Argumentación es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: se trata de la

función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida justicia, dejando evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión.

6. Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez voluntariamente no fundamenta la sentencia esto sin importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal razón en un determinado momento puede cometer un error que la justificación de la sentencia y esto también daría lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación.

Para finalizar podemos decir que el presente trabajo su principal aporte será ser una guía para todo aquel que quisiera saber cuál es la falta de fundamentación en las Sentencias de materia Laboral y como estas están vinculadas con las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

## RECOMENDACIONES

A lo largo de la presente investigación y considerando que la fundamentación de la sentencia, tiende a ser la parte más importante ya que se aplica todo los requisitos y principios, por lo cual recomendamos:

a) Dar a conocer en la Catedra de Derecho Proceso Laboral, sobre la fundamentación de la sentencia y como identificar cuando esta no contenga los requisitos indispensable las cuales podrán ser objeto de recurso o hasta nulidades.

b) Deben desarrollarse capacitación e instrumentos materiales aptos para el adecuado desarrollo de la temática de la fundamentación de la sentencia a los estudiantes de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas.

d) Consagrar mecanismos de capacitación permanente, en materia procesal civil y mercantil, para todos los operadores del sistema de justicia, de manera que al momento redacte una sentencia; no solo se consagre en las leyes sino que fundamente bien su fallo.

e) Establecer un sistema de control y seguimiento del progreso de las acciones, respetando la independencia del Poder Judicial, a fin de evaluar resultados, detectar necesidades e identificar situaciones que precisen de corrección.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **LIBROS**

**AZULA CAMACHO**, J. "Manual De Derecho Procesal" Tomo I. 2ª Ed. Edit. Abc. Bogotá Colombia 1982.

**CARNELUTTI,F.-**" *Instituciones Del Proceso Civil*". Traducción De La 5ª Edición Italiana Por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Argentina. Jea 1959

**COUTURE**, Eduardo J," Fundamentación Derecho Procesal Civil, 3º Edición De Pal Bs.As 1958.

**CABANELLA**, Guillermo "Compendio Derecho Laboral" Tomo II, Editorial Bibliográfico Ameba Buenos Aires Argentina, 1996

**CANALES CISCO**,O.A " Derecho Procesal Civil Salvadoreño" Tomo I 2 Edición Editorial Impresos Gráficos Uca, San Salvador, El Salvador 2003.

**DE DIEZ**, Manuel De María, *Manual De Derecho Administrativo* Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Plus Ultra, 1980

**DEVIS ECHANDÍA**, Hernando, Compendio De Derecho Procesal Penal, Tomo I, Novena Edición, Editorial Abc, Bogotá 1983

**DELA RUA**, Fernando, El Recurso De Casación, 11 Edición, Editor Víctor P. Zavilia, Buenos Aires, Argentina

**DE LA CUEVA**, Mario; "El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo" Porrúa, México, 1974.

**DE PINA**, Rafael Y José Castillo Larrañaga, *Instituciones De Derecho Procesal Civil*, 7° Ediccion, Prorua, Mexico, 1966

**FAIREN GUILLEN**, V. "Teoría General De Derecho Procesal" 1ª Ed. Edit. Instituto De Investigaciones Jurídicas. México D.F. México. 1992.

**GUASP**, Jaime, Derecho Procesal Civil 31° Edición, Editorial Gratofiset, Madrid, España, 1973.

**GUASP**, Aragonese, P "Derecho Procesal Civil" Tomo I, 3ª Ed. Instituto De Estudios Políticos Madrid 1968.

**MENJIVAR**, Hector Ulises; La Esencia Del Derecho Procesal Del Trabajo Salvadoreño Amenazada Por La Aplicación Supletoria Del Código Procesal Civil Y Mercantil.

**O**, Alejandro, *"El Arbitrio Judicial"*, Editorial Arieel Derecho S.E Barcelona 2000

**PARADA GÁMEZ**, G. A. "La Oralidad En El Proceso Civil" 1ª Ed. Edit. Publicación Del Instituto De Investigación Jurídica Uca, San Salvador, 2008.

**PALACIO**, L. E. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Nociones Generales. 2ª Ed. Editorial Abelado-Perrot, Buenos Aires. Argentina 1994.

**ROCCO** Alfredo- *"LA SENTENCIA CIVIL"*. Traducción de Mariano Ovejero.- Editorial sylo México df. 1944.

**SANTOS STACCO**, J. "Concurso, Principios Procesales y Proceso" Ensayo, Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" Argentina 2006.

**STAFFORINI**, Eduardo. *DERECHO PROCESAL SOCIAL*. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1955.

**TRUEBA URBINA Alberto**, *DERECHO PROCESAL TRABAJO*, PORRUA, MEXICO

### **TESIS**

**AVALOS OCHOA**, Rafael Sebastián, **ELÍAS RUANO**, Elvin Vladimir, **RAMOS DUBÓN**, Yolanda, “Aplicación Supletoria Del Recurso De Revisión Regulado En El Código Procesal Civil Y Mercantil A Las Sentencias Firmes Dictadas En Juicio Ordinario Individual De Trabajo” Trabajo de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2014.

**ALVARENGA PORTILLO**, Conchita, **BONILLA ESQUIVEL**, Patricia Del Carmen, **RAMIREZ GONZALEZ**, Roxana Guadalupe “La Aplicación Supletoria Del Código Procesal Civil Y Mercantil Al Proceso Laboral Respecto a la Prueba Testimonial, Declaración de Propia Parte y de Parte” Trabajo de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.

**ARIAS CORNEJO** Vanessa Guadalupe **DELEON DERAS**, Yesenia Patricia **MARTINEZ URQUILLA**, Haydeé Carolina “Supletoriedad del Proceso Civil y Mercantil al Proceso Laboral” Trabajo de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.

### **LESGILACION**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. D. L. N°712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008.

CÓDIGO DE TRABAJO. D.L N°15, de Fecha 23 de junio de 1972. D.O. N° 152, Tomo 236, Publicado el 31 de Julio de 1972.

### **JURISPRUDENCIA**

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Habeas Corpus de 127-971190-90, de las once horas y treinta minutos del día cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete

SALA DE LO CONSTITUCIONAL Sentencia Definitiva sentencia de 9-X-2007 proceso 41-2006/42-2006/49-2006/54-2006/56-2006/61-2006, a las ocho horas y cuarenta minutos del día nueve de octubre de dos mil siete.

SALA CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA, 287-2013, San Salvador, a las quince horas con siete minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

CAMARA DE LA CUARTA SECCION DEL CENTRO, 102-R-15, Santa Tecla, La Libertad, a las ocho horas con diez minutos, del día treinta y uno de julio dos mil quince.

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE, San Miguel, a las once horas y diez minutos del día dieciséis octubre de dos mil diecisiete

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: 68-31CM2-2019 San Salvador, a las quince horas treinta y dos minutos del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.



## **DICCIONARIOS**

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO VIII, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**JOAQUIN ESCRICHE**, *DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA*, NUEVA EDICION, LIBRERÍA DE 19 VDA DE C BOUSET.PARIS. 23. MEXICO 1907

**MONLAU, Pedro Felipe**, *DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA CASTELLANA*, EDITORIAL EL ATENEO, BS. AS 1941

**PALLARES Eduardo**, *DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*, PAG 101, EDITORIAL PORRÚA MEXICO 1954

**OSORIO Manuel** “*DICCIONARIO DE CIENCIA JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES*, 33° EDICION EDITORIAL ELECTRONICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 2006.

## **FUENTES HEMEROGRAFICA**

ARIAS GRILLO, Control de Constitucionalidad y Conflictos de Competencia., Revista de Ciencias Jurídicas No 116, mayo – agosto, 2008.

BENÍTEZ RAMÍREZ, E. “Principios Procesales Relativos a las Partes” Ensayos y Crónicas, Revista Chilena de Derecho, vol. 34, Nº 3, Chile 2007, pág. 591

## **PAGINA WEB**

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 22ª Edición, 2001,  
Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=fundamento>

Villamil Portilla, Edgardo, Estructura y Redacción de la Sentencia Judicial,  
Bogotá, Colombia, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004,  
[http://portal.oit.or.cr/dmdocuments/justicia\\_laboral/09.%20estructura%20de%20la%20sentencia.pdf](http://portal.oit.or.cr/dmdocuments/justicia_laboral/09.%20estructura%20de%20la%20sentencia.pdf)

fr. Parra, María Victoria, El Precedente Judicial en el Derecho Comparado,  
[http://www.puj.edu.co/banners/EL\\_PRECEDENTE\\_JUDICIAL.pdf](http://www.puj.edu.co/banners/EL_PRECEDENTE_JUDICIAL.pdf).

<http://bcn.cl/4u8i> RESOLUCIONES JUDICIALES CHILENA